

i. INTRODUCCIÓN

El Coordinador General del Comité Ejecutivo del Programa Nacional de Competitividad tiene una participación activa en la atención a los inversionistas, con el objetivo de dar soluciones a los planteamientos que le presenten. Dentro de esta actividad se atienden a diversos inversionistas. Para efectos del presente documento se le solicitó al consultor el poder realizar análisis legales y realizar intervenciones con las autoridades correspondientes para resolver casos relacionados con los regímenes económicos especiales y otro relacionado con permisos de trabajos para extranjeros.

Uno de los modelos que impulsa el Programa Nacional de Competitividad del Ministerio de Economía es la instalación de centros de distribución y manejo de carga propiedad de terceros dentro de las áreas destinadas de los regímenes económicos especiales.

Frente a tal modelo surgieron dos casos que fueron puesto en análisis del consultor (1) La obligación de la obtención de los certificados zoosanitarios y fitosanitarios dentro del modelo de centros de distribución y manejo de carga de terceros dentro de regímenes económicos especiales; y (2) Las reglas de origen a la mercadería nacional y nacionalizada que ingrese a áreas dentro de los regímenes económicos especiales, que reingresa al territorio aduanero nacional, dentro del modelo de centros de distribución y manejo de carga de terceros.

Resulta importante para este modelo que se aborden todos los aspectos que se requieran para la efectiva instalación de los potenciales inversionistas. Uno de los inversionistas interesados maneja productos que tienen controles fitosanitarios y zoosanitarios, por lo que les surge la duda, de implementarse el modelo, si estos productos iban a tener problema en la circulación, dado que ingresarían al centro de distribución para ser reexportados.

Para tal efecto, se hizo un estudio de la normativa aplicable para el control de los productos de origen vegetal y animal, se sostuvo reuniones con personeros del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y finalmente se estableció que por ser un modelo que aún no está implementado en el país, permitiéndolo la legislación vigente, la solución está en hacer evaluación de los casos en concreto con las autoridades respectivas.

La determinación de las reglas de origen pasa por el Viceministerio de Integración y Comercio Exterior del Ministerio de Economía, para tal efecto se llevó a cabo reunión de trabajo con las autoridades, quienes indicaron que no existía modificación en el origen de los productos por ingresar a áreas extra aduanales.

La resolución de estos casos permite tener un panorama más amplio, respecto de casos en concreto ante la eventual instalación de centros de distribución y manejo de carga de terceros en áreas establecidas para los regímenes económicos especiales. Otros casos concretos seguirán ocurriendo y deberán ser sometidos a

análisis, conforme más interesados por utilizar o instalar centros de distribución vayan surgiendo.

Otro de los aspectos importantes para los inversionistas extranjeros radica en la obtención de permisos de trabajo para extranjeros. Para ello, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección del Empleo, evalúa las solicitudes correspondientes. Cabe mencionar que, como un esfuerzo de la administración pública, el trámite para la obtención de estos permisos se ha automatizado a través de una plataforma electrónica.

Importante mencionar que el artículo 13 del Código de Trabajo prevé que para los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas no aplica la evaluación para la determinación de si existen guatemaltecos con el mismo perfil del puesto, esto porque dichos puestos están considerados como de confianza. Sin embargo, las empresas transnacionales, denominan de forma distinta a sus puestos de confianza.

El caso que fue sujeta a análisis se trataba de una empresa cuya nomenclatura de puestos para los cargos de confianza era distinta de los establecidos en el párrafo anterior. Ante la preocupación si estos debían de modificar el nombre de sus puestos para estar exentos de esta evaluación, se hizo el análisis legal y se consultó a las autoridades correspondientes. Teniendo como resultado que lo que debían realizar es indicar en las solicitudes que era un puesto de confianza y documentarlo, para que la evaluación que realiza la autoridad respondiera a lo que constaba en el expediente.

La atención a los inversionistas y la facilitación de los negocios es una labor que se trabaja a diario en el Programa Nacional de Competitividad. La resolución de este tipo de casos permite que las empresas tengan un panorama más claro respecto de sus futuras inversiones y el de operar de forma más eficaz frente a la administración pública frente a la obtención de autorizaciones, permisos y licencias.

INFORME

APOYO Y ANÁLISIS LEGAL DE CASOS, SOLICITADOS POR EL COORDINADOR GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL PROGRAMA NACIONAL DE COMPETITIVIDAD

Autor: Fernando Alonso Marín Luna

1. CASO: LA OBLIGACIÓN DE LA OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS Y FITOSANITARIOS DENTRO DEL MODELO DE CENTROS DE DISTRIBUCIÓN Y MANEJO DE CARGA DE TERCEROS DENTRO DE RÉGIMENES ECONÓMICOS ESPECIALES

1.1. Identificación del caso

1. Una empresa operadora de tiendas de venta de productos al mayoreo evalúa la instalación de un centro de distribución y manejo de carga de terceros como usuario de una ZDEEP para sus tiendas en Guatemala, El Salvador y Honduras. Por lo que se debe evaluar qué sucede con los productos de origen animal y de origen vegetal controlados por el MAGA.
2. Se solicita apoyo y análisis legal para poder establecer si:
 - Los productos de origen animal y vegetal requieren la obtención de certificado zoosanitario y fitosanitario, respectivamente, para poder ingresar al centro de distribución y manejo de carga de tercero ubicado en la ZDEEP, cuando el destino final de estos productos no sea Guatemala.
 - Los productos de origen animal y vegetal requieren la obtención de permiso de tránsito, para poder transitar en Guatemala, cuando el destino final de estos productos no sea Guatemala.
 - En caso cualquiera de los casos, en caso la respuesta sea afirmativa, entonces poder establecer si el usuario de ZDEEP, como consignatario de la mercadería, puede realizar las solicitudes de los certificados y/o los permisos de tránsito.

1.2. Identificación de la naturaleza del caso

3. El caso requiere un análisis administrativo de las normas que rigen la materia y establecer el alcance de su aplicación.

1.3. Identificación de actores clave relacionados al caso

4. Los actores clave:

- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la República de Honduras.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de El Salvador.
- Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria.

1.4. Objetivo de la intervención

5. El objetivo de la intervención es determinar lo siguiente:
 - Si los productos de origen animal y vegetal requieren la obtención de certificado zoosanitario y fitosanitario, respectivamente, para poder ingresar al centro de distribución y manejo de carga de tercero ubicado en la ZDEEP, cuando el destino final de estos productos no sea Guatemala.
 - Si los productos de origen animal y vegetal requieren la obtención de permiso de tránsito, para poder transitar en Guatemala, cuando el destino final de estos productos no sea Guatemala.
 - En caso cualquiera de los casos, en caso la respuesta sea afirmativa, entonces poder establecer si el usuario de ZDEEP, como consignatario de la mercadería, puede realizar las solicitudes de los certificados y/o los permisos de tránsito.

1.5. Descripción de actividades realizadas y análisis legal

6. Entre las acciones que se realizaron, primero se sostuvo una reunión en las instalaciones de AGEXPORT con los delegados del MAGA a la Ventanilla Única Para las Exportaciones, que se encuentran en dicho lugar. Atendido por los Ing. Alcario Cordero, encargado de los asuntos fitosanitarios, y Dr. Carlos Molina, encargado de los asuntos zoosanitarios.
7. Respecto de los productos de origen vegetal se obtuvo la siguiente información, de parte del Ing. Alcario Cordero:
 - Los certificados fitosanitarios son para plantas, productos de origen vegetal no procesados.
 - Para efectos fitosanitarios cuando una mercadería se reexporta, se entiende como nacionalizada.
 - Los controles fitosanitarios se determinan dependiendo el origen y el producto.
 - Dependiendo el producto y su origen se recogen muestras para poder descartar plagas.
 - La obtención del certificado fitosanitario está, esencialmente, ligada al país de destino de la mercadería. Por eso es crucial determinar cuáles son los requisitos del país de destino.

- Los requisitos que se piden para la mercancía dependen del origen del producto.
 - En Guatemala es necesario la obtención del certificado fitosanitario si la mercadería o producto se nacionaliza -desde el punto de vista aduanero-, por el contrario, si no se nacionaliza no se requiere. Si no se nacionaliza se entiende que está en custodia.
 - Para la mercadería que únicamente está en tránsito en Guatemala se solicita, únicamente, un permiso de tránsito. Estos permisos están controlados por OIRSA.
 - **Es práctica que si tiene un aval de la "U.S. Food and Drug Administration" no se necesita certificado fitosanitario**, pues no representa riesgo de plaga para el país.
8. Respecto de los productos de origen animal se obtuvo la siguiente información, de parte del Dr. Carlos Molina:
- Los certificados zoosanitarios son para productos de origen animal.
 - Dependiendo el riesgo de los productos de origen animal se clasifica en Alto, Medio y Bajo. Además, algunos necesitan permiso de importación por tener alguna restricción o cuota, conforme tratados internacionales.
 - Los de Alto riesgo son los productos no procesados (crudos); los de Medio riesgo son productos precocidos, semiprocesados, semicrudos; y los de Bajo riesgo son productos procesados. Estos últimos únicamente tienen control de MSPAS.
 - El único caso de tránsito para los productos clasificados como de Alto riesgo es cuando no se abre el contenedor.
 - Para ingresar este tipo de mercadería se requiere de un permiso de importación y para egresarla del país un permiso de exportación.
 - Para efectos de las reexportaciones, lo importante es el país de origen y el país de procedencia.
 - Existe mercancía que es importada desde áreas libres de enfermedades.
 - Existen permisos de bajo riesgo, que son para productos que no representan alto riesgo según lo determina el MAGA. Estos permisos se pueden obtener siempre que los productos no sean crudos. Por ejemplo, un Atún que no esté procesado tiene control de MAGA (certificado zoosanitario); mientras que un Atún que está procesado tiene control de MAGA (permiso de bajo riesgo) y MSPAS.
 - Para efectos de extender los permisos de importación/exportación se tienen dos formatos, uno para los países de Centro América y Panamá (con excepción de Belice) y otro para los países del resto del mundo.
 - Apunta que el MSPAS no da permiso cuando los productos no son transformados, esto quiere decir que no requieren de permiso emitido por parte de esta institución o bien, queda a discreción de ellos.

- MAGA los considera de tránsito si no se transforman o importan definitivamente.
 - La mercancía que se vaya a empacar la tienen que declarar.
 - Es importante determinar cuál es el país de destino, porque ellos marcan cuáles son los requerimientos. En Honduras o El Salvador no recibiría la mercadería si no tienen certificado zoosanitario de importación.
 - En cuanto a la legitimación para pedir la solicitud, se debe revisar la normativa, pero como el modelo es *ad hoc* y nuevo para Guatemala, sería el consignatario de la mercadería (que para efectos aduaneros es el propietario) quien debería tener la legitimación para hacer las solicitudes, por ser la mercadería propiedad de terceros.
9. Se realizó una revisión y análisis de la normativa aplicable para estos procedimientos. La normativa que fue revisada es la siguiente:
- Ley de sanidad vegetal y animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala.
 - Reglamento de la Ley de sanidad vegetal y animal, Acuerdo Gubernativo Número 745-99 del Presidente de la República.
 - Disposiciones para la emisión de certificados fitosanitarios de exportación, Acuerdo Ministerial No. 112-2018 del Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
 - Disposiciones aplicables a la importación, exportación, movilización o traslados de plantas, productos o subproductos de origen vegetal, Acuerdo Ministerial No. 314-2019 del Viceministro de Desarrollo Económico Rural encargado del despacho ministerial.
10. La Ley de sanidad vegetal y animal (para efectos del presente informe se **denominará como la “Ley”**) **establece que su alcance es:** *“La presente ley es de observancia general en todo el territorio nacional, incluyendo la zona económica exclusiva y tiene por objeto fijar las bases para la prevención, el diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, vegetales, especies forestales e hidrobiológicos. Sus disposiciones son de orden público y de interés social”*¹.
11. **Define los certificados zoosanitarios y fitosanitarios como:** *“Documento oficial que emite el MAGA o quien esté delegado, para constatar el cumplimiento de las normas oficiales”*².
12. **Para efecto de los controles fitosanitarios:** *“Corresponde al MAGA, coordinar y desarrollar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar, en campo y en laboratorio, los principales problemas*

¹ Artículo 2 de la Ley.

² Artículo 8 de la Ley.

fitosanitarios que afectan a la producción, procesamiento y al comercio de los productos agrícolas no procesados. Las acciones específicas a desarrollar serán establecidas en el reglamento respectivo.”³ Ahora, **respecto de los controles zoosanitarios la Ley regula:** “El MAGA dictará las normas, procedimientos y reglamentos, para el ingreso y transporte hacia y dentro del territorio nacional, de los animales, fármacos, biológicos, hidrobiológicos, materias primas, productos y subproductos no procesados de origen animal, equipos y materiales de uso animal, con la finalidad de evitar el ingreso o diseminación y establecimiento en el país de enfermedades, plagas, contaminantes y otros patógenos que afecten la salud de la biodiversidad animal, para lo cual tendrá las atribuciones que se establecen en el reglamento respectivo.”⁴

13. La Ley ordena que toda empresa deberá tener un regente profesional, que es un profesional en el ejercicio liberal de la profesión, colegiado activo, Ingeniero Agrónomo, Médico Veterinario, Zootecnista, o profesional universitario especializado en la rama hidrobiológica, según se trate la finalidad de la empresa, quien fungirá como regente profesional⁵.
14. Por su parte, el Reglamento de la Ley de sanidad vegetal y animal (para efectos del presente informe se denominará como la “**Reglamento**”) establece cuáles son las disposiciones específicas para la autorización de importación y exportación de productos vegetales, animales, sus productos y subproductos.
15. Al respecto el Artículo 23 del Reglamento **regula:** “La importación y exportación de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal estará sujeto al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento y demás regulaciones que para el efecto el MAGA emitirá a través del Acuerdo correspondiente.” Asimismo, el **Artículo 24 del Reglamento precisa que:** “La importación de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal deberá contar con un permiso fitosanitario o zoosanitario, según corresponda, así como del permiso o licencia para el caso de los insumos, el cual será otorgada al interesado previa solicitud a La Unidad⁶, de conformidad con lo que establezca el MAGA. La solicitud de dichos permisos o licencias deberá ser presentada por el interesado a la Unidad con anotación a la llegada al país del producto.”
16. Las autoridades aduaneras donde funcione un puesto de cuarentena vegetal y animal, no podrán permitir el ingreso, desalmacenaje, traslado o retorno de lotes o cargamentos de vegetales, animales, productos y

³ Artículo 9 de la Ley.

⁴ Artículo 20 de la Ley.

⁵ Artículo 31 de la Ley.

⁶ Conforme el Artículo 3 del Reglamento: “k. UNIDAD: Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA.”

subproductos e insumos para uso agrícola y animal, que no cuenten con el permiso fitosanitario o zoosanitario, permiso o licencia de importación de insumos para uso agrícola y animal y el visto bueno de los oficiales de los puestos de cuarentena vegetal y animal⁷.

17. Respecto de la forma en que se pueden obtener estos certificados el **Reglamento señala que:** *“Se faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para emitir los permisos, constancias, autorizaciones y certificaciones electrónicas, relacionadas con la importación, exportación y tránsito internacional de vegetales, animales, sus productos y subproductos de origen vegetal y animal y la transmisión electrónica de la información contenida en los mismos. La información podrá ser compartida con otras entidades o dependencias del Estado, así como con las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria o de Protección Sanitaria de los países con los cuales exista intercambio comercial.”*
18. Además, regula que el certificado fitosanitario o zoosanitario internacional de exportación, es intransferible, utilizable para un solo envío y tendrá vigencia de quince días y podrá revalidarse únicamente cuando exista razón justificada por escrito ante la Unidad⁸.
19. El Acuerdo Ministerial No. 112-2018 del Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que contiene Disposiciones para la emisión de certificados **fitosanitarios de exportación tiene por objeto:** *“Establecer las disposiciones para la emisión de Certificados Fitosanitarios de Exportación previo a la salida del territorio nacional de productos y subproductos de origen vegetal.”*
20. La competencia para la emisión de los certificados son los puestos de cuarentena y ventanillas de exportación de la Dirección de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del MAGA. La solicitud, por su lado, la puede realizar cualquier persona individual o jurídica, en forma física o electrónica.
21. Establece que únicamente se emite el certificado fitosanitario de exportación o reexportación en caso que el exportador no haya obtenido el certificado de exportación o reexportación previo a la salida del envío del territorio nacional.
22. El Acuerdo Ministerial No. 314-2019 del Viceministro de Desarrollo Económico Rural encargado del despacho ministerial, que emite las disposiciones aplicables a la importación, exportación, movilización o traslados de plantas, productos o subproductos de origen vegetal, establece que su ámbito de aplicación es para toda persona individual o

⁷ Artículo 34 de la Ley.

⁸ Artículo 38 del Reglamento.

jurídica, pública o privada, nacional o internacional, relacionada con la importación, exportación, movilización o traslado de plantas, productos y subproductos de origen vegetal.

23. Lo fundamental de este Acuerdo Ministerial es que contiene los requisitos para la obtención del certificado fitosanitario internacional de importación, exportación o reexportación
24. En el Artículo 6 se establecen los requisitos para el certificado fitosanitario de importación:

“Para envíos que ya cuentan con admisibilidad por parte del MAGA, para autorizar la importación de un envío (plantas, productos y subproductos de origen vegetal), el interesado debe presentar ante el MAGA, con anticipación al arribo del envío al territorio nacional, la solicitud de importación correspondiente.

La solicitud de permiso fitosanitario de importación deberá estar firmada por el propietario o representante legal de la entidad solicitante, la cual podrá ser física o electrónica, debiendo adjuntar de la misma forma en que presentó su solicitud copia de los siguientes documentos:

- a) *Copia del Certificado Fitosanitario de Exportación o de Reexportación del ENVÍO, extendido por la ONPF del país de origen o procedencia, con la declaración adicional solicitada por el MAGA, la cual cuando corresponda podrá ser amparada por resultados de análisis o diagnóstico de laboratorio.*
 - b) *Copia del Certificado de Tratamiento Cuarentenario, emitido por la entidad autorizada por la ONPF del país de origen o procedencia, cuando el MAGA lo requiera.*
 - c) *Copia de la factura comercial del envío.*
 - d) *Copia del Certificado CITES emitido por la autoridad competente, cuando aplique.*
 - e) *Para el caso de plantas para plantar o semillas, debe contar con la Licencia de Comercializador e importador de Semillas y Partes de Plantas para la siembra vigente, así como también cumplir con los permisos que requiere la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del VISAR.”*
25. Mientras que el Artículo 17 precisa los requisitos para el certificado fitosanitario internacional de exportación o reexportación:

“Para obtener el Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación o Reexportación de envíos, el interesado debe presentar al personal del MAGA, en la Ventanilla Única de Exportación o en los puestos de control cuarentenario, la solicitud correspondiente en físico o en electrónico, según sea el caso.

La solicitud deberá estar firmada por el propietario o representante legal de la entidad solicitante, debiendo adjuntar de la misma forma en que presentó su solicitud, copia de los documentos siguientes:

- a) Copia del Certificado de Inspección Fitosanitario de la unidad productiva, cuando esté sometida a Programa Oficial.*
 - b) Copia del Certificado de Análisis o Diagnóstico de Laboratorio (cuando sea requisito del país importador).*
 - c) Certificado de Tratamiento (cuando sea requisito del país importador).*
 - d) Certificado de Tratamiento del embalaje de madera (cuando sea requisito del país importador).*
 - e) Fotocopia del Certificado CITES, cuando aplique.”*
26. Los productos de origen animal que están sujetos a control zoosanitario, los cuales están previstos en la Ley; Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, Decreto No. 22-2005 del Congreso de la República de Guatemala; y la normativa aplicable al pago por los servicios para la obtención del certificado zoosanitario.
27. En el Anexo 6 se acompaña un listado preparado por el Dr. Carlos Molina con los requisitos que se solicitan, dependiendo el producto.
28. No se pudo obtener información de parte de OIRSA al momento en que se presenta este informe, por lo que se debe de hacer contacto con esta entidad para determinar cuáles son los requisitos de tránsito. Se hizo una visita a las oficinas ubicadas en la zona quince de la ciudad de Guatemala, en la cual el consultor fue comunicado que las personas que pueden atender a estas solicitudes están en jornadas de capacitaciones en las aduanas, lo que suelen hacer en estas fechas.

1.6. Resultados de la intervención

29. Respecto de los productos de origen vegetal:
- Los certificados fitosanitarios se obtienen para los productos o mercancía que se importa de forma definitiva.
 - Para los productos o mercancía que se encuentra en tránsito, se obtiene un permiso de tránsito otorgado por OIRSA.
 - Para efectos del modelo de negocio de centros de distribución y manejo de carga de terceros, el delegado de MAGA recomienda que se solicite permisos de tránsito únicamente.
 - Los requisitos también dependen del país de destino del producto o mercadería.

- La legitimación para que la persona jurídica que sea el centro de distribución y manejo de carga realice las solicitudes es viable, como consignatario y responsable de la custodia de la mercadería.

30. Respecto de los productos de origen vegetal:

- Los certificados zoosanitarios se deben obtener siempre que sean productos no procesados.
- Para los productos precocido, semiprocesados y semicrudo puede solicitarse permiso de bajo riesgo.
- Para efectos del modelo de negocio de centros de distribución y manejo de carga de terceros, el delegado de MAGA señala que dependerá del producto la necesidad de obtención del certificado zoosanitario, permiso de bajo riesgo o la no obtención de ninguno, por ser catalogado de bajo riesgo.
- Los requisitos también dependen del país de destino del producto o mercadería.
- La legitimación para que la persona jurídica que sea el centro de distribución y manejo de carga realice las solicitudes es viable, como consignatario y responsable de la custodia de la mercadería.

1.7. Recomendación

31. En el momento en que el modelo de negocio de centro de distribución y manejo de carga de terceros como usuario de una ZDEEP sea instalado en la República de Guatemala, se deberá de tener un acercamiento con MAGA para validar los mecanismos de control que tendrán los productos de origen animal y vegetal que manejen.
32. Utilizar el argumento que el usuario de ZDEEP debería de poder obtener los permisos que correspondan durante el tránsito de los productos, como consignatarios de la mercadería y responsables de la custodia de la misma.
33. Los requisitos para la exportación o reexportación de productos, de índole fitosanitaria o zoosanitaria, dependerán de los que establezca el país de origen, por lo que se debe evaluar cuáles son estos requisitos para la mercadería en concreto.
34. Obtener información de OIRSA sobre los requisitos que requiera para otorgar los permisos de tránsito y quiénes están legitimados para solicitarlos.

2. CASO: LAS REGLAS DE ORIGEN A LA MERCADERÍA NACIONAL Y NACIONALIZADA QUE INGRESE A ÁREAS DENTRO DE LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS ESPECIALES, QUE REINGRESA AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL, DENTRO DEL MODELO DE CENTROS DE DISTRIBUCIÓN Y MANEJO DE CARGA DE TERCEROS

2.1. Identificación del caso

1. Una empresa operadora de tiendas de venta de productos al mayoreo evalúa la instalación de un centro de distribución y manejo de carga de terceros como usuario de una ZDEEP para sus tiendas en Guatemala, El Salvador y Honduras. Dentro del centro de distribución se estará manejando mercancía que es nacional y nacionalizada, cuyo origen para efectos de comercio exterior no debería de variar al ingresar a un área extra aduanal.
2. Se solicita apoyo y análisis legal para poder establecer si:
 - Establecer si las reglas de origen de la mercancía pueden verse afectadas por el ingreso de la mercadería nacional y nacionalizada a un área extra aduanal.

2.2. Identificación de la naturaleza del caso

3. El caso que se presenta tiene naturaleza de comercio exterior.

2.3. Identificación de actores clave relacionados al caso

4. El actor clave:
 - Viceministerio de Integración y Comercio Exterior del Ministerio de Economía.

2.4. Objetivo de la intervención

5. El objetivo de la intervención es determinar lo siguiente:
 - Establecer si las reglas de origen de la mercancía pueden verse afectadas por el ingreso de la mercadería nacional y nacionalizada a un área extra aduanal.

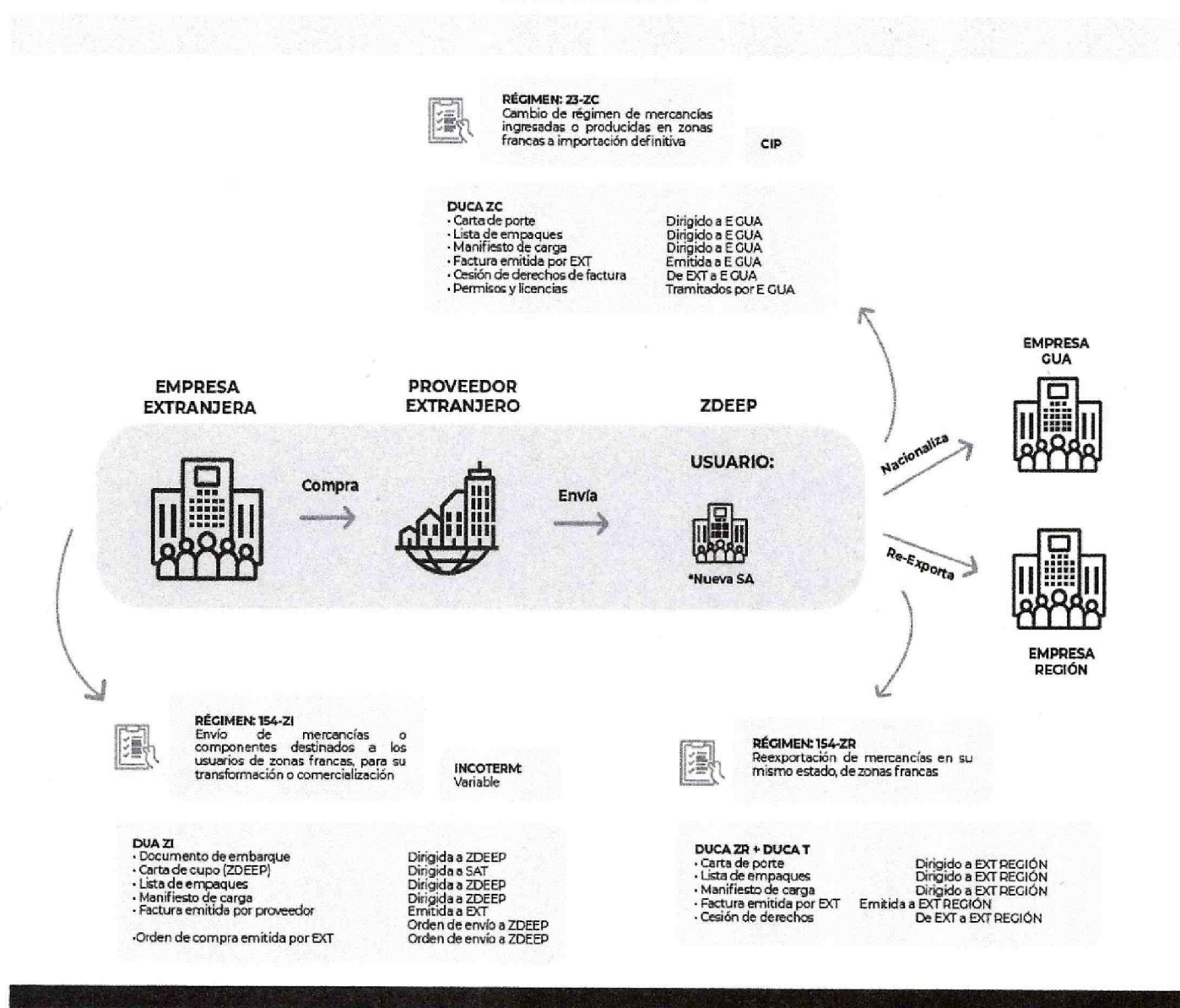
2.5. Descripción de actividades realizadas y análisis legal

6. Para efectos de solventar el planteamiento presentado en el caso en cuestión, se coordinó una reunión con la Viceministra Edith Flores de Molina titular del Viceministerio de Integración y Comercio Exterior. La

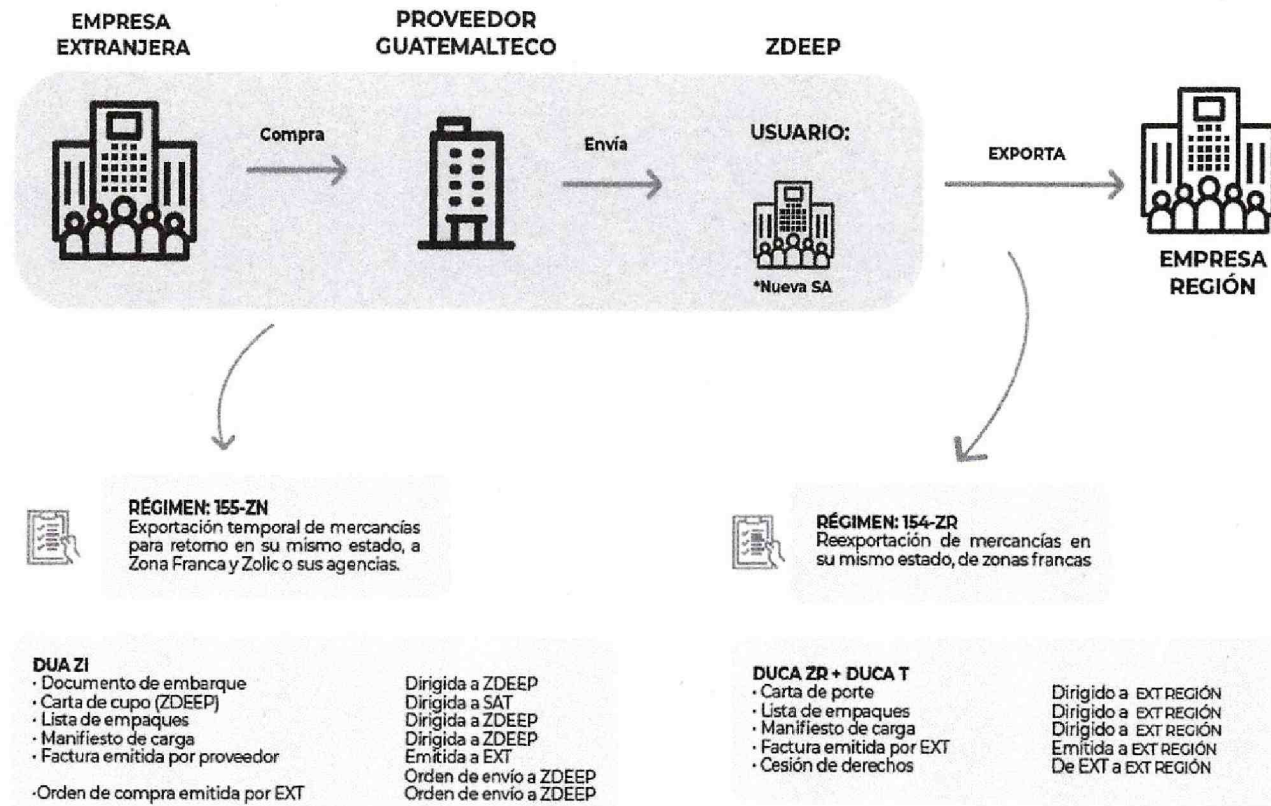
agenda tratada en esa reunión es la siguiente: (a) explicación del modelo de negocio de centros de distribución y manejo de carga de tercero - contextualización-; (b) mercadería nacional y nacionalizada, y el interrogante sobre las reglas de origen.

7. Respecto del primero de los puntos de agenda, se hizo una contextualización del modelo de negocio de centro de distribución y manejo de carga de terceros que el PRONACOM está analizando.
8. En primer lugar, se hizo una explicación de los escenarios con los que se estaría trabajando. Presentando los siguientes escenarios:

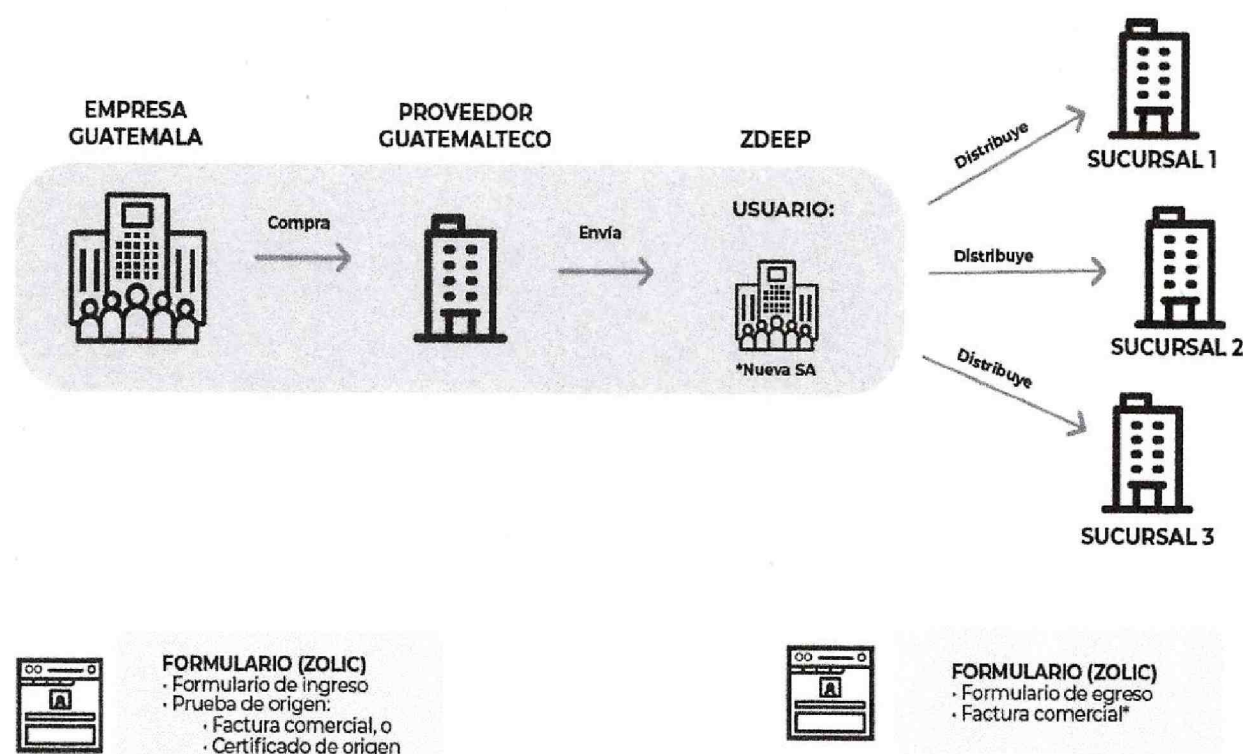
Escenario 1



Escenario 2



Escenario 3



NO RÉGIMEN

NO PAGA:
• IVA
• DAI



***FORMULARIO (ZOLIC)**
• Lleva la misma información que la DUA/DUCA (declaración de mercancías)
• SAT puede crear un código de formulario electrónico

9. Los escenarios que guardan especial atención para el análisis sobre la aplicación de las normas de origen es en los Escenarios 2 y 3.
10. Al respecto la Viceministra sostiene que es conveniente que se haga un análisis desde el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (en adelante se denominará como "Convenio de Kyoto"). Conforme lo que está dispuesto en éste, si la mercadería se transforma se trata como una exportación, mientras que si no se transforma se trata como reexportación.
11. Partiendo de esa recomendación se hizo una lectura del Convenio de Kyoto, del cual se recogen las siguientes disposiciones, las cuales se identifican como relevantes para un análisis pormenorizado que se realice más adelante, en conjunto con el Viceministerio de Integración y Comercio Exterior:

Anexo Específico B, Importación; Capítulo 1, Importación para el consumo

Importación para el consumo:

El régimen aduanero por el cual las mercancías importadas pueden entrar en libre circulación dentro del territorio aduanero, previo pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y cumplimiento de todas las formalidades aduaneras necesarias.

Mercancías en libre circulación:

Mercancías de las que se puede disponer sin restricciones aduaneras.

Respecto de la documentación, se presenta la práctica recomendada: "La legislación nacional debería permitir que las mercancías puedan ser declaradas mediante una forma alternativa a la declaración de mercancías de modelo estándar, a condición que contenga toda la información requerida relativa a las mercancías destinadas a la importación para el consumo".

Guarda especial importancia la definición de "mercancías de libre circulación", las cuales, se indica, pueden disponerse sin restricciones aduaneras.

Anexo Específico B, Importación; Capítulo 2, Reimportación en el mismo estado

Reimportación en el mismo estado:

El régimen aduanero que permite la nacionalización para el consumo con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación de las mercancías que han sido exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero y a condición que todas las sumas exigibles en razón de un reembolso o de una devolución, de una exoneración o de una suspensión de derechos e impuestos o de toda subvención u otro monto concedido en el momento de la exportación, estén pagos. Las mercancías elegibles para la reimportación en el mismo estado podrán ser mercancías que se encontraban en libre circulación o que constituirían productos compensadores.

Una de las variantes hacia el tratamiento de la mercadería nacional y nacionalizada es la de hacerlo como una reimportación en el mismo estado, es por ello que se recoge esta previsión.

Anexo Específico B, Importación; Capítulo 3, Exoneración de derechos e impuestos a la importación

Exoneración de derechos e impuestos a la importación:

La importación de mercancías para el consumo con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación, independientemente de su clasificación arancelaria normal o del monto de los derechos e impuestos que les sean normalmente exigibles, a condición que hayan sido importadas bajo determinadas condiciones y con una finalidad definida.

Esta disposición resulta relevante, pues pone de manifiesto que el ingreso de mercadería a áreas extra aduanales, cumpliendo los requisitos previstos en la ley, puede no estar sujeta al pago de impuestos, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la ley.

Anexo Específico C, Exportación; Capítulo 1, Exportación a título definitivo

Exportación a título definitivo:

El régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que abandonen el territorio aduanero y que estén destinadas a permanecer definitivamente fuera de éste.

Anexo Específico D, Depósitos aduaneros y zonas francas; Capítulo 2, Zonas francas

Zona franca:

Una parte del territorio de una Parte Contratante en el que las mercancías allí introducidas se considerarán generalmente como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los derechos y los impuestos a la importación.

Sobre la admisión de mercaderías, establece como norma: *“La admisión de mercancías en una zona franca se autorizará no solamente para las mercancías importadas directamente desde el extranjero sino también para las mercancías provenientes del territorio aduanero de la Parte Contratante en cuestión”.*

Ahora, respecto de las operaciones autorizadas establece como **norma:** *“Se permitirá a las mercancías admitidas en una zona franca ser objeto de las operaciones necesarias para su preservación y de las manipulaciones acostumbradas destinadas a mejorar su presentación o su calidad comercial o a acondicionarlas para el transporte, tales como la división o agrupamiento de bultos, la combinación y la clasificación de las mercancías y el cambio de embalaje”.*

Es importante determinar qué considera el Convenio de Kyoto como zona franca, pues las ZDEEP son un mecanismo que podría estar en esta definición conforme la normativa internacional.

Anexo Específico E, Tránsito; Capítulo 1, Tránsito aduanero

Consignatario autorizado:

La persona habilitada por la Aduana para recibir las mercancías directamente en sus instalaciones sin necesidad de presentarlas ante la oficina de destino.

Operación de tránsito aduanero:

El transporte de mercancías en tránsito aduanero desde una oficina de partida a una oficina de destino.

Remitente autorizado:

La persona habilitada por la Aduana a expedir mercancías directamente desde sus instalaciones sin necesidad de presentarlas ante la oficina de partida.

Tránsito aduanero:

El régimen aduanero bajo el cual se colocan las mercancías transportadas de una oficina aduanera a otra oficina aduanera, bajo el control aduanero.

Dentro del ámbito de aplicación, se establece la siguiente norma: “La legislación nacional definirá las personas responsables ante la Aduana del cumplimiento de las obligaciones incurridas bajo el régimen de tránsito aduanero, a fin de asegurar especialmente la presentación intacta de las mercancías ante la oficina de destino conforme a las **condiciones impuestas por la Aduana**”.

Además, recomienda la siguiente práctica: “La Aduana debería conceder la capacidad de remitente o de consignatario autorizado cuando se encuentre segura que las personas interesadas cumplirán con las condiciones establecidas por la Aduana”.

Anexo Específico E, Tránsito; Capítulo 2, Transbordo

Transbordo:

El régimen aduanero conforme al cual se opera, bajo control de la Aduana, la transferencia de mercancías que son retiradas del medio de transporte utilizado para la importación y cargadas en el medio utilizado para la exportación, realizándose esta transferencia bajo la jurisdicción de una oficina aduanera que constituye, a la vez, la oficina de entrada y la oficina de salida.

Anexo Específico F, Perfeccionamiento; Capítulo 1, Perfeccionamiento activo

Perfeccionamiento activo:

El régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión de los derechos y los impuestos a la importación, ciertas mercancías destinadas a ser reexportadas luego de haber sido sometidas a una transformación, elaboración o reparación.

Se recoge la definición de perfeccionamiento activo, pues entre las propuestas que se han abordado está el tratamiento dentro de regímenes aduaneros sin perfeccionamiento activo. Es importante la definición para saber cuándo no aplica este tipo régimen.

Anexo Específico K, Origen; Capítulo 1, Reglas de origen

Criterio de transformación sustancial

El criterio respecto del cual el origen se determina considerando al país de origen como el país donde se llevó a cabo la última transformación de fabricación o de procesamiento, según la cual se confirió al producto su carácter esencial.

País de origen de las mercancías

El país donde las mercancías fueron producidas o fabricadas, de acuerdo con el criterio establecido a los efectos de la aplicación de la tarifa aduanera relativa a las restricciones cuantitativas o a cualquier otra medida relativa al comercio.

Reglas de origen

Las disposiciones específicas desarrolladas a partir de los principios establecidos por la legislación nacional o por convenios **internacionales ("criterios de origen")**, aplicados por un país a fin de determinar el origen de las mercancías.

Se establece como norma para las reglas de origen:

Las mercancías producidas íntegramente en un país determinado serán consideradas como originarias de ese país. Únicamente las mercancías siguientes serán consideradas como producidas íntegramente en un país determinado:

- a) productos minerales extraídos de su suelo, de sus aguas territoriales o del fondo de sus mares u océanos;
- b) productos del reino vegetal cosechados o recogidos en este país;
- c) animales vivos nacidos y criados en este país;
- d) productos obtenidos de animales vivos en este país;
- e) productos de caza o de pesca practicadas en este país;
- f) productos de pesca marítima y otros productos extraídos del mar por embarcaciones de este país;
- g) mercancías obtenidas a bordo de buques-factorías de este país, solamente a partir de los productos indicados en el párrafo f) anterior;
- h) productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de aguas territoriales del país, siempre y cuando este país tenga derechos exclusivos de explotación de este suelo o subsuelo;

- i) los desechos y desperdicios provenientes de operaciones de transformación o de perfeccionamiento y artículos fuera de uso, recogidos en este país y útiles únicamente para la recuperación de materias primas; y
- j) mercancías producidas en este país solamente a partir de los productos indicados en los párrafos a) a ij) anteriores.

Ahora, respecto de la regla de transporte directo, se recomienda la **siguiente práctica**: "Cuando existan disposiciones que impongan el transporte directo de mercancías desde el país de origen, se debería conceder derogaciones de las mismas, especialmente por razones geográficas (casos de países sin acceso al mar, por ejemplo), así como en el caso de mercancías que permanezcan bajo el control aduanero en terceros países (mercancías expuestas en ferias o exposiciones o colocadas en depósitos aduaneros, por ejemplo)".

Anexo Específico K, Origen; Capítulo 2, Prueba documental de origen

Certificado de origen:

Un formulario específico que permite identificar las mercancías y en el cual la autoridad u organismo facultado para concederlo certifica expresamente que las mercancías a las que se refiere el certificado son originarias de un determinado país. Este certificado puede incluir, además una declaración del fabricante, del productor, del proveedor, del exportador o de otra persona competente.

Certificado de denominación regional:

Un certificado establecido de acuerdo con las reglas prescritas por una autoridad u organismo facultado, certificando que las mercancías allí descritas responden a las condiciones previstas para merecer una denominación propia de una determinada región (por ejemplo, vinos de Champagne, de Oporto, queso Parmesano, etc.).

Declaración certificada de origen:

Una "declaración de origen" certificada por una autoridad u organismo facultado para ello.

Declaración de origen:

Una declaración apropiada relativa al origen de las mercancías, establecida en la factura comercial u otro documento relativo a ellas,

por el fabricante, productor, proveedor, exportador o por otra persona competente, con motivo de su exportación.

Prueba documental de origen:

Un certificado de origen, una declaración certificada de origen o una declaración de origen.

El apartado que recoge lo relativo a las reglas de origen, resulta útil para responder las interrogantes que se plantean en el presente caso. Estas disposiciones contienen parámetros para establecer cuáles son algunas principios para el establecimiento de las normas de origen.

12. Este instrumento, de estudio sugerido por parte de la Viceministra Flores, servirá para realizar un análisis de las reglas de origen de la mercadería, pero también para utilizar de insumos para presentar nuevas propuestas en aras de encontrar una solución para el tratamiento de la mercadería nacional y nacionalizada que pueda ingresar y retornar de los centros de distribución, en el modelo que se está proponiendo.
13. La Viceministra Edith Flores indica que su opinión inicial es que, si el producto está desgravado, en cero, solo se debe de probar el origen, no se pide la suspensión.
14. Enfatiza que la mercadería nacional y nacionalizada no debería estar sujeta al pago de derechos arancelarios por el ingreso o egreso a una ZDEEP. En el caso de las mercaderías que ingresan en un régimen económico especial para perfeccionamiento activo lo que tienen es una suspensión de pago de derechos arancelarios; sin embargo, este no es el caso debido a que no ingresan para tal efecto.
15. Conforme el tratamiento como exportación o reexportación, según el Convenio de Kyoto, el ingreso de este tipo de mercaderías nacionales y nacionalizadas no se debería de llamar exportación. Es cierto que, para los efectos del modelo de negocio que se propone, no existe regulación alguna aún, pero considera que esto se puede regular.
16. El modelo de negocio propuesto le resulta viable.
17. Se puso en contexto a la Viceministra Flores sobre la retroalimentación que se ha obtenido de la Intendencia de Aduanas de la SAT, respecto de la aplicación del INSTRUCTIVO, el CAUCA y RECAUCA. Especialmente sobre que la Intendencia de Aduanas ha señalado que para el INSTRUCTIVO no puede aplicarse.
18. Ante ello la Viceministra Flores indicó que es preciso hacer una revisión de la normativa, nuevamente, y determinar si el CAUCA y RECAUCA es

aplicable a la operación de ingreso y egreso de mercadería nacional de una ZDEEP.

19. Se expuso sobre la existencia de normativa en Costa Rica y El Salvador, para ello se puntualizó en lo que está transcrito a continuación de las leyes y reglamentos que corresponden a cada uno de estos países:

Costa Rica

La Ley de Régimen de Zonas Francas, No. 7210 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, regula cuáles son las empresas que están sujetas a autorización.

“Artículo 17.-

Las empresas que se acojan al régimen de zonas francas se clasificarán bajo una o varias de las siguientes categorías:

- a) Industrias procesadoras de exportación que producen, procesan o ensamblan para la exportación o reexportación.*
- b) Empresas comerciales de exportación, no productoras, que simplemente manipulan, reempacan o redistribuyen mercaderías no tradicionales y productos para la exportación o reexportación.*
- c) Las empresas de servicios que cumplan con el Índice de Elegibilidad Estratégica para Empresas de Servicios (IEES).*

Las entidades bancarias, financieras y aseguradoras que se instalen en las zonas francas, no podrán acogerse a los beneficios de este Régimen. Tampoco podrán acogerse al Régimen las personas físicas o jurídicas dedicadas a prestar servicios profesionales.

- ch) Empresas administradoras de parques destinados a la instalación de empresas bajo el Régimen de Zonas Francas, siempre que los parques cumplan condiciones mínimas de infraestructura y disponibilidad de servicios, según el reglamento de esta ley.*

Estas empresas gozarán de las exoneraciones indicadas en el artículo 20, siempre que en el parque industrial que desarrollen se instalen únicamente empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas. De llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, la empresa administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones, se reducirán en la proporción correspondiente como si se tratara de ventas en el territorio aduanero nacional en los términos del artículo 22.

- d) Empresas o entidades que se dediquen a la investigación científica para el mejoramiento del nivel tecnológico de la actividad industrial o agroindustrial y del Comercio Exterior del país.
- e) Empresas que operen astilleros y diques secos o flotantes para la construcción, reparación o mantenimiento de las embarcaciones.
- f) Industrias procesadoras que producen, procesan o ensamblan bienes, independientemente de que exporten o no, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 21 bis de esta Ley.

Finalmente, no podrán ingresar al régimen de zonas francas las empresas que se dediquen a la extracción minera, la exploración o extracción de hidrocarburos, la producción o comercialización de armas y municiones que contengan uranio empobrecido y las compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas. Tampoco podrán ingresar al régimen las empresas que se dediquen a la generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo.

El reglamento de la Ley de Régimen de Zona Franca, establece ciertas disposiciones relevantes en el Capítulo XV -Procedimiento aplicables al internamiento, tránsito o traslado de materias y mercancías-, el Capítulo XXII -Otras disposiciones-, y el Capítulo XXIII -Empresas de servicio de logística-.

“Artículo 94.- Procedimiento para el control del tránsito y traslado de mercancías.

Los procedimientos referentes al control de los tránsitos y traslados de mercancías desde y hacia la zona franca, incluyendo la salida, recorrido, recepción, descarga y finalización del tránsito, se regularán por las disposiciones contenidas en la Ley General de Aduanas, su Reglamento, así como los procedimientos y directrices que sobre el particular emita la Dirección. En el caso de nacionalización de materias y mercancías, se aplicará, además, la normativa aduanera vigente para el régimen de importación definitiva.”

“Artículo 123.- Excepción de requisitos para la recepción y despacho de mercancías

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Reformas a la Ley de Régimen de Zonas Francas, N° 7830 de 22 de setiembre de 1998, autorízase a la Dirección para que, mediante resolución y tomando en cuenta las circunstancias especiales de las empresas proveedoras de servicios y las empresas administradoras de parques destinados a empresas proveedoras de servicios que se acojan al Régimen, pueda exceptuar a dichas empresas, total o parcialmente, según las

circunstancias de cada caso, de los requisitos para la recepción y despacho de mercancías aplicables en su condición de auxiliares de la función pública aduanera y contenidos en el Reglamento a la Ley General de Aduanas y demás disposiciones conexas. Lo anterior sin perjuicio de otras medidas alternativas de control que se establezcan, adecuadas a la naturaleza y la actividad de las empresas proveedoras de servicios.”

“Artículo 127.- Actividades relativas a servicios de logística.

Las empresas que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley para optar por el régimen y los específicos de este Capítulo, podrán realizar actividades con el propósito de prestar servicios de logística integral, los cuales pueden consistir en planificación, control y manejo de inventarios, selección, empaque, embalaje, fraccionamiento, facturación, etiquetado, y otras realizadas siempre que no transformen la naturaleza de las mercancías y que no consistan en su simple almacenamiento y/o custodia. El detalle de las actividades deberá contemplarse en el Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento del régimen.”

“Artículo 127 bis.- Internamiento de mercancías por parte de empresas de servicios de logística.

Cuando se trate de empresas que brinden servicios de logística bajo el Régimen de Zonas Francas las mercancías ingresarán consignadas a su nombre para la prestación de los servicios de logística y los beneficios del régimen autorizados y su posterior entrega a terceros o a un destinatario predefinido, ubicado dentro o fuera del territorio aduanero nacional.

La declaración aduanera deberá venir acompañada por los documentos siguientes:

- a) Conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según corresponda.
- b) Lista de empaque.
- c) El original de la factura comercial emitida a nombre del propietario de la mercancía.”

“Artículo 127 ter.- Operaciones autorizadas.

Las mercancías ingresadas al régimen, para la prestación de los servicios de logística, podrán ser posteriormente objeto de internamiento a otra empresa beneficiaria del régimen de zonas francas o al régimen de perfeccionamiento activo, o importación definitiva y reexportación.”

“Artículo 127 quáter.- Plazo de permanencia de las mercancías.

La permanencia de las mercancías ingresadas que serán objeto de la prestación del servicio de logística no puede ser mayor a un año, contado a partir de la aceptación de la declaración aduanera.

Vencido dicho plazo sin que se haya procedido con una destinación diferente a la contemplada en el presente Capítulo, deberá proceder con el pago de la obligación tributaria aduanera dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de un año. De no efectuar dicho pago, se entenderá que no existe interés sobre dicha mercancía, procediendo lo dispuesto en el párrafo final del inciso f) del artículo 56 de la Ley General de Aduanas.

En caso de que opere el abandono en los términos indicados, las mercancías permanecerán en las instalaciones de la empresa logística, quien será la responsable por su custodia ante una eventual pérdida o destrucción, hasta tanto sea retirada por el adjudicatario.”

“Artículo 127 sexies.- **Inventario de mercancías ingresadas.**

La empresa beneficiaria deberá mantener un registro electrónico de inventarios y transmitir a la Dirección, al momento del ingreso y salida de las mercancías de sus instalaciones la información relacionada con el inventario, así como toda actividad propia del servicio de logística que afecte dicha mercancía, en el formato que al efecto establezca la Dirección.

El control de inventarios debe identificar aquellas mercancías que no han pagado tributos de las mercancías nacionales que ingresan para la prestación de un servicio de logística y su posterior exportación.”

“Artículo 130 bis.- **Asociación de inventarios.**

Toda declaración aduanera que consigne como ubicación inmediata las instalaciones de las empresas de servicios de logística, deberá asociarse con un movimiento de inventario en los términos establecidos por la Dirección.”

Artículo 130 quáter.- **Obligaciones de las empresas de servicios de logística.**

Además de las establecidas en la Ley, las empresas de servicios de logística tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Mantener y enviar, a la autoridad aduanera competente, registros de mercancías ingresadas, almacenadas, retiradas, abandonadas u

objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca la Dirección.

- b) Mantener a disposición de la autoridad aduanera los medios de control de ingreso, permanencia y salida de mercancías.*
- c) Responder del pago de las obligaciones tributarias aduaneras, por las mercancías que no se encuentren y hayan sido declaradas como ingresadas; además, pagar los daños que las mercancías sufran en sus recintos o bajo su custodia.*
- d) Comunicar al jerarca de la aduana de control las posibles causas, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la ocurrencia de daños, pérdidas u otras circunstancias que afecten las mercancías.*
- e) Cumplir las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia.*
- f) Contar con los medios de seguridad y control de inventarios tecnológicos, que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías que deban transmitirse a la aduana, según los requerimientos ordenados por la Dirección.*

Verificar la validez de la autorización del levante de las mercancías, de conformidad con los medios que la Dirección defina mediante resolución razonada de alcance general.

20. Como se puede establecer, en Costa Rica se permite la prestación de servicios logísticos que engloban los centros de distribución. Lo cual está fortalecido con los mecanismos de control de inventarios que obliga a que sea electrónico. Con ello se busca la trazabilidad de la mercadería, incluso para su localización física. El sistema de control de inventarios es una característica clave para la implementación de este tipo de modelos.

El Salvador

El Capítulo VII -Régimen Aduanero-, Sección Segunda -De las operaciones de distribución y logística internacional-, prevé ciertas disposiciones normativas para el tratamiento de la mercancía.

Condiciones del Tránsito de las mercancías

Art. 27. Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios de distribución u operaciones logísticas al amparo de la presente Ley, podrán realizar el tránsito de mercancías consolidadas o no, en contenedores completos o parciales sin restricción, a las instalaciones del parque de servicios, conforme a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como lo establecido en la legislación aduanera que regula la materia.

Autorización de remisión o tránsito aduanero de mercancías

Art. 28. La remisión o tránsito aduanero de las mercancías desde las Aduanas periféricas a los parques de servicios, será autorizada al distribuidor internacional u operador logístico, bajo el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Estar debidamente registrado en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas.
- b) Presentar el manifiesto de carga master, emitido por el transportista principal, así como la declaración de tránsito internacional, DTI, cuando según la normativa aduanera corresponda.
- c) Cuando sea carga consolidada deberá presentar el manifiesto de consolidación de carga, emitido por el usuario directo.

En el caso de los literales b) y c) de este artículo los manifiestos podrán ser remitidos electrónicamente.

Autorización del Ingreso de mercancías

Art. 31. El ingreso de las mercancías destinadas o consignadas a los beneficiarios de esta Ley en parques de servicios deberá ser autorizada por la respectiva Delegación Aduanera en los mismos, con la presentación de la DTI y el manifiesto de carga master o consolidado, si fuera el caso.

Plazo y procedimiento para declarar la destinación de las mercancías

Art. 33. Una vez descargadas las mercancías en las instalaciones del usuario directo, éste tendrá un plazo de veinte días hábiles para proceder a destinarlas al régimen de Admisión Temporal por un plazo de veinticuatro meses calendario, prorrogables por períodos adicionales de un año, previa autorización de la Dirección General de Aduanas, tiempo durante el cual las mercancías no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución; o dentro de los mismos veinte días hábiles, a solicitud de su cliente, podrá destinadas a los regímenes aduaneros aplicables.

Vencido el plazo de los veinte días hábiles sin haberse destinado las mercancías a un determinado régimen, las mismas se considerarán en abandono.

Servicios de almacenamiento de mercancías nacionales y nacionalizadas

Art. 39. Se permitirán en el parque de servicios, las operaciones de almacenamiento simple, entendiéndose por tales aquellas mercancías que previamente han sido nacionalizadas o de producción nacional, previa autorización de la Dirección General de Aduanas, la que para el

otorgamiento deberá tomar en cuenta la infraestructura operativa, sistemas informáticos y otras medidas de seguridad y control.

Además el beneficiario autorizado deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- a) El inventario físico de dichas mercancías, deberá estar bajo la responsabilidad del usuario directo, quien deberá justificar la existencia del mismo, a través del contrato de servicios respectivo y llevar su control en su sistema informático de inventarios.
- b) La ubicación dentro de los almacenes, bodegas o naves que se destinen a esta clase de operación, deberá tener una separación física debidamente delimitada del resto de instalaciones, de manera que se evite la confusión de mercancías sujetas a control aduanero.
- c) Sujetarse a las demás condiciones de control que determine la legislación aduanera.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo dará lugar a la suspensión de la autorización de las operaciones.

Salida, requisitos mínimos

Art. 40. La salida de mercancías del parque de servicios, se hará al amparo de un documento de salida del almacén del usuario directo, cuyo registro se hará en el sistema informático del Servicio de Aduanas, además de la declaración de mercancías que corresponda al régimen aduanero declarado.

Mercancías en consignación

Art. 42. Las mercancías en consignación que ingresen al parque de servicios, de conformidad a lo establecido en esta Ley, deberán ingresar a nombre del usuario directo, permanecerán bajo su custodia y saldrán al amparo de una declaración de tránsito internacional o declaración de mercancías de Importación definitiva, a nombre de un consignatario registrado en el territorio aduanero salvadoreño.

Por su lado, en el Capítulo VI -De las condiciones especiales para actividades de distribución y operaciones de logística internacional- y Capítulo VII -Régimen aduanero-, del reglamento, se establecen otras disposiciones que merecen ser individualizadas, respecto del tratamiento de las mercancías, almacenaje y controles.

Art. 27.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que proyectan desarrollar actividades de distribución u operaciones de logística internacional en espacios menores a 500 metros cuadrados, por razones tales como: características físicas de los productos en cuanto a su tamaño, tiempo de vida, corta permanencia en el establecimiento o alta rotación de los mismos o bien características físicas del local que permitan

mayor estibamiento por su altura, deberán presentar a la Dirección, justificación de las razones de un menor espacio en la misma solicitud formalmente establecida. El MINEC remitirá en el proceso de evaluación al Ministerio de Hacienda, a través de la DGA, la solicitud de opinión, la cual será resuelta por ésta, en un plazo máximo de 10 días hábiles. La autorización del espacio requerido deberá contar con la opinión favorable de ambas instituciones.

Art. 28.- Es obligación del beneficiario mantener un registro electrónico de inventarios con acceso en línea a disposición de la DCA para asegurar el control de las operaciones, referido a depósito temporal, admisión temporal, mercancías en estado de abandono, retenidas administrativamente, entre otras, debiendo contener como mínimo, las siguientes consultas y reportes, según corresponda:

- a) Registro diario de ingresos y egresos de mercancías, independientemente del tipo de operación;
- b) Saldo de inventario;
- c) Reporte de declaraciones de mercancías con sus respectivas cancelaciones o destinaciones;
- d) Reporte de declaraciones que reflejen saldos;
- e) Reporte de mercancías en abandono, con detalle de las declaraciones afectadas;
- f) Reporte de mercancías sometidas al depósito temporal;
- g) Reporte de mercancías bajo el régimen de admisión temporal;
- h) Reporte de mercancías retenidas administrativamente, entendiéndose mercancías decomisadas por ser de naturaleza prohibidas o restringidas;
- i) Reporte de las Mercancías en acopio para la exportación, en caso de estar autorizada la operación; y,
- j) Reporte de las mercancías de almacenaje simple por contribuyente, en caso de estar autorizada la operación.

Los reportes deberán permitir, entre otros, efectuar consultas por Declaración de Mercancías, Régimen, destinación, por contribuyente. Las mercancías deben estar registradas por su nombre comercial, código e identificación con la partida arancelaria a nivel de seis dígitos; asimismo, el número de documento de ingreso al usuario directo del Parque de Servicios.

La información de los reportes deberá estar elaborada en sistemas compatibles que permitan ser transferidos electrónicamente a hojas electrónicas de uso común, por ejemplo, Excel.

La DGA a través de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer otras consultas y reportes, así como la estructura de los

mismos, dependiendo de las operaciones, condiciones o necesidades de control o de las exigencias del comercio internacional.

Art. 29.- Los beneficiados deberán contar con áreas delimitadas para las operaciones que efectuarán, con la finalidad de mantener un control efectivo de las mercancías y que el manejo del inventario sea expedito. Entre las áreas mínimas con las que debe disponer según los servicios u operaciones que prestará están:

- a) Área de carga y descarga de mercancías;
- b) Área de depósito temporal;
- c) Área de admisión temporal;
- d) Área de expedición;
- e) Área especial (verificación previa, inmediata y de abandono);
- f) Área de mercancías retenidas administrativamente para el caso de mercancías de naturaleza prohibida o restringida, según lo requiera la naturaleza de la operación autorizada;
- g) Área de consolidación de exportaciones, en caso de estar autorizada la operación; y,
- h) Área de almacenaje simple, en caso de estar autorizada la operación.

El área especial a la que se refiere la letra e) que antecede, será autorizada por la DGA, la que podrá consistir en un solo espacio físico, de manera que las secciones puedan ser utilizadas a conveniencia del operador, condicionado a que permanezcan debidamente delimitadas.

Los beneficiarios podrán desistir de brindar algunos de los servicios establecidos en la Ley, comunicando expresamente a la DGA, basados en razones de conveniencia o espacio, según sea el caso, la cual emitirá la Resolución que corresponda.

Cuando el usuario directo reciba mercancías contempladas en el Art. 29, literales b) y c) de la Ley, que por su naturaleza requieran ser resguardadas en un área especial, ésta deberá contar con las autorizaciones de las autoridades competentes. En el caso del literal e), se permitirá el ingreso cuando las mercancías sean destinadas a empresas dedicadas a los servicios de investigación y desarrollo.

Art. 37.- En el caso de mercancías en libre circulación que se remitan desde el territorio aduanero nacional para su exportación definitiva, deberán estar amparadas en una Nota de Remisión para su ingreso al Parque de Servicios, a la cual se acompañará la Declaración de Mercancías de Exportación, Formulario Aduanero o documento aduanero que corresponda con sus documentos adjuntos establecidos legalmente.

Estos mismos documentos aduaneros, serán los que amparen posteriormente la exportación de las mercancías desde el Parque de Servicios.

Cuando se trate de remisiones parciales para ser exportadas en una sola Declaración de Mercancías, podrá permitirse el ingreso solamente con notas de remisión. Las notas de remisión deben sujetarse a lo dispuesto en el Código Tributario. Dicho documento no será necesario en aquellos casos que el exportador haya teledespachado la declaración de mercancías o FAUCAS al Parque de Servicios, adjuntando la factura de exportación.

Para la consolidación de dichas mercancías se deberán teledespachar las declaraciones o FAUCAS de las mercancías nacionales o nacionalizadas a la delegación de aduanas del Parque de Servicios correspondiente.

Art. 38.- En el caso de mercancías de libre circulación que se remitan del territorio aduanero nacional al Parque de Servicios para su almacenamiento, deberán presentar ante la delegación de aduanas de dicho Parque, copia de los contratos de prestación del servicio con las empresas nacionales, así como la nota de remisión respectiva.

21. La legislación de El Salvador es aún más puntual al tratamiento que se le dar a la mercadería, le denomina "mercadería de libre circulación" a aquella que no está sujeta a un régimen aduanero, que no será para exportación. Tiene un apartado especial para el sistema de control de inventarios que es primordial, incluso prevé que la mercadería sujeta a almacenamiento simple tenga destinado un espacio físico distinto.
22. Lo que la Viceministra Flores señala que una propuesta en el sentido que se está trabajando, para la implementación de centros de distribución en áreas que corresponden a regímenes económicos especiales, debe de cubrir temas de control, mediante controles físicos separados o controles electrónicos de la mercadería. Ella identifica, como una de las preocupaciones primarias que va a tener la autoridad aduanera, a los mecanismos de control indispensables en una eventual propuesta. Estos controles que operen con un mecanismo de cuenta corriente, en donde ya se cuenta con una DUCA para aquella mercadería que viene del extranjero (sin contar Centro América), una DUCA para la mercadería proveniente de Centro América y debería de haber otro documento para la mercadería nacional.
23. Agrega que le parece que este es un esquema especial para cuando no existe transformación o perfeccionamiento activo de la mercadería. Se debe hacer un estudio sobre si esta operación es una operación aduanera, calificada como tal conforme el CAUCA y RECAUCA.

24. Ahora, pasando al segundo punto de agenda, sobre la mercadería nacional y nacionalizada, y el interrogante sobre las reglas de origen. Para ello señala que la forma en como el Viceministerio otorga el origen a la mercadería es si esta cumple con las normas de origen dentro del territorio nacional -entendiendo este como todo el territorio de la República de Guatemala-. Incluso que las mercaderías sean producidas en un área extra aduanal, para efectos del origen se deberá entender que están producidas en el país territorial de donde se produce.
25. La preocupación de los delegados del PRONACOM (incluyendo al consultor) es que la mercadería que, dentro del modelo de centros de distribución, ingresa a una ZDEEP pudiera perder su origen guatemalteco, para poder obtener los beneficios que ese origen le da a los productos guatemaltecos para ser exportados a Honduras y El Salvador.
26. Al respecto, consideró que no miraba ningún problema. Frente a la información que los productos que se iban a manejar por parte de esta empresa eran en su mayoría de Estados Unidos, Guatemala, Honduras y El Salvador, recomienda estudiar el tratado de libre comercio, CAFTA-DR. Para ello recomendaba que se revisara las reglas de origen del este tratado, a manera de ejemplo, para que se tuviera una mejor comprensión de la forma en como funcionan las reglas de origen.
27. Para comprender de mejor forma las reglas de origen, se consultó el **documento denominado "El ABC de las normas de origen del CAFTA-DR"** elaborado por USAID y SIECA.
28. No obstante, propuso realizar un trabajo en conjunto entre el PRONACOM y el Viceministerio de Integración y Comercio Exterior para trabajar un análisis, en donde se pueda establecer los casos con mayor precisión. Se envió por parte del PRONACOM la documentación respectiva relacionada con los escenarios que se han trabajado, derivados de la consultoría; la normativa de Costa Rica y El Salvador; y el INSTRUCTIVO.

2.6. Resultados de la intervención

29. La intervención tuvo como resultado lo siguiente:
 - Se pudo establecer que las reglas de origen de la mercancía nacional y nacionalizada que ingresan a un área extra aduanal no pierden su origen, ni los derechos que esta conlleva.
 - Iniciar un trabajo en conjunto entre el PRONACOM y Viceministerio de Integración y Comercio Exterior, en el que se evalúe el tratamiento que se le puede dar a la mercancía nacional y nacionalizada que ingresa

a un área extra aduanal, a un centro de distribución y manejo de carga de terceros.

2.7. Recomendación

30. Hacer de conocimiento de la empresa operadora de tiendas de venta de productos al mayoreo que los productos nacionales y nacionalizados que ingresan a un área extra aduanera mantienen su condición de origen, conforme las reglas de origen para efectos de la instalación de un centro de distribución y manejo de carga de terceros dentro de una ZDEEP.
31. Trabajar en la implementación de una estrategia que vaya dirigida a la facilitación del modelo de negocio de centros de distribución y manejo de carga de terceros, enfocada en el manejo y tratamiento de la mercadería nacional y nacionalizada.

A continuación, se elabora una propuesta para abordar el manejo y tratamiento de la mercadería nacional y nacionalizada.

(1) Nombre del proyecto:	Manejo y tratamiento de la mercadería nacional y nacionalizada dentro del modelo de negocio de centros de distribución y manejo de carga de terceros instalados en áreas que correspondan a regímenes económicos especiales	(2) Motivo por el que PRONACOM lo toma:	PRONACOM trabaja en la atracción de inversión -nacional y extranjera- y el impulso del sector económico	
(3) Objetivo	(4) Actores involucrados	(5) Actores beneficiados	(7) Presunciones del proyecto	(8) Actividades y entregables
1. Proveer una solución eficiente a los posibles inversionistas que deseen instalar centros de distribución en áreas que corresponden a regímenes económicos especiales en Guatemala	1. MINECO a. Viceministerio de Inversión y Competencia b. PRONACOM c. DISERCOMI d. Viceministerio de Integración y Comercio Exterior e. Dirección de Administración del Comercio Exterior 2. ZOLIC 3. ZONAS FRANCAS a. Asociación de Zonas Francas de Guatemala 4. SAT a. Intendencia de Aduanas b. Intendencia de Fiscalización 5. SIECA	• Empresarios con operaciones en Guatemala • Inversionistas • ZOLIC y ZDEEPs • Zonas Francas	• Los centros de distribución en áreas de regímenes económicos especiales no existe en Guatemala. • La SAT únicamente tiene tratamiento para la mercadería nacional y nacionalizada que ingresa a un régimen económico especial para su perfeccionamiento activo y su exportación. • La Intendencia de Aduanas considera que un instructivo de ZOLIC de 1981 que permite el ingreso de mercadería nacional y nacionalizada a través de formulario, no es aplicable.	1. Elaboración de un dictamen jurídico de parte del MINECO para establecer el tratamiento de la mercadería nacional y nacionalizada 2. Elaboración de un proyecto de regulación para el almacenaje de mercadería nacional y nacionalizada dentro de las áreas de los regímenes económicos especiales
		(6) Actores perjudicados		
		• Países de la región que buscan captar las inversiones en la instalación de centros de distribución		

(9) Fortalezas	(10) Límites	(11) Riesgos identificados	(12) Metas	(13) Recursos
• La voluntad de fortalecer y promover los regímenes económicos especiales • La reforma a la Ley de zonas francas, mediante el Decreto 6-2021 del Congreso de la República • Elaboración de reformas al reglamento de la Ley de Zonas Francas • La alineación entre MINECO, ZOLIC y administradores de Zonas Francas • Voluntad de la Intendencia de Aduanas de abordar el tema • La tecnología	• El parámetro que marca el CAUCA y RECAUCA • Los sistemas de control de inventarios y de fiscalización con el que cuenta la Intendencia de Aduanas de la SAT. • Regulación vigente actual	• Preocupación por certeza jurídica • Tiempo en la decisión e implementación, por tratarse de un asunto relacionado con el comercio • Competencia regional	• Tener una decisión legal sobre la forma en que se puede implementar para enero 2022 • Propuesta de regulación para febrero 2022	• Recurso humano de las instituciones involucradas • Asignación de horas/persona de cada una de las instituciones • Otros tipos de recursos dependiendo de la forma de regulación que se concluya

(14) Estrategia	• Realizar un cronograma de trabajo para la elaboración de dictamen jurídico de parte del MINECO para establecer el tratamiento de la mercadería nacional y nacionalizada. • Socializar ese dictamen jurídico con la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria. • Establecer cuál es el mecanismo correcto para la regulación y establecer cuál es la entidad encargada de aprobar el documento que lo regule para: ○ Establecer que entidad sería la encargada de redactar la propuesta para regulación. ○ Elaborar un cronograma para socialización y retroalimentación, y presentación final de la propuesta. ○ Elaborar un cronograma para la implementación de la regulación.
--------------------	--

3. CASO: PERMISOS DE TRABAJO PARA EXTRANJEROS PARA TRABAJADORES DE CONFIANZA

3.1. Identificación del caso

1. Una empresa transnacional realiza sus solicitudes para permisos de trabajo para personal de confianza. Sin embargo, la nomenclatura que tienen los puestos es distinta de lo dispuesto en el Código de Trabajo, para aquellos cargos que la Ley guatemalteca **considera como de "confianza"**. Debiendo seguir el procedimiento que se encuentra establecido en la **"bolsa de empleo"**.
2. Se solicita apoyo y análisis legal para establecer:
 - El procedimiento para solicitar los permisos de trabajo de extranjeros **de los puestos de confianza es que deben pasar por la "bolsa de empleo"**.
 - Se requiere que se modifique la nomenclatura de los puestos para que **los consideren como de "confianza" en la Dirección de Empleo del MINTRAB.**

3.2. Identificación de la naturaleza del caso

3. El caso requiere un estudio del derecho laboral y administrativo, respecto de las normas que rigen la solicitud de permisos de trabajo de extranjeros.

3.3. Identificación de actores clave relacionados al caso

4. El actor clave:
 - La Dirección de Empleo, Departamento de Permisos a Extranjeros, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

3.4. Objetivo de la intervención

5. El objetivo de la intervención es determinar lo siguiente:
 - Si en el procedimiento para solicitar los permisos de trabajo de **extranjeros de los puestos de confianza debe pasar por la "bolsa de empleo"**.
 - Establecer si se requiere que se modifique la nomenclatura de los **puestos para que los consideren como de "confianza" en la Dirección de Empleo del MINTRAB.**
 - Otros insumos necesarios para las empresas para que sus trámites en ante el MINTRAB, respecto de las solicitudes de permisos de trabajo de extranjeros, para que estos sean más ágiles.

3.5. Descripción de actividades realizadas y análisis legal

6. Las interrogantes del caso surgen a partir de una reunión sostenida con personeros de la empresa transnacional, que señalan que les ha resultado un poco complicado obtener las autorizaciones para los permisos de trabajo de extranjeros que han solicitado ante el MINTRAB.
7. La primera de las actividades realizadas fue una identificación de las normas que regulan los permisos de trabajo para extranjeros, conforme el Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala y el Acuerdo Gubernativo 528-2003 del Presidente de la República, **mediante el cual proceden a "Emitir el reglamento de autorización del trabajo de personas extranjeras a empleadores del sector privado"**.
8. En el Código de Trabajo (para efectos del presente informe se denominará **como el "Código"**) cabe señalar que está previsto quién se debe de tomar como trabajador de confianza del empleador. El Artículo 4º se refiere a quiénes son los representantes del empleador, puestos de trabajo que son de confianza por su naturaleza, **al respecto regula:** *"Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen a nombre de éste funciones de dirección o de administración, tales como gerentes, directores, administradores, reclutadores y todas las que estén legítimamente autorizadas por aquél. Los representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores, obligan directamente al patrono. Dichos representantes en sus relaciones con el patrono, salvo el caso de los mandatarios, están ligados con éste por un contrato o relación de trabajo."*
9. Ahora, el Artículo 13 del Código regula lo relativo a los trabajadores extranjeros dentro de las empresas privadas, al respecto se establece que: *"Se prohíbe a los patronos emplear menos de un noventa por ciento de trabajadores guatemaltecos y pagar a éstos menos del ochenta y cinco por ciento del total de los salarios que en sus respectivas empresas se devenguen, salvo lo que sobre el particular establezcan leyes especiales. Ambas proporciones pueden modificarse:*
 - a) *Cuando así lo exijan evidentes razones de protección y fomento a la economía nacional, o de carencia de técnicos guatemaltecos en determinada actividad, o de defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su capacidad. En todas estas circunstancias, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede disminuir ambas proporciones hasta en un diez por ciento cada una y durante un lapso de cinco años para cada empresa, o aumentarlas hasta*

eliminar la participación de los trabajadores extranjeros. En caso de que dicho Ministerio autorice la disminución de los expresados porcentajes, debe exigir a las empresas favorecidas que preparen técnicos guatemaltecos en el ramo de las actividades de éstas dentro del plazo que al efecto se les conceda; y

- b) Cuando ocurran casos de inmigración autorizada y controlada por el Organismo Ejecutivo o contratada por el mismo y que ingrese o haya ingresado al país para trabajar en el establecimiento o desarrollo de colonias agrícolas o ganaderas, en instituciones de asistencia social o de carácter cultural; o cuando se trate de centroamericanos de origen. En todas estas circunstancias, el alcance de la respectiva modificación debe ser determinado discrecionalmente por el Organismo Ejecutivo, pero el acuerdo que se dicte por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe expresar claramente las razones, límite y duración de la modificación que se haga. Para el cómputo de lo dicho en el párrafo primero de este artículo, se debe hacer caso omiso de fracciones y, cuando el número total de trabajadores no exceda de cinco, debe exigirse la calidad de guatemalteco a cuatro de ellos.*

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los gerentes directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas.

Toda simulación de sociedad y, en general, cualquier acto o contrato que tienda a violar estas disposiciones, es nulo ipso jure y además da lugar a la aplicación de las sanciones de orden penal que procedan.”

10. Del Artículo anterior se puede establecer que se pueden emplear extranjeros hasta un 10 % del total de los trabajadores de la empresa. En casos establecidos este porcentaje puede aumentar, a manera de excepción. En todo caso, para el análisis que es pertinente para el presente caso, se establece que el Organismo Ejecutivo, por conducto del MINTRAB autoriza a los trabajadores que hayan ingresado a trabajar a un establecimiento, mediante migración autorizada.
11. Las disposiciones referentes a la cantidad de trabajadores extranjeros dentro de las empresas privadas, no le es aplicable a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas. Puestos que se consideran de confianza.
12. Para ello, entonces, se emite el reglamento de autorización del trabajo de personas extranjeras a empleadores del sector privado, contenido en el Acuerdo Gubernativo 528-2003 del Presidente de la República (para **efectos del presente informe se denominará como el “Reglamento”**).
13. **El Reglamento regula:** “*Los extranjeros que ingresen legalmente al país necesitan de autorización previa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para trabajar en relación de dependencia, prestando sus servicios*

a un empleador del sector privado.”⁹ “Para el estricto cumplimiento de los porcentajes de trabajadores y salarios establecidos en el artículo 13 del Código de Trabajo, cuando se solicite permiso de extranjeros para ocupar puestos de gerente, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas, los solicitantes deberán acreditar fehacientemente que se trata de tales puestos, de conformidad con la naturaleza mercantil o de otra índole de la entidad o la empresa solicitante y, conforme al régimen legal que le sea aplicable...”¹⁰

14. Establece, además, que es la Dirección de Empleo la encargada de realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos. Para la **resolución correspondiente se precisa:** “Si la solicitud se refiere a permiso para ocupar puestos de los citados en el artículo 2 de este Reglamento, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 5 de este Reglamento, la Dirección General de Empleo elaborará el proyecto de resolución y elevará el expediente al Despacho Ministerial, para su consideración y firma de la resolución ministerial respectiva, autorizando el permiso, con especificación de las principales obligaciones relevantes de las partes y con la advertencia expresa de que la autorización se otorga sin perjuicio de que la situación migratoria del trabajador lo permita.

Si la solicitud se refiere a la contratación de personal para ocupar puestos distintos a los relacionados en el párrafo anterior, una vez llenados los requisitos del artículo 5, la citada Dirección determinará si su banco de recursos humanos, técnicos y profesionales existe registrado personal guatemalteco en la especialidad de que se trate; si la determinación fuere positiva, se rechazará el permiso solicitado; en caso contrario, procederá como se establece al final del párrafo anterior...”¹¹

15. Se generó una reunión con la Directora de la Dirección General de Empleo del MINTRAB, en la que se abordaron los siguientes temas:
- Criterios que utilizan en la bolsa de empleo (académicos, experiencia y otros).
 - Criterio respecto de la nomenclatura de los puestos, cuando los puestos de la empresa no son los mismos que se utilizan en el Artículo 13 del Código.
16. En cuanto al primero de los temas abordados, los criterios que se utilizan en la bolsa de empleo, respecto de los requisitos que se piden a los trabajadores que pasan por la bolsa de empleo. La Dirección explica que la solicitud se debe presentar en el sentido claro, para que ningún guatemalteco aplique a los requisitos solicitados para el puesto de trabajo.

⁹ Artículo 1 del Reglamento.

¹⁰ Artículo 2 del Reglamento.

¹¹ Artículo 7 del Reglamento.

Esto en el entendido que el trabajo que realiza la Dirección es evaluar que no exista un mercado de trabajadores guatemaltecos disponibles para ocupar el puesto de trabajo.

17. Uno de los ejemplos que comparte es que, para un gerente de proyectos de una empresa, dentro del perfil que debía llenar la persona que aplicaba al puesto de trabajo era propuesto por la empresa era ser **"Ingeniero"**. Eso evidencia que es común que muchas veces son errores de las empresas en la descripción del perfil del puesto que no permiten a la Dirección acceder a la solicitud. En el caso puntual, explican, en Guatemala podemos encontrar suficientes Ingenieros para cumplir con ese perfil propuesto.
18. Solicita que, si en el PRONACOM se atienden a inversionistas que hacen contratación de personal extranjero para sus empresas, se pueda asesorar en el sentido que la descripción de los puestos de trabajo debe estar detallado, para poder realizar una evaluación más puntual al caso en concreto.
19. La Dirección señala, además, que no existe un criterio estricto o cerrado para la descripción de los puestos. Cada empresa llena esos requisitos según los criterios de evaluación de los puestos que quieren llenar. Únicamente solicitan que la descripción permita establecer que no existen trabajadores guatemaltecos que puedan ocupar dicha plaza.
20. Ahora, pasando al segundo tema a tratar, relacionado al criterio respecto de la nomenclatura de los puestos, cuando los puestos de la empresa no son los mismos que se utilizan en el Artículo 13 del Código. La Dirección indica:
 - La Dirección se sujeta a lo que establece el Código, para tal efecto el Artículo 13 es el que establece cuáles son los puestos -con sus respectivas nomenclaturas- que no están sujetos a los requisitos de evaluación por parte de esta. Por ende, deben de pasar por el trámite de **"bolsa de empleo"**.
 - Cuando las empresas transnacionales tengan denominados los puestos de trabajo de otra forma, deberán pasar por el trámite de **"bolsa de empleo"**.
 - Los cargos de confianza en las empresas son diversos en sus denominaciones o nomenclatura. Sin embargo, la Dirección únicamente puede sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 13 del Código. Describen un ejemplo en el que el Decano de una Universidad, que a todas luces se puede saber que es una designación discrecional de una Universidad, y al no estar descrito ese puesto en el Artículo 13 del Código debe de pasar por el trámite de **"bolsa de empleo"**. Este ejemplo sirve para poner de manifiesto que

los cargos de confianza no descritos en el citado artículo deben cumplir con ese trámite por disposición legal.

- En el caso que una empresa solicite un permiso de trabajo para extranjero, que ocupe un cargo de confianza, debe describir que tiene ese carácter en la solicitud, acompañando el documento legal de su designación o nombramiento, para que la Dirección pueda saber que tiene ese carácter y no someterlo a la evaluación que sí corresponde **a todos aquellos puestos de trabajo que pasan por la "bolsa de empleo"**.
- Por último, recuerdan que los permisos son anuales, por lo que se aconseja que los trabajadores extranjeros que permanezcan en sus puestos deberían de recibir capacitaciones que se requieran como parte de los requisitos del puesto.

21. La reunión sostenida con la Dirección permitió esclarecer las dudas, respecto de las interrogantes planteadas por la empresa transnacional.
22. Posteriormente, se sostuvo una reunión con personeros de la empresa transnacional para darles la explicación correspondiente respecto de las dudas que se plantearon, para tal efecto los resultados de dicha intervención se presentan en el subapartado que sigue.

3.6. Resultados de la intervención

23. Realizadas las actividades y el análisis legal correspondientes, se sostuvo una reunión con la empresa transnacional para poder solventar las dudas y dar una respuesta acerca de sus inquietudes.
24. En dicha reunión se abordaron los temas siguientes:
 - Si en el procedimiento para solicitar los permisos de trabajo de **extranjeros de los puestos de confianza debe pasar por la "bolsa de empleo"**.
 - Establecer si se requiere que se modifique la nomenclatura de los **puestos para que los consideren como de "confianza" en la Dirección de Empleo del MINTRAB.**
 - Otros insumos necesarios para las empresas para que sus trámites en ante el MINTRAB, respecto de las solicitudes de permisos de trabajo de extranjeros, para que estos sean más ágiles.
25. Respecto del primera de los temas, se comunicó a la empresa transnacional que los trabajadores de confianza que están descritos en el Artículo 13 del Código no requieren de pasar por la evaluación previsto **para la "bolsa de empleo. Sin embargo, cuando los puestos no estén descritos en la forma que establece dicho artículo, entonces sí deben pasar por el trámite de "bolsa de empleo"**.

26. Esta limitación es una de índole legal, que no le permite a la Dirección **sumar ningún otro puesto que no deba pasar por la evaluación de la "bolsa de empleo"**. Por otro lado, se reconoce que existen otros puestos de trabajo o denominaciones/nomenclaturas, para tal efecto, es responsabilidad del solicitante el describir que el puesto tiene carácter de confianza para el empleador, acompañando la documentación de respaldo correspondiente que pruebe dicho extremo. La Dirección únicamente puede evaluar lo que está descrito en el expediente, por lo que la empresa debe realizar la solicitud en un sentido claro y preciso.
27. En el caso de probar que la persona ocupará un puesto de confianza, entonces el proceso no pasa por la evaluación para determinar si existen guatemaltecos que puedan ocupar ese puesto de trabajo.
28. Al abordar el segundo de los temas, se establece que no existe la necesidad de modificar la nomenclatura de los puestos de trabajo por parte de la transnacional, únicamente tienen que documentar dentro del expediente que los trabajadores ocuparán un cargo de confianza dentro de la empresa, que no amerita pasar por una evaluación para establecer si existen guatemaltecos que puedan ocupar el puesto. Si no se debe de sujetar a lo antes establecido.
29. Por último, en cuanto a otros insumos necesarios, se les hizo ver que las solicitudes deben reflejar de forma clara cuál es el motivo de la solicitud. Especialmente en aquellos casos que sean trabajadores de confianza, en donde se debe acompañar la documentación de respaldo. Cuando no sean trabajadores de confianza se debe realizar una descripción de los requisitos para el puesto de trabajo de tal forma que la Dirección pueda establecer que no existen trabajadores guatemaltecos que cumplan con esas condiciones.
30. Las personas extranjeras que sigan ocupando los puestos de trabajo deberían estar sometidos a un régimen de capacitaciones debido a que el nivel de los trabajadores guatemaltecos va aumentando año con año y es más probable que cumplan con los requisitos originales del puesto, por lo que se requiere que los extranjeros puedan documentar que tienen un grado de capacitación superior o específica.

3.7. Recomendación

31. Las recomendaciones para la empresa transnacional y cualquier otra que realice solicitudes de permiso de trabajadores extranjeros son las siguientes:

- Los puestos de trabajadores de confianza cuyos permisos de trabajo de extranjeros sean sometidos a solicitud al Departamento de permisos a extranjeros, Dirección de Empleo del MINTRAB, cuya nomenclatura de puestos no esté prevista en el Artículo 13 del Código, **pasará por “bolsa de empleo”**. Para tal efecto, la solicitud debe de reflejar de forma fehaciente que el puesto de trabajo es considerado de confianza dentro de la empresa respectiva, con el objetivo que no requiera de evaluación ulterior.
- La descripción de los requisitos de los puestos de trabajo que estarán siendo ocupados por personas extranjeras, y cuyos permisos se requiere, deben de ser detallados. Las descripciones generalizadas generan que algunas solicitudes no sean aceptadas debido a que la descripción hace fácil identificar trabajadores guatemaltecos que pueden ocupar las plazas de trabajo.

4. RECOMENDACIONES GENERALES

1. Las siguientes recomendaciones se dirigen al Coordinador General del Programa Nacional de Competitividad derivado del análisis legal e intervenciones dentro de los casos presentados en el presente documento:
 - Ante la eventual instalación de centro de distribución y manejo de carga de terceros dentro de las áreas correspondientes a los regímenes económicos especiales:
 - Los posibles inversionistas podrán estar manejando productos de origen vegetal y animal que están controlados. Para ello se debe formular una propuesta al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y establecer cuál es la ruta para la obtención de los permisos: certificados zoosanitarios, permisos de bajo riesgo y permisos de tránsito; y frente al Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria los permisos de tránsito. Cabe tomar en consideración que los requisitos que soliciten las autoridades en la República de Guatemala estarán sujetos a los requisitos de los países de destino de la mercadería.
 - Trabajar en la implementación de la estrategia propuesta que vaya dirigida a la facilitación del modelo de negocio de centros de distribución y manejo de carga de terceros, enfocada en el manejo y tratamiento de la mercadería nacional y nacionalizada (página 30 y 31 del documento).
 - Producto de la implementación de la estrategia, establecer cuál es el mecanismo regulador a utilizar para el tratamiento de la mercadería nacional y nacionalizada, utilizando como marco los tratados internacionales y legislación nacional.
 - Identificación de los trámites críticos y de recurrente consulta por parte de los inversionistas, nacionales y extranjeros, que atiende el Programa Nacional de Competitividad con y realizar jornadas de capacitación al personal para estén informados sobre la forma en que se llevan los procesos, requisitos y tiempos de respuesta de la administración pública, con el objetivo de prestar una atención más ágil.
 - Fortalecer el equipo de respuesta rápida del Programa Nacional de Competitividad a través del fortalecimiento de capacidades del personal, mediante las jornadas de capacitación y boletín informativo sobre cuáles son los cambios y modernizaciones de los procesos que implementan las autoridades administrativas. Para ello que el personal esté enterado de los apoyos que el Programa Nacional de Competitividad esté brindando a las distintas autoridades

administrativas en la implementación de la Ley para la simplificación de requisitos y trámites administrativos, Decreto 5-2021 del Congreso de la República, y la modernización que las autoridades administrativas estén trabajando como consecuencia de la implementación de esta ley.

- En atención a la implementación de la Ley para la simplificación de requisitos y trámites administrativos, Decreto 5-2021 del Congreso de la República, en la que apoya el Programa Nacional de Competitividad, que se haga un análisis de los procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para identificar en qué áreas se les puede dar un apoyo institucional para el fortalecimiento de su normativa en materia de trámites administrativos para autorizaciones y permisos que esta institución conceda.

5. LISTADO DE ANEXOS

1. Ley de sanidad vegetal y animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala.
2. Reglamento de la ley de sanidad vegetal y animal, Acuerdo Gubernativo número 745-99 del Presidente de la República.
3. Acuerdo Ministerial número 112-2018 del Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
4. Acuerdo Ministerial número 341-2019 del Viceministro de Desarrollo Económico Rural encargado del Despacho Ministerial.
5. Acuerdo Ministerial número 301-2019 del Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
6. Listado de requisitos (ejemplo) para obtención de permisos zoosanitarios.
7. Ley del timbre médico veterinario y zootecnista, Decreto número 22-2005 del Congreso de la República de Guatemala.
8. Acuerdo Gubernativo número 438-98 del Presidente de la República.
9. Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros (revisado), traducido al español.
10. El ABC de las normas de origen del CAFTA-DR
11. CAFTA-DR, Anexo 4.1. Reglas de Origen Específico.
12. Reglamento de autorización de trabajo de personas extranjeras a empleadores del sector privado, Acuerdo Gubernativo número 528-2003 del Presidente de la República.

DECRETO NUMERO 36-98

EL CONGRESO DE LA RE PUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando iniciativas en actividades agropecuarias, forestales e hidrobiológicas y adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente y sostenible.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la dirección y coordinación superior del Sector Público Agropecuario, Forestal e Hidrobiológico y, por su medio, el Gobierno de la República aplica la política de desarrollo sostenible del país, en la defensa fitozoosanitaria, así como, el control de las materias primas e insumos para uso vegetal y animal, es una de sus principales actividades a través de sus dependencias respectivas.

CONSIDERANDO:

Que es urgente e impostergable, ante la globalización de la economía mundial, adecuar la legislación vigente en materia de sanidad vegetal y animal a los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por la República de Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1.

La presente ley tiene como objetivo velar por la protección y sanidad de los vegetales, animales, especies forestales e hidrobiológicas. La preservación de sus productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria, sin perjuicio para la salud humana y el ambiente.

ARTICULO 2.

La presente ley es de observancia general en todo el territorio nacional, incluyendo la zona económica exclusiva y tiene por objeto fijar las bases para la prevención, el diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, vegetales, especies forestales e hidrobiológicos. Sus disposiciones son de orden público y de interés social.

CAPITULO II
DEL ORGANO EJECUTOR Y FUNCIONES

ARTICULO 3.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, denominado en adelante MAGA, es la entidad responsable para la aplicación de la presente ley y sus reglamentos. Para el efecto, establecerá, mediante acuerdo gubernativo, la estructura técnica y administrativa que se requiera.

ARTICULO 4.

A través del despacho ministerial, podrá delegarse la prestación de servicios que ejecute el MAGA, cuando así lo juzgue conveniente, reservándose la supervisión de los servicios y la cancelación de los mismos, si estos no fueran satisfactorios.

ARTICULO 5.

Para atender los estados de emergencia sanitaria, el MAGA dentro de su presupuesto general de gastos asignará anualmente un fondo de emergencia, cuyo manejo estará normado en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 6.

Para los propósitos de la presente ley, el MAGA desarrollará las funciones siguientes:

- a) Elaborar los reglamentos y las normas que operativicen la presente ley.
- b) Aplicar la presente ley, sus reglamentos y normas.
- c) Velar por la protección de los animales, los vegetales, productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades.
- d) Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas y enfermedades que amenacen la seguridad alimentaria, la producción agropecuaria, forestal e hidrobiológica y el comercio internacional de estos productos.e) Promover el manejo integrado de plagas y la vigilancia fitozoosanitaria.
- f) Regular el uso, manejo, fabricación, almacenaje, comercialización, registro, importación, calidad y residuos de las sustancias químicas, químico-farmacéuticas, biológicas y afines para uso específico en actividades agrícolas, pecuarias, forestales e hidrobiológicas.
- g) Registrar y delegar los servicios de diagnóstico, inspección y vigilancia fitozoosanitaria a profesionales y empresas vinculadas en programas de sanidad animal y vegetal.
- h) Declarar zonas libres de plagas y enfermedades de los animales y de los vegetales de acuerdo con sus procedimientos, en concordancia con los organismos internacionales afines.
- i) Notificar la situación de la sanidad animal y vegetal con relación a las plagas y enfermedades, a los organismos internacionales competentes, y a los países. Dicha notificación deberá efectuarse anualmente, o cada vez que se suscite un cambio en el estado fitozoosanitario.
- j) Dictar todas las normas que sean necesarias para la debida prevención y combate de plagas y enfermedades, a fin de evitar la diseminación de éstas en el territorio nacional, incluyendo la zona económica exclusiva.
- k) Dictar las normas técnicas referentes a la movilización, al traslado, exportación, importación de vegetales y animales, como de productos y subproductos agropecuarios e hidrobiológicos no procesados.
- l) Administrar el Fondo de Emergencia de Sanidad Animal y Vegetal.
- m) Divulgar por todos los medios necesarios las normas y procedimientos fitozoosanitarios, a fin de favorecer el comercio nacional e internacional de animales, vegetales, productos y subproductos no procesados.
- n) Las demás que señalen las leyes y tratados internacionales que en este campo Guatemala es signatario.

ARTICULO 7.

El MAGA podrá aceptar como equivalentes las medidas fitozoosanitarias de otros países, aun cuando difieran de las medidas nacionales, siempre que el interesado demuestre objetivamente que sus medidas logran el nivel adecuado de protección. Para el efecto el MAGA, en coordinación con el Ministerio de Economía, entidades y organismos afines, establecerá consultas encaminadas a la concreción de acuerdos bilaterales y multilaterales, para reconocer la equivalencia de las medidas propuestas.

CAPITULO III DEFINICIONES

ARTICULO 8.

Se entenderá, para los fines de esta ley, por:

- a) **DELEGACION A PROFESIONALES PARA PROGRAMAS DE SANIDAD ANIMAL O VEGETAL.** La autorización conferida por el MAGA a profesionales de las ciencias agrícolas, pecuarias, forestales e hidrobiológicas para ejercer funciones oficiales relacionadas con la sanidad animal y vegetal, así como para instalar y operar empresas dedicadas a dichas actividades o para prestar asesoría y servicios en el mismo sentido.
- b) **ANALISIS DE RIESGO DE PLAGAS Y ENFERMEDADES.** La evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio nacional o en la región, de conformidad con las medidas fitozoosanitarias aplicables en tal caso, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas pertinentes.
- c) **ARMONIZACION PARA LA SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL.** Al establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas de sanidad animal y vegetal comunes para diferentes países contratantes, basadas en estándares, lineamientos y recomendaciones internacionales, desarrolladas dentro del marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.
- d) **CERTIFICADO ZOOSANITARIO O FITOSANITARIO.** Documento oficial que emite el MAGA o quien esté delegado, para constatar el cumplimiento de las normas oficiales.
- e) **DECLARATORIA DE PAIS O AREA LIBRE DE PLAGAS O ENFERMEDADES.** A la declaración oficial del MAGA, basada en procedimientos desarrollados bajo el marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales, mediante la cual el Gobierno reconoce que en la totalidad del territorio nacional, o parte de este, no existe una determinada plaga o enfermedad.
- d) **DECLARATORIA DE ESTADO DE ALERTA DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL.** La declaratoria a través de la cual, el MAGA determina la sospecha de brotes de plagas o enfermedades exóticas o endémicas, que requieren acciones de alerta, por parte de los productores agrícolas o pecuarios y del Estado.
- g) **DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL.** La declaratoria a través de la cual, el MAGA, confirma la presencia de plagas o enfermedades que requieren acciones de emergencia, sean éstas endémicas, exóticas o de otra índole.
- h) **NORMATIVA INTERNACIONAL.** Las convenciones, códigos o tratados internacionales reconocidos oficialmente por el Estado de Guatemala y concordantes con la Organización Mundial del Comercio, tales como: Codex Alimentarius, Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, relativas a la aplicación de normas y procedimientos que rigen la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades en los vegetales y los animales.
- i) **PLAGA.** Estado viviente de cualquier insecto, ácaro, nemátodos, babosa, caracol u otros animales vertebrados o invertebrados, otras plantas parásitas o partes reproductivas de ellas, malezas o cualquier organismo similar o asociado con cualquiera de los anteriores que pueda directa o indirectamente competir o dañar a los vegetales o sus partes y otros productos vegetales procesados o manufacturados.
- j) **PLAGA ENDEMICA.** Aquella que se encuentra en el país, cuyos efectos pueden ser moderados o graves, sobrevive en forma natural y ha sido reconocida oficialmente.
- k) **PLAGA EXOTICA.** Aquella que no se encuentra en el país o que encontrándose no ha sido reconocida oficialmente, la cual al momento de ser detectada debe ser objeto de cuarentena.
- l) **PLAGA CUARENTENARIA.** Aquella que puede tener importancia económica para el área que corre el riesgo que sea plaga nociva, cuando aún la plaga no exista o sí existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.
- m) **ENFERMEDAD.** Ruptura del equilibrio de la interacción entre un animal o vegetal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

- n) ENFERMEDAD ENDEMICA. Enfermedad que se presenta en forma constante en determinada área con severidad moderada y uniforme.
- o) ENFERMEDAD EPIDEMICA. Enfermedad de amplia diseminación con efectos destructivos sobre una población animal o vegetal numerosa.
- p) ENFERMEDAD EXOTICA. La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo.
- q) INCIDENCIA. Número de casos nuevos de una enfermedad que aparece en una población animal o vegetal determinada, durante un período específico, en un área geográfica definida.
- r) PREVALENCIA. La frecuencia de una enfermedad o plaga, en un período preciso, referida a una población animal o vegetal determinada.
- s) PRECERTIFICACION. El uso de uno o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conducen a la emisión de un certificado de Sanidad Animal y Vegetal, otorgado por la autoridad competente del país de origen.
- t) BIOLOGICO. Organismo vivo o parte de éste, atenuado, modificado o inactivado, empleado para la prevención, diagnóstico, control y tratamiento de las enfermedades de los animales.
- u) CUARENTENA VEGETAL Y ANIMAL. Son las medidas fitosanitarias y zoosanitarias basadas en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales y plantas, productos y subproductos no procesados biológicos, fármacos, materiales y equipos para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los mismos.
- v) VIGILANCIA FITOZOOSANITARIA. Son las acciones encaminadas a preservar el estado fitozoosanitario del país, a fin de evitar el ingreso de plagas y enfermedades que pongan en riesgo las distintas especies vegetales y animales que se explotan con fines de alimentación y comercio.
- w) PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PROCESADOS Y NO PROCESADOS. Para el efecto de aplicación de estos términos se hará referencia a las definiciones contenidas en el Código de Salud.

TITULO II SANIDAD VEGETAL

CAPITULO I DIAGNOSTICO FITOSANITARIO

ARTICULO 9.

Corresponde al MAGA, coordinar y desarrollar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar, en campo y en laboratorio, los principales problemas fitosanitarios que afectan a la producción, procesamiento y al comercio de los productos agrícolas no procesados. Las acciones específicas a desarrollar serán establecidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 10.

El MAGA con el propósito de efectuar diagnóstico de plagas, análisis de residuos de plaguicidas y control de calidad, además de sus laboratorios, podrá delegar a laboratorios privados, los cuales quedarán bajo su coordinación y supervisión.

CAPITULO II CUARENTENA VEGETAL

ARTICULO 11.

Corresponde al MAGA ejecutar y coordinar acciones para la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios en la movilización de plantas, productos y subproductos de origen vegetal no procesados, medios de transporte, equipos e insumos para uso agrícola, con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas exóticas o su diseminación y establecimiento. Las medidas específicas a ejecutar serán establecidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 12.

En la inspección a medios de transporte en puertos de entrada, participará un delegado del MAGA, quien verificará el estado fitosanitario de los productos y subproductos vegetales no procesados, cuyo destino sea el territorio nacional.

ARTICULO 13.

Podrán ejercer la función oficial de cuarentena vegetal, los profesionales de la Agronomía cuando estén debidamente capacitados en el campo de la cuarentena vegetal y autorizados por el MAGA.

CAPITULO III CONTROL DE INSUMOS PARA USO AGRICOLA

ARTICULO 14.

Corresponde al MAGA ejecutar y coordinar acciones para el establecimiento, aplicación de normas y procedimientos, control de insumos para uso agrícola, registro, supervisión y control de los establecimientos que los importen, produzcan, formulen, distribuyan o expendan, de conformidad con lo que establece el Código de Salud y el reglamento de esta ley.

CAPITULO IV

INSPECCION DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL PARA LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 15.

Las partidas de plantas, productos y subproductos vegetales destinados para la exportación, sus empaques y medios de transporte serán inspeccionados, certificados y/o aprobados, según sea el caso, por el MAGA, cuando así lo requieran y de acuerdo a las normas de protección fitosanitaria de los países importadores, pudiendo, bajo su responsabilidad, delegar a profesionales los procedimientos de inspección y certificación interna, previo al embarque. Para efectos de importación, esta función podrá ser realizada por el MAGA en el extranjero.

CAPITULO V

PROGRAMAS, CAMPAÑAS Y ACCIONES DE PREVENCIÓN, SUPRESIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS

ARTICULO 16.

Corresponde al MAGA, desarrollar y coordinar acciones para la planificación y ejecución de programas y campañas de prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales.

ARTICULO 17.

Los propietarios o poseedores de fincas, quedan obligados a permitir el ingreso a sus inmuebles a las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas, con los equipos y materiales pertinentes para dar cumplimiento a las acciones de prevención, control o erradicación de plagas en cultivos agrícolas, así como para tomar las muestras que se requieran para su análisis.

ARTICULO 18.

Cuando el MAGA detecte la presencia de plagas y/o enfermedades en fincas privadas que pudiesen causar problemas que ameriten su control y combate, podrá ordenar al propietario el combate de la plaga o enfermedad y/o la eliminación de focos de infestación en los cultivos, la cual deberá efectuarse obligatoriamente y en los plazos fijados.

Si el propietario no procede a ejecutar la orden, el MAGA podrá disponer la ejecución de medidas técnicas pertinentes, sin ninguna responsabilidad para el Estado, debiendo cobrar al propietario o poseedor el valor de los gastos en que se incurriere.

ARTICULO 19.

Es obligación denunciar inmediatamente al MAGA el apareamiento de plagas, residuos tóxicos y contaminantes para las plantas, productos y subproductos vegetales y el ambiente; así como participar en acciones de emergencia que se establezcan según el caso.

TITULO III SANIDAD ANIMAL

CAPITULO I MEDIDAS ZOOSANITARIAS

ARTICULO 20.

El MAGA dictará las normas, procedimientos y reglamentos, para el ingreso y transporte hacia y dentro del territorio nacional, de los animales, fármacos, biológicos, hidrobiológicos, materias primas, productos y subproductos no procesados de origen animal, equipos y materiales de uso animal, con la finalidad de evitar el ingreso o diseminación y establecimiento en el país de enfermedades, plagas, contaminantes y otros patógenos que afecten la salud de la biodiversidad animal, para lo cual tendrá las atribuciones que se establecen en el reglamento respectivo.

ARTICULO 21.

El MAGA podrá ordenar el tratamiento, cuarentena, sacrificio o destrucción de los animales, así como productos o subproductos no procesados de origen animal, que a su juicio representen riesgo para la salud animal o salud humana.

ARTICULO 22.

La preinspección, inspección y vigilancia sanitarias requeridas para la debida protección humana, en lo que respecta a la producción, elaboración, transformación, manejo, almacenaje, transporte e importación de materias primas, así como de los productos y subproductos no procesados de origen animal, destinados al consumo humano, quedará a cargo del MAGA y de los comités específicos que se nombren.

ARTICULO 23.

Utilizando los laboratorios de análisis y diagnóstico zoosanitarios del país vinculados o delegados por el MAGA, se deberá implementar el Sistema de Emergencia Diagnóstica en Sanidad Animal (SEDSA), con la finalidad de apoyar la vigilancia epidemiológica y alerta zoosanitaria, así como, establecer convenios de cooperación en la investigación sanitaria animal, con el sector público y privado.

CAPITULO II VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

ARTICULO 24.

Para preservar el estado zoonosanitario del país, el MAGA efectuará monitoreo, detección, prediagnóstico y diagnóstico de enfermedades en todo el territorio nacional; así como la formulación y ejecución de planes de contingencia.

CAPITULO III CUARENTENA ANIMAL

ARTICULO 25.

Podrán ejercer la función oficial de cuarentena animal, los profesionales de la medicina veterinaria, cuando estén debidamente capacitados en el campo de la cuarentena animal y autorizados por el MAGA.

CAPITULO IV REGISTRO DE LOS PRODUCTOS PARA USO EN ANIMALES

ARTICULO 26.

Es responsabilidad del MAGA, exigir que todo producto veterinario o insumo para alimentación animal esté debidamente registrado, verificando las normas de calidad y uso, según los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

TITULO IV DELEGACION, ANALISIS DE RIESGO Y REGENCIAS

CAPITULO I DELEGACION A PROFESIONALES DE LOS PROGRAMAS Y SERVICIOS FITOZOOSANITARIOS

ARTICULO 27.

Se establece el Programa de Delegación de Servicios en Sanidad Animal y Vegetal cuya organización, ejecución y control estará a cargo del MAGA, en coordinación con los Colegios Profesionales afines, con la finalidad de capacitar y autorizar a profesionales a prestar servicios relacionados con esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 28.

El MAGA queda facultado para cancelar la delegación otorgada, las funciones y atribuciones a aquellos profesionales que no cumplan con los requisitos y normas determinadas en la presente ley y sus reglamentos. Un reglamento específico normará lo relativo al procedimiento de delegación.

CAPITULO II COMITES TECNICOS DE ANALISIS DE RIESGO

ARTICULO 29.

Con la finalidad de ayudar a la vigilancia epidemiológica, el diagnostico fitozoosanitario, y mantener actualizado el estado zoosanitario y fitosanitario del país, se conformarán los comités técnicos de análisis de riesgo en sanidad animal y vegetal respectivamente, para apoyar el comercio de animales, vegetales, productos y subproductos no procesados dentro y fuera del territorio nacional.

ARTICULO 30.

Estos comités se integran para garantizar la protección a la vida y salud humana, animal y vegetal en el país, en contra de la introducción de plagas y enfermedades que pongan en riesgo su estado fitozoosanitario. Un reglamento específico normará lo relativo a las evaluaciones de análisis de riesgo.

CAPITULO III REGENCIA PROFESIONAL

ARTICULO 31.

Las empresas que funcionan en el país, que se dediquen a la importación, formulación, producción, transformación, envase, reenvase, almacenamiento, expendio y distribución de pesticidas, fertilizantes, fármacos, biológicos, hidrobiológicos, materias primas, aditivos, premezclas, mezclas alimentos para uso animal, material reproductivo o productos de la biotecnología, deberán de contratar los servicios de un profesional en el ejercicio liberal de la profesión, colegiado activo, Ingeniero Agrónomo, Médico Veterinario, Zootecnista, o profesional universitario especializado en la rama hidrobiológica, según se trate la finalidad de la empresa, quien fungirá como regente profesional. El reglamento determinará qué empresas estarán sujetas al presente artículo.

ARTICULO 32.

El regente será responsable técnico, de que las sustancias químicas, biológicas o afines, que se envasen, reenvasen, empaquen, reempaquen, importen, fabriquen, formulen, distribuyan, mezclen, almacenen y vendan, estén debidamente registradas y se ajusten a todas las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 33.

Las recomendaciones que emita el regente, tendrán carácter de obligatoriedad para la persona individual o jurídica bajo cuya dirección presta sus servicios. Igual responsabilidad le compete al regente, en lo relativo a los equipos de aplicación para uso animal y vegetal.

ARTICULO 34.

El profesional regente no deberá ocupar ningún cargo público que lo vincule al libre ejercicio de su función. Además queda obligado a denunciar ante las autoridades sanitarias respectivas, incumplimientos, anomalías, alteraciones e ilegalidades que se cometan con los productos o materiales, objeto de su regencia. Quien no lo hiciere, será objeto de amonestación, sanción y cancelación de su registro como Regente.

TITULO V COORDINACION

CAPITULO UNICO COORDINACION NACIONAL E INTERNACIONAL

ARTICULO 35.

La participación de Guatemala en convenios o tratados nacionales e internacionales en el campo fitozoosanitario, será acordada por el MAGA, delegando en los representantes oficiales, la forma de su participación.

TITULO VI
MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPITULO UNICO
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 36.

Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma serán sancionados por el MAGA, sin perjuicio de las penas que corresponde imponer a los tribunales de Justicia, cuando sean constitutivas de delito.

ARTICULO 37.

El que importe plantas, semillas, productos y subproductos vegetales no procesados, suelo, agentes de control biológico, animales, productos o subproductos biológicos no procesados de origen animal y otros tipos de organismo para uso agrícola o pecuario, sin la correspondiente autorización, será sancionado con el decomiso del producto y multa de diez mil a veinticinco mil quetzales (Q. 10,000.00 a Q.25,000.00).

ARTICULO 38.

El que obstaculice a los funcionarios del MAGA en el desarrollo de las actividades de inspección, detección, prevención o combate y erradicación de plagas y enfermedades, será sancionado con multa de diez mil a veinticinco mil quetzales (Q.10,000.00 a Q.25,000.00).

ARTICULO 39.

El que infrinja las disposiciones cuarentenarias que se establezcan al amparo de la presente ley, será sancionado con multa de veinticinco mil a cincuenta mil quetzales (Q.25,000.00 a Q.50,000.00).

ARTICULO 40.

El que introduzca, propague o propicie en cualquier forma la difusión de una plaga o enfermedad de importancia cuarentenaria en el país, será sancionado con multa de veinticinco mil a cincuenta mil quetzales (Q.25,000.00 a Q.50,000.00).

ARTICULO 41.

El empleado o funcionario público que permita o facilite el ingreso al territorio nacional de animales y plantas, productos o subproductos vegetales no procesados y los otros indicados en el artículo 20 de esta ley, sin cumplir con los requisitos legales, será sancionado con la remoción de su puesto e inhabilitación para ejercer cargo público por un período de seis años y multa de cinco mil a diez, mil quetzales (Q.5,000.00 a Q.10,000.00).

ARTICULO 42.

El que reenvase o reempaque sustancias químicas o biológicas, así como productos y subproductos afines para uso en animales o vegetales, sin la autorización del MAGA, será sancionado con el decomiso del producto y multa de tres mil a cinco mil quetzales (Q. 3,000.00 a Q. 5,000.00).

ARTICULO 43.

El que importe, fabrique, formule, venda, distribuya sustancias químicas o biológicas, así como productos o subproductos afines de uso en animales o vegetales, sin que éstas estén registradas o autorizadas por el MAGA, será sancionado con el decomiso del producto y multa de veinticinco mil a cincuenta mil quetzales (Q.25,000.00 a Q.50,000.00).

ARTICULO 44.

El que registre una sustancia química o biológica o afin, o equipos de aplicación para el uso agrícola o pecuario, valiéndose de documentos falsos, será sancionado con multa de veinticinco mil a cincuenta mil quetzales (Q.25,000.00 a Q.50,000.00).

ARTICULO 45.

Quien registre,, importe, elabore, utilice o comercialice sustancias químicas o biológicas para el uso agrícola o pecuario, expresamente prohibidos, será sancionado con el decomiso del producto y multa de veinticinco mil a cincuenta mil quetzales (Q.25,000.00 a Q.50,000.00). Al empleado o funcionario público que facilite o permita dicha acción, se le aplicará igual sanción a la establecida en el artículo 41 de la presente ley

ARTICULO 46.

La persona individual o jurídica que en forma dolosa, venda importe, almacene o distribuya sustancias químicas-farmacéuticas o biológicas para fines de uso agrícola o producción y sanidad pecuaria, que contamine el ambiente, ser; sancionado con el decomiso del producto y multa de veinticinco mil a cincuenta mil quetzales (Q.25,000.00 a Q.50,000.00).

ARTICULO 47.

Los fondos recaudados en concepto de multas o sanciones que se impongan y provengan por aplicación de la presente ley, ingresarán a los fondos privativos del MAGA, en una cuenta especial, con destino exclusivo para la implementación de programas de desarrollo fitozoosanitario.

ARTICULO 48.

Las resoluciones emitidas por las autoridades del MAGA, podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 49.

Se reconoce plena validez a los registros, autorizaciones, certificados y guías expedidos legalmente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

ARTICULO 50.

Los reglamentos que derivan de la presente ley deberán ser emitidos dentro de los noventa días siguientes a su publicación en el diario oficial.

ARTICULO 51.

Se deroga el Decreto 446, Ley de Sanidad Vegetal de fecha 25 de octubre de 1955, y el Decreto Número 463, Ley de Sanidad Animal de fecha 29 de noviembre de 1947, así como toda disposición legal que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 52.

El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES
PRESIDENTE

RUBEN DARIO MORALES VELIZ
SECRETARIO

VICTOR RAMIREZ HERNANDEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL:
Guatemala, dos de junio de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

ARZU IRIGOYEN

MARIANO VENTURA ZAMORA
MINISTRO DE AGRICULTURA
GANADERIA Y ALIMENTACION

LIC. HECTOR ADOLFO CIFUENTES MENDOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO GUBERNATIVO No. 745-99

Guatemala, 30 de septiembre de 1999.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, ordena la emisión de los Reglamentos y Normas que contribuyan a la aplicación eficiente y eficaz de la misma; con el objeto de contar con el instrumento legal, que sustente las acciones técnica y administrativas que al órgano ejecutor le corresponde administrar.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, contribuir a la protección, conservación, aprovechamiento y uso sostenible del patrimonio agropecuario, hidrobiológico y de recursos naturales renovables, a través de la definición participativa de normas claras y estables y vigilar la correcta aplicación de las mismas.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que para el efecto establecen los artículos 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 50 del Decreto Número 36-98 del Congreso de la República Ley de Sanidad Vegetal y Animal,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

El objeto del presente Reglamento es desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

ARTICULO 2.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para la aplicación de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal y sus Reglamentos, hará uso de la estructura técnica y administrativa, establecida en el "Reglamento orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación", a través de la Unidad de Normas y regulaciones, quien coordinará acciones en otras Unidades del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y organismos o instituciones nacionales o internacionales.

ARTICULO 3.*

Para la aplicación del presente reglamento se entenderán las siguientes definiciones:

a. Derogada.

b. INSUMOS PARA USO EN ANIMALES: Son insumos para uso en animales: Todas las sustancias y materiales de cualquier origen, de composición natural o sintética que se utilicen en animales con fines profilácticos, terapéuticos, de reproducción, de alimentación, nutrición; mejoradores de la producción, belleza, higiene y los que se empleen en reactivos de diagnóstico o investigación en el campo pecuario y dispositivos electrónicos de identificación. Incluyéndose además lo relacionado con los organismos vivos genéticamente modificados.

c. LEY: Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

d. MAGA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

e. MONITOREO: Es el procedimiento de campo ejecutado en áreas geográficas y poblaciones preestablecidas de vegetales y animales, que permiten recopilar o complementar la información básica referente a las características epidemiológicas de las plagas y enfermedades de carácter endémico, mediante muestreos periódicos.

f. PRODUCTO BIOLOGICO: Se entiende por biológico, los siguientes:

f.1 Agentes que confieren inmunidad activa como vacunas de origen viral, protozoarios, metazoarios, bacterianos, agresivos, preparaciones de antígenos monovalentes o polivalentes, toxoides, anacultivos y otros.

f.2 Agentes que confieren inmunidad pasiva como antitoxinas, sueros sanguíneos hiperinmunes con fines preventivos o terapéuticos, células sensibilizadas o sus extractos y también antivenenos y otros similares.

f.3 Agentes utilizados como reactivos de diagnóstico para pruebas serológicas o de hipersensibilidad retardada para uso in vivo, así como antígenos para identificación de biotipos, conjugados para pruebas de inmunofluorescencia, tuberculina, maleína y demás reactivos que deberán ser incluidos.

f.4 Aquellos cuyas finalidades sean terapéuticas o preventivas como plasma, hormonas, enzimas, etc.

f.5 De tipo reproductivo: semen, embriones y óvulos

g. ORGANISMO VIVO GENETICAMENTE MODIFICADO: Se entiende por organismo vivo genéticamente modificado o productos de la tecnología para uso pecuario aquel que tiene la capacidad de transferir otro organismo, otra molécula, o gen recombinatorio y que su genoma ha sido modificado mediante la introducción de un gen de otra especie a través de la ingeniería genética.

h. PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: En los productos y subproductos de origen animal, se incluyen además los hidrobiológicos.

i. PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL: En los productos y subproductos de origen vegetal, se incluyen además las semillas y especies forestales.

j. REGLAMENTO: Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

k. UNIDAD: Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA.

*Derogada la literal a) por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010

*Derogada la literal a) por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010

*Derogada la literal a) por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011

ARTICULO 4.

EL MAGA podrá aceptar como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias, implementadas en el marco de lo establecido en los acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales suscritos por Guatemala, siempre que se basen en evidencias técnico científicas las cuales estarán sujetas a comprobación; en cada caso se establecerá el procedimiento administrativo que corresponda.

TITULO II SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL

CAPITULO I DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION FITOZOOSANITARIA

ARTICULO 5.

Las medidas de protección fitozoosanitaria comprenden las acciones técnicas, administrativas y legales que se ejecutan con la finalidad de erradicar, evitar la introducción, establecimiento, diseminación y dispersión de plagas o enfermedades de los vegetales y animales.

Dichas medidas son ejecutadas a través de los sistemas de: a) Vigilancia Epidemiológica y Diagnóstico Fitozoosanitario; y, b) Cuarentena Vegetal y Animal.

CAPITULO II DEL SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y DIAGNOSTICO FITOZOOSANITARIO

ARTICULO 6.

Dentro del sistema de vigilancia epidemiológica y diagnóstico fitozoosanitario se genera, procesa y recopila información técnica para establecer y mantener actualizado el inventario de plagas y enfermedades, su incidencia, prevalencia, dinámica poblacional y distribución geográfica; así como los indicadores y parámetros que fundamenten las medidas técnicas para la prevención y control de daños en la producción agropecuaria del país; y evitar el establecimiento y dispersión de plagas y enfermedades, por medio de la implementación de puestos de cuarentena interna, inspección muestreo y diagnóstico en campo y laboratorio.

ARTICULO 7.

La planificación, coordinación, asesoría y supervisión del sistema de vigilancia epidemiológica y diagnóstico fitozoosanitario corresponde a la Unidad, y la ejecución de los componentes del sistema corresponde a la Unidad de Operaciones Rurales del MAGA, la que se apoyará en la red de informantes departamental conformada por:

- a) Personal de epidemiología de la Coordinación Departamental; y
- b) Personas involucradas en los procesos de producción agropecuaria y otras entidades públicas o privadas.

ARTICULO 8.

Son Actividades de la Vigilancia Epidemiológica y Diagnóstico Fitozoosanitario:

- a) El levantamiento de información para establecer el inventario de plagas y enfermedades, su incidencia, Prevalencia, dinámica poblacional y su distribución geográfica.
- b) El establecimiento de los indicadores y parámetros para la aplicación de medidas para la prevención y control de daños en la producción vegetal y animal.
- c) El control de movimiento y control interno de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal;
- d) Recomendar la aplicación de medidas y tratamientos cuarentenarios. Entre las medidas cuarentenarias, se citan: sacrificio, destrucción, incineración, retención, aislamiento, desnaturalización, desinfección, desinfectación, retorno y decomiso;
- e) Realizar inspecciones a empresas que se dedican a la producción, elaboración, transformación, manejo, almacenaje, transporte de materias primas, productos y subproductos de origen agropecuario destinados para el consumo humano; y
- f) Realizar monitoreos, toma de muestras en campo y su envío a los laboratorios de Diagnóstico de plagas y enfermedades de vegetales y animales.

ARTICULO 9.

Es responsabilidad de la Unidad de Operaciones Rurales a través de las Coordinaciones Departamentales reportar semanalmente a

La Unidad, el estado fitozoosanitario del área geográfica de su competencia, y en forma inmediata cuando el caso lo amerite.

ARTICULO 10.

Con base en los resultados del Sistema de Vigilancia Epidemiológica y diagnóstico Fitozoosanitario, el MAGA podrá establecer o declarar áreas o regiones geográficas: en cuarentena, alerta, emergencia o libres de plagas o enfermedades.

CAPITULO III DEL SISTEMA DE LA CUARENTENA VEGETAL Y ANIMAL

ARTICULO 11.

La Unidad, para evitar la introducción de plagas y enfermedades al país, que afecten a la salud humana, animal, la sanidad vegetal y el ambiente, establecerá puestos fronterizos de cuarentena vegetal y animal: aéreos, terrestres, marítimos y fluviales e implementará las siguientes acciones:

- a) Establecer bases de datos actualizadas de información del estado fitozoosanitario internacional.
- b) Definir y establecer medidas técnicas y tratamientos cuarentenarios a aplicar en los puestos fronterizos.
- c) Elaborar estudios de Análisis de Riesgo de plagas y enfermedades.
- d) Implementar controles técnicos y administrativo-legales para la autorización de las importaciones y exportaciones de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal.

ARTICULO 12.

Son acciones del personal de los Puestos de Cuarentena Vegetal y Animal, las siguientes:

- a) Determinar la documentación que acredite el cumplimiento de normas de carácter internacional y nacional para la importación y exportación de animales vegetales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal.
- b) Inspeccionar los animales, vegetales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal; el transporte, embalaje y empaque; así como realizar muestreos y ordenar la aplicación de las medidas técnicas: i) desinfectación; ii) desinfección; iii) tratamientos cuarentenarios según sea el caso; iv) sacrificios; v) desnaturalización; vi) destrucción; vii) retorno, viii) incineración, ix) retención y x) aislamientos.
- c) Autorizar el desalmacenaje de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal.
- d) Extender certificado fitosanitario o zoosanitario internacional de exportación de vegetales, animales, sus productos y subproductos, previa entrega del interesado de la constancia técnica de inspección de los mismos y de tratamiento, cuando el país importador lo requiera.

- e) Auxiliarse de laboratorios, cuyas pruebas estén reconocidas por el MAGA, para el análisis y diagnóstico de la muestra.
- f) Acondicionar en lugares seguros y apropiados los vegetales, animales y sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal que sean retenidos para su tratamiento cuarentenario, destrucción o retorno al país de origen o procedencia, según proceda.
- g) Ordenar y verificar la incineración o destrucción de vegetales, animales, sus productos y subproductos, insumos para uso agrícola y animal, desechos alimenticios u otros, provenientes del extranjero en cualquier medio de transporte, a realizarse en lugares habilitados para el efecto, cuando estos no cumplan con la normativa fitosanitaria o zoosanitaria.
- h) Llevar registros permanentes sobre la intercepción de plagas y enfermedades exóticas de vegetales y animales y de las medidas cuarentenarias aplicadas.

ARTICULO 13.

La introducción a zonas francas de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, estará sujeto al cumplimiento de los requisitos fitosanitarios o zoosanitarios establecidos por La Unidad. Se exceptúan los casos en que el MAGA resuelva algo diferente con base a la ejecución previa del Análisis del Riesgo de plagas y enfermedades.

ARTICULO 14.

El MAGA podrá prohibir el tránsito internacional y la internación al país de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, cuando se detecte la presencia de plagas y enfermedades cuarentenarias al país, aún cuando el interesado halla obtenido permiso, según corresponda.

ARTICULO 15.

Cuando exista interés de importar vegetales, animales, productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, procedentes de un área o país donde existen plagas de cuarentena o exista duda razonable de su estado fitosanitario o zoosanitario; se procederá a efectuar una inspección del producto en el país de origen o procedencia, cuyo costo será cubierto por el interesado y de considerarlo necesario se requerirá la elaboración del estudio de Análisis de Riesgo de plaga o enfermedad. Este estudio podrá ser elaborado por un profesional de carrera afín, autorizado por La Unidad. Los costos del estudio de Análisis del Riesgo de plaga o enfermedad, serán cubiertos por la parte interesada previamente.

ARTICULO 16.

No podrá autorizarse el ingreso de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, cuando los mencionados hayan sido descargados, manipulados o transitados en un área o país donde existen plagas cuarentenarias. Se exceptúa aquellos casos de escalas técnicas por vía aérea o marítima, en la que los productos no salgan del recinto aduanero.

ARTICULO 17.

El período de cuarentena de vegetales, animales, sus productos y subproductos será determinado por el MAGA a través de La Unidad, con bases técnicas, científicas y tomando en cuenta los períodos de incubación, transmisibilidad, infecciosidad, confiabilidad de las pruebas de laboratorio y estado fitosanitario o zoonosanitario del país de origen o procedencia. Los gastos en que se incurran durante el período cuarentenario serán cancelados previamente por el interesado.

ARTICULO 18.

Se prohíbe la venta, donación, abandono y cualquier otra transacción de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, en tránsito internacional.

ARTICULO 19.

Las autoridades aduanales cuando procedan a subastar insumos para uso agrícola y para uso en animales, deberán verificar que los postores son personas individuales o jurídicas que están registradas ante La Unidad y que el producto deberá cumplir con los requisitos de importación.

ARTICULO 20.

Las compañías de transporte aéreo, marítimo y terrestre o cualquier otro medio de transporte, están obligados a presentar al personal de cuarentena vegetal y animal, a su arribo al país con anterioridad a su llegada copia del correspondiente manifiesto de carga.

ARTICULO 21.

Solamente podrán ejercer funciones en los puestos de cuarentena vegetal y animal, los profesionales y personal técnico autorizados por el MAGA.

ARTICULO 22.*

Se prohíbe la introducción al país de suelo, así como las plantas, partes de plantas y semillas acompañadas de suelo; con la excepción de las muestras de suelo de referencia certificada, para ser utilizada en laboratorio para análisis físicos y químicos.

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 177-2016 el 21-09-2016

ARTICULO 22 bis.*

Las disposiciones y requisitos para la importación de muestras de suelo de referencia certificada, serán establecidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en Acuerdo Ministerial.

*Se adiciona por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 177-2016 el 21-09-2016

CAPITULO IV DE LA AUTORIZACION PARA IMPORTACION Y EXPORTACION DE VEGETALES, ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

ARTICULO 23.

La importación y exportación de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal estará sujeto al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento y demás regulaciones que para el efecto el MAGA emitirá a través del Acuerdo correspondiente.

ARTICULO 24.

La importación de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal deberá contar con un permiso fitosanitario o zoosanitario, según corresponda, así como del permiso o licencia para el caso de los insumos, el cual será otorgada al interesado previa solicitud a La Unidad, de conformidad con lo que establezca el MAGA. La solicitud de dichos permisos o licencias deberá ser presentada por el interesado a la Unidad con anotación a la llegada al país del producto.

ARTICULO 25.

La Unidad estudiará las solicitudes presentadas, teniendo autoridad para establecer requisitos, restricciones y prohibiciones a la importación total o parcial indicada en la solicitud, de acuerdo con el Análisis del Riesgo de plagas y enfermedades y las evidencias científicas.

ARTICULO 26.

Cuando no se disponga de evidencias científicas o técnicas de que una plaga o enfermedad pueda ser controlada con las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias aplicables, La Unidad, podrá aplicar medidas cautelares provisionales justificadas, las cuales irán desde el rechazo, limitación de entrada, condición de ingreso y otras.

ARTICULO 27.

Toda persona procedente del exterior que traiga consigo vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, están en la obligación de declararlos ante las autoridades competentes, para efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 28.

La introducción al país de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal en valijas del servicio diplomático deberá acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento y en sus normas reglamentarias.

ARTICULO 29.

Si la inspección fitosanitaria o zoonosanitaria revelara la existencia o sintomatología de plagas, enfermedades, organismos vivos o cualquier otra alteración relacionada con contaminación, descomposición que represente peligro para la salud humana, animal, sanidad vegetal o el ambiente, o no se hubiere cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, los vegetales, animales, productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, deberán someterse a tratamiento especial, incluyendo cuarentena de entrada, retorno al país de origen o procedencia, sacrificio sanitario, incineración, desnaturalización o destrucción.

ARTICULO 30.

Los vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, que no sean reclamados y que se consideren en abandono, serán decomisados y sometidos a destrucción, sacrificio sanitario o a cualquier otro procedimiento de conformidad con lo establecido en los correspondientes manuales técnicos.

ARTICULO 31.

Los costos que se causaren por la aplicación de tratamientos cuarentenarios, devolución, sacrificio, incineración o destrucción, estarán a cargo de los propietarios, representantes de los propietarios o portadores de los mismos. Las tarifas serán definidas por el MAGA en una reglamentación específica que se actualizará periódicamente.

ARTICULO 32.

Las autoridades representantes del Ministerio de Finanzas Públicas ubicadas en los puestos fronterizos donde funcione un puesto de cuarentena vegetal y animal, entregarán de manera expedita, a los oficiales de los puestos de cuarentena, los manifiestos y conocimientos de embarque que amparen a los vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, que se pretendan introducir al país, para fines del correspondiente control fitosanitario y zoosanitario.

ARTICULO 33.

Las autoridades de migración o cualquier otra autoridad responsable de la revisión de equipajes de los pasajeros y miembros de la tripulación de medios de transporte, están obligados a retener cualquier clase de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, que traten de ser introducidos al país sin el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios o zoosanitarios y a dar el aviso inmediato a los oficiales de los puestos de cuarentena vegetal y animal.

ARTICULO 34.

Las autoridades representantes del Ministerio de Finanzas Públicas ubicadas en los puestos fronterizos donde funcione un puesto de cuarentena vegetal y animal, no podrán permitir el ingreso, desalmacenaje, traslado o retorno de lotes o cargamentos de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, que no cuenten con el permiso fitosanitario o zoosanitario, permiso o licencia de importación de insumos para uso agrícola y animal y el visto bueno de los oficiales de los puestos de cuarentena vegetal y animal.

ARTICULO 35.

Previo a la obtención del certificado fitosanitario o zoosanitario de especies de la flora y fauna silvestre en peligro de extinción, de conformidad con la Convención internacional sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Extinción de Fauna y Flora Silvestres (CITES), requerirá de la presentación previa del Certificado de la autoridad competente del CITES del país de origen y de procedencia, cuando provengan de países diferentes al de origen, de no cumplirse con este requisito la especie o especies, deberá prohibirse el ingreso al país y ordenar su retorno al país de origen o de procedencia.

ARTICULO 36.

Los eventos internacionales de carácter agrícola o pecuario, como ferias, exposiciones y demás de esta índole, en los que tengan lugar la introducción al país de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, se regirán por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y por aquellas específicas que establezca el MAGA a través de La Unidad.

ARTICULO 37.

Previo a extender el certificado fitosanitario o zoosanitario internacional para la exportación vegetales, animales, sus productos y subproductos, el interesado deberá presentar la constancia de inspección y de tratamiento del producto, cuando sea requerido por el país importador. Cuando se trate de animales, deberá adicionarse el certificado de salud y vacunación respectivo.

ARTICULO 37 bis.*

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para emitir los permisos, constancias, autorizaciones y certificaciones electrónicas, relacionadas con la importación, exportación y tránsito internacional de vegetales, animales, sus productos y subproductos de origen vegetal y animal y la transmisión electrónica de la información contenida en los mismos.

La información podrá ser compartida con otras entidades o dependencias del Estado, así como con las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria o de Protección Sanitaria de los países con los cuales exista intercambio comercial.

*Se adiciona por el Artículo 3, del Acuerdo Gubernativo Número 177-2016 el 21-09-2016

ARTICULO 38.

El certificado fitosanitario o zoosanitario internacional de exportación, es intransferible, utilizable para un solo envío y tendrá vigencia de quince días y podrá revalidarse únicamente cuando exista razón justificada por escrito ante La Unidad.

CAPITULO V DE LA INSPECCIÓN FITOSANITARIA Y ZOOSANITARIA

ARTICULO 39.

Los vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, embalajes, medios de transporte y demás medios de diseminación de plagas y enfermedades u otros agentes patógenos dañinos, serán sometidos a inspección en los puestos fronterizos de cuarentena vegetal y animal: aéreos, terrestres, marítimos y fluviales, para verificar su estado fitosanitario o zoosanitario y el cumplimiento de los requisitos para su ingreso al país.

ARTICULO 40.

Serán igualmente objeto de inspección fitosanitaria o zoosanitaria, los productos y subproductos de origen vegetal y animal e insumos para uso agrícola y animal, llegados al país a través de encomiendas postales, paquetes, certificados y similares; transportados en el sistema de agencias o de correo especializadas. Los envíos a que hace alusión este artículo no podrán ser entregados a sus destinatarios, si no cuentan con el permiso o licencia de importación emitido por el MAGA.

ARTICULO 41.

Los administradores de correos públicos, privados o agencias especializadas de transporte facilitarán copia del manifiesto de carga a los oficiales de los puestos de cuarentena vegetal y animal, para verificar productos y subproductos competencia del MAGA y que los mismos cumplan con las regulaciones fitosanitarias y zoosanitarias estipuladas en el presente Reglamento.

ARTICULO 42.

Los procesos de inspección deberán ser iniciados al momento de arribo o envío de los vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, de conformidad con los establecidos en los correspondientes Manuales Técnicos y de Procedimientos.

ARTICULO 43.

Los vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, portado por los pasajeros o miembros de la tripulación de los diferentes medios de transporte, deberán ser declarados en el puesto de cuarentena vegetal y animal: aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, donde serán sometidos a la correspondiente inspección y aplicación de las medidas de carácter cuarentenario, cuando corresponda.

CAPITULO VI

CAMPAÑAS, PROGRAMAS Y ACCIONES DE DETECCION, PREVENCIÓN,
SUPRESIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES
QUE AFECTAN A LOS VEGETALES Y ANIMALES Y DECLARACIÓN DE
ESTADOS DE EMERGENCIA.

ARTICULO 44.

El MAGA establecerá dentro de las Campañas o Programas fitosanitarias o zoosanitarias, los procedimientos o acciones técnicas que deberán ser pagadas por el propietario o responsable de los bienes objeto de las mismas.

ARTICULO 45.

Corresponde al MAGA planificar, desarrollar, ejecutar y coordinar programas, campañas y acciones de detección, prevención, supresión, control y erradicación de plagas y enfermedades en los vegetales, animales, sus productos y subproductos.

ARTICULO 46.

El MAGA mediante Acuerdo Ministerial promulgará el estado de emergencia, cuando exista amenaza de una plaga o enfermedad de importancia cuarentenaria y/o económica que afecte la producción agrícola o pecuaria a nivel nacional.

Se hará declaratoria de Emergencia Fitosanitaria o zoonosanitaria en los siguientes casos:

- a. cuando la incidencia de una plaga o enfermedad establecida sobrepase los niveles normales de manejo por parte de los productores.
- b. Cuando se introduzca al país una plaga o enfermedad exótica.
- c. Cuando se sospeche de la presencia de brotes de plagas o enfermedades exóticas o endémicas que requieran de acciones de alerta.
- d. En los casos de desastres provocados por fenómenos naturales.

ARTICULO 47.

El MAGA es el responsable de atender técnica y administrativamente la actividad correspondiente, quedando facultado para requerir el apoyo de otras instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

En cada caso se integrará una Comisión específica que se consignara en el Acuerdo a que se refiere el artículo 46 del presente Reglamento.

- a. Viceministro de Agricultura, Recursos Naturales Renovables y Alimentación o Viceministro de Ganadería, Recursos Hidrobiológicos y Alimentación, según proceda.
- b. Coordinador de la Unidad de Normas y Regulaciones
- c. Coordinador de la Unidad de Operaciones Rurales
- d. Especialistas nombrados por el Despacho Ministerial
- e. Representantes del sector público, privado y de organismos internacionales de cooperación técnica.

ARTICULO 48.

Son funciones de la Comisión:

- a. Definir lineamientos generales de operación.
- b. Elaborar el Plan de Contingencia.
- c. Rendir informe final al Despacho Ministerial y al Ejecutivo.
- d. Otras actividades afines para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 49.

El MAGA, a través de la Unidad, elaborará un Plan de Contingencia que tendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El ingreso a fincas, unidades de producción, granjas tecnificadas y aplicación de tratamientos de control y erradicación de plagas y enfermedades exóticas o endémicas en cualquier parte del territorio nacional.
- b. Control de transporte de vegetales, animales, sus productos y subproductos a zonas afectadas a zonas libres de la emergencia fitosanitaria o zoonosanitaria por medio de puestos de cuarentena vegetal y animal, como a través de cordones sanitarios.
- c. Descripción de medidas de vigilancia epidemiológica y diagnóstico fitozoonosanitario, para evitar el nuevo apareamiento de brotes de plagas o enfermedades del área declarada de emergencia fitosanitaria o zoonosanitaria.
- d. Las medidas a que se refiere el presente artículo, serán de ejecución inmediata, tendrán carácter de control, combate y de vigencia temporal, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

ARTICULO 50.

Previo ingreso a inmuebles de propiedad privada, es necesario que el personal autorizado del MAGA, se identifique plenamente ante el propietario, representante legal, responsable, encargado o empleado, para proceder a realizar inspecciones, recomendar y/o aplicar las medidas de control o erradicación de plagas y enfermedades. Cuando se impida su ingreso, se requerirá el apoyo de autoridades civiles y militares.

ARTICULO 51.

El propietario, representante legal, encargado o responsable está obligado a acatar las disposiciones técnicas dadas por el personal autorizado por el MAGA. En caso contrario, se ejecutarán las disposiciones a costa del propietario, dejando constancia de lo actuado en acta administrativa, sin ninguna responsabilidad para el personal autorizado por el MAGA y para el Estado.

ARTICULO 52.

El MAGA queda facultado para promover y recibir la cooperación y participación efectiva del sector privado, organismos e instituciones nacionales e internacionales para el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo anterior, que por su carácter e

importancia económica y social, así lo requieran.

ARTICULO 53.

Es obligación de los profesionales, productores, comerciantes y demás personas relacionadas con la producción agrícola y pecuaria, informar al MAGA del apareamiento de plagas, enfermedades, contaminantes, productos y subproductos que participen, causen o propicien daños, afectos negativos que pongan en peligro la situación fitosanitaria o zoonosanitaria del país, la salud humana y el ambiente.

ARTICULO 54.

El MAGA en los casos de declaratoria de emergencia fitosanitaria o zoonosanitaria está facultado para aplicar diferentes medidas entre otras las siguientes:

a. Intercepción, retorno, retención, decomiso, sacrificio, destrucción, incineración o desnaturalización, según el caso, de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal en su fase de introducción al país, en los puestos de cuarentena vegetal y animal distribuidos dentro del territorio nacional.

b. Aplicación de tratamientos cuarentenarios para el control y erradicación de plagas y enfermedades. c. Declaración y delimitación de lugares, áreas o regiones como afectadas o cuarentenadas.

d. Control de transporte, embalaje, productos, carga y personas desde o hacia las zonas afectadas o cuarentenadas.

Las medidas a que se refiere el presente artículo, serán de observación y ejecución inmediata, tendrán carácter preventivo y transitorio; su aplicación no excluye la imposición de otras acciones o sanciones de carácter legal o administrativo.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS INTERESADAS EN REALIZAR ACTIVIDADES Y VINCULADAS CON INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL

ARTICULO 55.

Las personas jurídicas o individuales interesadas en importar, exportar, fabricar, producir, maquilar, formular, envasar, reenvasar, empacar, reempacar, almacenar, transportar, comercializar y expender insumos para uso agrícola y animal, están obligados a registrarse ante La Unidad. Se incluye aquellas relacionadas con los procesos y actividades de comercio de animales de compañía, ornato y en las que se presten servicios no profesionales en animales.

Los requisitos que deberán cumplirse para su registro o renovación, serán contemplados en el Acuerdo Ministerial emitido por el MAGA. La vigencia de registro de empresas es de diez años, renovable por períodos iguales previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales requeridos para otorgar el registro.

ARTICULO 56.

Las empresas que se dedican a la fabricación, producción, maquilación, formulación, envase, reenvase, empaque, reempaque, almacenaje, transporte, comercialización y expendios de insumos para uso agrícola y animal deben cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTICULO 57.

La fabricación, producción, maquinación, formulación, envase, reenvase, empaque y reempaque de insumos para uso agrícola y animal deben realizarse en instalaciones separadas entre sí; utilizando equipo y maquinaria específica para cada fin.

ARTICULO 58.

Las actividades de fabricación, producción, maquilación, formulación, envasado, reenvasado, empaque o reempaque de insumos para uso agrícola o animal, deben cumplir con lo estipulado en las normas nacionales o internacionales aceptadas en caso de no existir nacionales. Debe de utilizarse equipos de protección personal, de seguridad y otros implementos que eviten del contacto de los productos con el cuerpo humano, con el fin de conservar la salud de las personas que intervienen en el proceso y preservar el ambiente, siendo esto obligación de las empresas.

CAPITULO VIII DEL REGISTRO DE INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL

ARTICULO 59.*Derogado.

*Declarado inconstitucional por el Expediente Número 1937-2009 el 22-04-2010

*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010

*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011

ARTICULO 60.

El MAGA a través del Acuerdo Ministerial correspondiente determinará los insumos para uso agrícola que podrán utilizarse en el proceso de producción de agricultura ecológica.

ARTICULO 61.

El MAGA podrá prohibir o restringirlos insumos de uso agrícola y animal, basados en evidencias técnicas y científicas, que representen peligro para la salud humana, animal, sanidad vegetal y ambiente.

ARTICULO 62.

La Unidad emitirá los Certificados de Registro y el de Libre Venta del insumo para uso agrícola o animal que tenga registro vigente. En ningún caso se extenderá Certificado de Libre Venta cuando se trate de ingrediente activo grado técnico o materias primas para formular insumos para uso agrícola o animal.

ARTICULO 63.

Cuando en el país de origen del insumo para uso agrícola o animal no exista representación diplomática de nuestro país para legalizar los certificados de registro, libre venta y análisis cuali-cuantitativo o de composición de formula, deben presentarse con la apostilla que refrenda al documento en el país de origen.

ARTICULO 64.

La vigencia del registro de insumos de uso agrícola o animal es de diez años, renovable por períodos iguales previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales requeridos para otorgar el registro.

ARTICULO 65.

Las solicitudes de registro o renovación de insumos para uso agrícola o animal, serán resueltas por la Unidad en un plazo no mayor de dos meses, a partir de la fecha de recepción.

ARTICULO 66.

Para la renovación del registro de un insumo para uso agrícola o animal, el personal de La Unidad verificará físicamente la documentación existente en archivo y requerirá al interesado, información complementaria y presentar la correspondiente constancia de pago de la prueba de análisis de laboratorio.

ARTICULO 67.*Derogado

*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010

*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010

*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011

ARTICULO 68.*Derogado.

*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010

*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010

*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011

ARTICULO 69.*Derogado.

*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010

*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010

*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011

ARTICULO 70.*Derogado.

*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010

*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010

*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011

ARTICULO 71.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010

*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010

*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011

ARTICULO 72.*Derogado

*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010

*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010

*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011

ARTICULO 73.*Derogado

*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010

*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010

*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011

ARTICULO 74.*Derogado

*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010

*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010

*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011

CAPITULO IX
DEL REGISTRO DE INSUMOS PARA
USO AGRICOLA Y ANIMAL CON FINES EXPERIMENTALES

ARTICULO 75.*Derogado

*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010

*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010

*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011

CAPITULO X
DE LOS ENVASES, EMPAQUES, ETIQUETAS, PANFLETOS E INSERTOS DE
LOS INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL

ARTICULO 76.

Los envases que contengan insumos para uso agrícola y animal, deberán cumplir con ser nuevos, limpios, irrompibles, con buenas condiciones de cierre y adecuados al tipo de peligrosidad del producto que contienen, y con los específicos descritos en las normas nacionales e internacionales en esta materia.

ARTICULO 77.

Todo envase o empaque que contenga insumos para uso agrícola y animal, debe presentar un sello de seguridad en la tapa que

permita garantizar la pureza e integridad del producto.

ARTICULO 78.

Aquellos envases o empaques para comercializar insumos para uso agrícola y animal, no podrán ser reutilizados por personas individuales o jurídicas ajenas al fabricante o formulador.

ARTICULO 79.

Se prohíbe el reenvasado o reempaque de insumos para uso agrícola y animal en recipientes usados o botellas, frascos o recipientes empleados y tradicionalmente para cocinar, envasar alimentos, bebidas o medicamentos.

ARTICULO 80.

Las etiquetas, panfletos o insertos, cuando corresponda, deberán elaborarse de conformidad a la norma vigente en el país en esa materia a la que el MAGA para el efecto establezca.

ARTICULO 81.

Previo a publicar o divulgar por cualquier medio, información relacionada con insumos para uso agrícola y animal, debe cumplirse con las normas pertinentes.

CAPITULO XI DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL

ARTICULO 82.

Los insumos para uso agrícola y animal para ser comercializados y distribuidos en el país, sólo podrán ser almacenados y transportados de acuerdo con la normativa nacional e internacional.

ARTICULO 83.

Los insumos para uso agrícola y animal deben ser almacenados y transportados en sus envases originales, con sus respectivas etiquetas, panfletos o panfletos adheridos cuando corresponda. En las operaciones de almacenamiento y transporte de insumos para uso agrícola y animal, los trabajadores deben cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas, en la legislación vigente que rige esta materia.

ARTICULO 84.

Las operaciones de transporte, carga y descarga de insumos para uso agrícola y animal, se deben realizar tomando las necesarias precauciones para evitar derrames, roturas, abolladuras o cualquier otro tipo de deterioro de los envases o empaques que pueden producir fugas, evaporación o descomposición de su contenido.

ARTICULO 85.

Los insumos para uso agrícola y animal no podrán ser almacenados, transportados, ni reenvasados o reempacados junto a los siguientes: productos alimenticios para consumo humano o animal, productos medicinales, artículos y utensilios de uso doméstico o telas, ropas o cualquier otro artículo de uso personal.

ARTICULO 86.

Se prohíbe almacenar o transportar insumos para uso agrícola o animal cuando los envases o empaques presenten malas condiciones en el cierre, roturas, escapes, etiquetas rotas, decoloradas o sin rotulación que identifique el producto.

ARTICULO 87.

Las aduanas, aeropuertos, estaciones de ferrocarril, bodegas, recintos y otras instalaciones semejantes, deben contar con los locales adecuadamente acondicionados para almacenar exclusivamente insumos para uso agrícola y animal.

CAPITULO XII
DE LA DESTRUCCION DE ENVASES Y EMPAQUES VACIOS, REMANENTES,
PRODUCTOS NO UTILIZABLES Y RECOLECCION DE DERRAMES

ARTICULO 88.

Toda Persona jurídica o individual que produzca, fabrique, formule, reenvase, reempaque, maquile y transporte insumos para uso agrícola y animal, es responsable de la recolección de derrames, la destrucción de remanentes, envases y productos no utilizables, de acuerdo a la naturaleza del producto.

ARTICULO 89.

Las personas jurídicas o individuales que utilicen o presente los servicios de incineración o destrucción de insumos para uso agrícola y animal, deben llevar un registro de sus actuaciones en esta materia.

Dicho registro debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre genérico y comercial del producto.
- b. Cantidad o volumen del producto a desechar.
- c. Nombre empresa a la que le prestaron los servicios.
- d. Método de destrucción o desnaturalización utilizado.
- e. Lugar y fecha en que se realizó el desecho de tales productos.

ARTICULO 90.

El desecho o destrucción de insumos para uso agrícola y animal no utilizables debe realizarse entre otros en sitios alejados de vivienda y lugares habilitados para el efecto.

ARTICULO 91.

La destrucción y desecho de envases o empaques vacíos, utilizados con insumos para uso agrícola y animal, serán objeto de normativa específica que para el efecto elaborará el MAGA con apoyo tecnológico de la industria en la materia.

*CAPÍTULO XIII
DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INSUMOS PARA
USO AGRÍCOLA Y ANIMAL

*Reformado el CAPITULO XIII por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 243-2007 el 18-07-2007

ARTICULO 91 BIS.*Derogado

*Adicionado por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 243-2007 el 18-07-2007

*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010

*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010

*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011

ARTICULO 92.*Derogado

*Reformado por el Artículo 3, del Acuerdo Gubernativo Número 243-2007 el 18-07-2007

*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010

*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010

*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011

CAPITULO XIV DE LOS REQUISITOS PARA IMPORTACION Y EXPORTACION DE INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL

ARTICULO 93.*Derogado

*Derogado por el Artículo 76, del Acuerdo Gubernativo Número 343-2010 el 10-12-2010

*Derogado por el Artículo 70, del Acuerdo Gubernativo Número 342-2010 el 13-12-2010

*Derogado por el Artículo 71, del Acuerdo Gubernativo Número 87-2011 el 23-03-2011

ARTICULO 94.

Los permisos o licencias de importación de insumos para uso agrícola tendrán sesenta días de vigencia y los de uso animal tendrán treinta días de vigencia.

ARTICULO 94 bis.*

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para emitir los permisos, licencias, certificaciones y constancias electrónicas, relacionadas con la importación, exportación y tránsito internacional de insumos para uso agrícola y animal y la

transmisión electrónica de la información contenida en los mismos. La información podrá ser compartida con otras entidades o dependencias del Estado, así como con las Autoridades Nacionales Competentes -ANC- de los países con los cuales exista intercambio comercial.

*Se adiciona por el Artículo 4, del Acuerdo Gubernativo Número 177-2016 el 21-09-2016

ARTICULO 95.

El ingreso al país de insumos para uso agrícola y animal, queda sujeto a la verificación por parte del personal de los puestos de cuarentena vegetal y animal.

CAPITULO XV DEL RETORNO DE INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL

ARTICULO 96.

La Unidad es la responsable de supervisar el retorno de insumos para uso agrícola o animal, comprobándose su exportación y devolución al país de origen o procedencia, según sea el caso, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos para el efecto estipulados por el MAGA.

CAPITULO XVI DE LA COMERCIALIZACION DE INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL EN EXPENDIOS

ARTICULO 97.

Se prohíbe que en los expendios donde se efectúan las ventas al consumidor final, se realicen las siguientes actividades:

- a. Venta de ingredientes activos grado técnico o materias primas para la formulación de insumos para uso agrícola o animal.
- b. Comercializar alimentos y medicinas para consumo, humano y utensilios de uso doméstico.
- c. Vender productos a personas menores de edad, personas mentalmente incapaces o en estado de embriaguez.
- d. Trasegar, reenvasar y reempacar insumos para uso agrícola o animal.

CAPITULO XVII
DEL MANEJO Y USO DE INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL

ARTICULO 98.

El MAGA establecerá las disposiciones generales que deben ser considerados en el manejo y uso de insumos para uso agrícola y animal.

CAPITULO XVIII
DEL PROGRAMA DE SUPERVISION Y AUDITORIA TECNICA A
EMPRESAS E INSUMOS PARA USO AGRICOLA Y ANIMAL

ARTICULO 99.

Se implementa el Programa de Supervisión y auditoría técnica a empresas e insumos para uso agrícola y animal. Serán sujetas de este Programa las empresas que se dedican a la actividad de importar, exportar, producir, fabricar, formular, maquilar, envasar, reenvasar, empacar, reempacar, almacenar, distribuir, vender y comercializar insumos para uso agrícola y en animales. Para ello el MAGA establecerá las actividades y acciones a desarrollar en el Programa.

ARTICULO 100.

La Unidad para establecer el control de calidad de insumos para uso agrícola y en animales, donde se incluye la determinación de ingredientes activos, inertes e impurezas entre otros; realizará auditorías técnicas, supervisiones y muestreos en las empresas, puestos de cuarentena vegetal y animal, bodegas, almacenadoras, recintos fiscales y zonas francas dejando constancia de lo actuado en un acta por parte del personal técnico asignado a este Programa. Pudiéndose hacer acompañar de autoridades civiles cuando el caso lo amerite.

ARTICULO 101.

El análisis de las muestras de insumos para uso agrícola y animal será realizado por el laboratorio de referencia o de aquellos a los cuales el MAGA, reconozca la prestación de los servicios de análisis de laboratorios, a través del Acuerdo Ministerial correspondiente.

ARTICULO 102.

La Unidad y Asesoría Jurídica del MAGA, periódicamente deberán evaluar el seguimiento y gestión de expedientes generados por el Programa.

ARTICULO 103.

Las auditorías técnicas, supervisiones y muestreos se realizarán por personal técnico del MAGA, debidamente identificado.

ARTICULO 104.

Los técnicos del Programa podrán supervisar y auditar técnicamente dentro de la empresa, cualquier proceso de fabricación, formulación, producción, reenvase, acondicionamiento de los productos de uso agrícola y animal, acompañados por el propietario, representante legal o responsable.

ARTICULO 105.

Si durante la auditoría técnica o supervisión se encuentran productos de uso agrícola y animal, sin registro, alterados, adulterados, vencidos, en mal estado y otras anomalías, serán objeto de decomiso inmediato haciéndose constar en el acta correspondiente.

ARTICULO 106.

con base al resultado de la auditoría técnica o supervisión se dictarán las medidas, correctivas, definiéndose en el acta correspondiente el período de tiempo adecuado para atender las mismas.

ARTICULO 107.

Toda persona individual o jurídica que este relacionada con los procesos y finalidades a los cuales estén sujetos los insumos para uso agrícola y en animales, deberán permitir el ingreso de los técnicos del Programa y dar las facilidades que se requieran para realizar las supervisiones, auditorías técnicas y obtener muestras.

ARTICULO 108.

Para los efectos de la comprobación de la calidad e identidad de los insumos para uso agrícola y animal, las empresas importadoras, productoras, fabricantes, formuladoras; maquiladoras, reenvasadoras, reempacadoras y los expendidos de productos al consumidor final, deben aportar a La Unidad, la cantidad de producto que sea necesario para realizar las pruebas correspondientes.

CAPITULO XIX
DEL REGISTRO Y LICENCIAS SANITARIAS DE FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS DE PRODUCCION DE ANIMALES, SUS
PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO PROCESADOS

ARTICULO 109.

Es obligatorio para el funcionamiento de establecimientos y centros de producción de animales, donde exista manejo de productos y subproductos de origen animal no procesados, contar con Licencia Sanitaria de Funcionamiento, extendida por La Unidad; entidad responsable de llevar el registro y control de las licencias otorgadas.

ARTICULO 110.

Las Licencias Sanitarias de Funcionamiento tendrán un año de vigencia, renovable por períodos iguales previo cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos por el MAGA en el Acuerdo Ministerial correspondiente.

ARTICULO 111.

El representante legal del establecimiento y centros de producción, está obligado a notificar ante La Unidad en un término no mayor de treinta días cuando suceda:

- a. Suspensión de operaciones,
- b. Cambio de propietario y representante legal,
- c. Modificación de su razón social,
- d. Cualquier cambio de la información proporcionada para la obtención de su Licencia Sanitaria de Funcionamiento.

CAPITULO XX
DE LA INSPECCION HIGIENICO-SANITARIA

EN ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS DE PRODUCCION DE ANIMALES,
SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO
PROCESADOS

ARTICULO 112.

La Unidad es la responsable de verificar a través de la supervisión y auditorías técnicas, el estado higiénico - sanitario en los establecimientos y centros de producción de productos y subproductos de origen animal no procesados.

ARTICULO 113.

Los establecimientos y centros de producción registrados ante el MAGA serán inspeccionados y supervisados higiénico y sanitariamente, considerando las buenas prácticas de manufactura, estándares sanitarios de los procesos operacionales, reducción de patógenos y análisis de peligros y puntos críticos de control, conforme lo establecido en los Manuales de Procedimientos correspondientes.

CAPITULO XXI
DE LAS LICENCIAS SANITARIAS DE TRANSPORTE
DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL
NO PROCESADOS

ARTICULO 114.

La Unidad extenderá las licencias sanitarias de transporte de productos y subproductos de origen animal no procesado en la ciudad capital y las Coordinadoras Departamentales de la Unidad de Operaciones Rurales en los demás departamentos de la República.

TITULO III
REGENCIA PROFESIONAL
CAPITULO UNICO

ARTICULO 115.

Todas las empresas cuyo objeto social sea de los contemplados en el artículo 31 de la Ley estarán obligadas a acreditar ante el MAGA a sus regentes profesionales.

ARTICULO 116.

El MAGA a través de La Unidad deberá llevar el Registro de Regentes con la información actualizada correspondiente; los profesionales interesados en fungir como Regente Profesional, deberán inscribirse ante el MAGA para lo cual acreditarán ser colegiado activo, especialidad o experiencia en el campo específico profesional, pagar el costo que el MAGA estipule y llenar la solicitud que el Registro le proporcione adjuntando la documentación que en la misma se detalle.

ARTICULO 117.

Para la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo 34 de la Ley será el Coordinador de La Unidad, quien conocido el hecho dará audiencia al involucrado por cuarenta y ocho horas y con la evacuación de esa audiencia o sin ella resolverá en el plazo de cinco días.

TITULO IV DE LA COORDINACION NACIONAL E INTERNACIONAL

ARTICULO 118.

Corresponderá al MAGA a través de La Unidad:

- a) Formular mecanismos de coordinación en el campo de la sanidad vegetal y animal, mediante instrumentos de entendimiento específicos, con aquellas instituciones nacionales afines o complementarias a sus actividades, como Ministerios de Estado, Instituciones de Investigación y de transferencia de tecnología, universidades, gremios de productores, gremios de profesionales, asociaciones agropecuarias públicas y privadas y con todas aquellas que faciliten el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Establecer y mantener relaciones de colaboración con las organizaciones internacionales, de países colaboradores y de otras vinculadas directa o indirectamente al campo de la sanidad vegetal y salud animal y que desarrollen actividades ya sea en el nivel nacional, regional o internacional, tales como programas regionales de salud animal o sanidad vegetal, asistencia técnica, capacitación, armonización, financiamiento e información fitosanitaria y zoosanitaria.
- c) Propiciar la integración y armonización de sus acciones con aquellas disposiciones y definiciones regionales e internacionales existentes en instituciones reconocidas.
- d) Propiciar la integración y armonización de sus servicios fitosanitarios y zoosanitarios, siguiendo la normativa regional e internacional, con miras a facilitar la libre movilización del comercio agropecuario entre países, sin menoscabo de la seguridad fitosanitaria y zoosanitaria.
- e) Coordinar el establecimiento y medidas de seguridad y control en las áreas de salud animal y sanidad vegetal, especialmente en los casos de posibles consecuencias negativas, provocadas por el uso indebido de los insumos para uso agrícola o animal y enfermedades zoonóticas con el Ministerio correspondiente.
- f) Coordinar con la Superintendencia de Administración Tributaria, Ministerio de Finanzas Públicas, Gobernación, así como todas las entidades que participen en las actividades de los puertos, aeropuertos y aduanas; deberán dar el respaldo al personal de los puestos de cuarentena agrícola y animal para el cumplimiento del presente Reglamento y normativa vigente.

TITULO V MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 119.

Toda persona que conozca de un hecho sujeto a ser sancionado de conformidad con la Ley, está obligado a comunicarlo a la Unidad o a la dependencia del MAGA más próxima de su jurisdicción.

ARTICULO 120.

Todo el personal del MAGA y especialmente de la Unidad que por denuncia o por el ejercicio de su cargo conozca de un hecho sujeto a ser sancionado de conformidad con la Ley, queda obligado a informar e implementar las acciones procedentes según sea el caso, faccionando el acta respectiva; y, rendir un informe circunstanciado del caso al Coordinador de la Unidad en el plazo de veinticuatro horas. Son acciones procedentes todas aquellas que vayan encaminadas a permitir la posterior implementación de las sanciones correspondientes; tales como, decomiso, depósito, tratamiento, eliminación y retorno al país de origen o procedencia, sin perjuicio de la aplicación de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias tales como: el sacrificio sanitario, incineración, desnaturalización, inmersión o destrucción de los vegetales, animales, sus productos o subproductos o insumos para uso agrícola y animal.

ARTICULO 121.

El Coordinador de la Unidad, una vez recibido el informe que indica el artículo anterior correrá audiencia al presunto infractor por el plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, con la evacuación de dicha audiencia o sin ella transcurrido el plazo mencionado emitirá, en el plazo de cinco días, la resolución que en derecho corresponde aplicando o destinando las sanciones que la Ley regula.

ARTICULO 122.

Contra la resolución dictada de conformidad con el artículo que precede podrá interponerse el Recurso de Revocatoria cuya interposición y tramitación se diligenciará de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 123.

En toda la fase del proceso el particular, autoridad del lugar, el Técnico de la Unidad y/o el Coordinador de la Unidad, que conozcan del ilícito cometido y de cuya Comisión se desprenda la posible Comisión de un hecho punible por la legislación penal, deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

ARTICULO 124.

Al estar firme la resolución ministerial que impone la sanción se procederá de la forma siguiente:

- a) Si la sanción consiste en la imposición de multa, ésta deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes, en la Unidad. En caso de incumplimiento se remitirá el expediente a donde corresponda, para los efectos del cobro por la vía económico coactiva, constituyendo título ejecutivo la Certificación de la resolución que imponga la multa;
- b) Si la sanción consiste en decomiso de animales, vegetales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, se procederá de la siguiente manera: i) si los bienes decomisados fueran del lícito comercio, podrán ser transmitidos de forma gratuita a centros de beneficencia públicos o privados y, ii) Si se trata de bienes ilícitos o que impliquen riesgo para la salud humana, sanidad vegetal, salud animal del país, se ordenará su destrucción o reexportación al país de origen o procedencia, conforme el método técnico más eficiente y eficaz para minimizar, mitigar o eliminar el riesgo. Los costos de cualquiera de estas acciones serán cubiertas por el importador.
- c) Si la sanción consiste en remoción del puesto o inhabilitación para ejercer cargo público, se destituirá por la entidad nominadora y se remitirá certificación de todo el expediente a la Oficina Nacional de Servicio Civil para los efectos que en derecho corresponde.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 125.

Se derogan las siguientes disposiciones legales:

- a) Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de noviembre de 1948, Reglamento de Sanidad Animal;
- b) Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de marzo de 1978, Reglamento de Cuarentena Animal y sus modificaciones;
- c) Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de abril de 1981, Reglamento para el Control de Productos Biológicos Químico Farmacéuticos, Pesticidas, para uso en Animales y Servicios para los cuales no se requiere Título Profesional;
- d) Acuerdo Gubernativo 746-93 de fecha 14 de diciembre de 1993, Reglamento sobre Abonos y Fertilizantes de Uso Agrícola, su Registro, Importación, Exportación, Formulación, Reenvase, Almacenamiento y Comercialización; y
- e) Y cualquier otra disposición que se oponga o contradiga el presente Reglamento.

ARTICULO 126.

Se deroga toda disposición legal contraria al presente reglamento y su aplicación.

ARTICULO 127.

El presente Acuerdo entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE

ALVARO ARZU IRIGOYEN

MARIANO VENTURA ZAMORA
MINISTRO DE AGRICULTURA
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

LICDA. ROSA MARIA CABRERA ORTIZ
SUBSECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADA DEL DESPACHO

ACUERDO MINISTERIAL No. 112-2018

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 22 de mayo de 2018.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación fundamental del Estado, promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza, así como promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales.

CONSIDERANDO:

Que al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación le corresponde atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica, esta última en lo que le atañe, así como aquellas que tienen por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, Decreto número 37-95 del Congreso de la República de Guatemala, establece que sus miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del referido acuerdo. La Convención Internacional sobre Protección Fitosanitaria -CIPF- establece que, cada parte contratante adoptará disposiciones para la certificación fitosanitaria, con el objetivo de garantizar que las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados exportados y sus envíos estén conformes con la declaración de certificación; y las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF número 12 establece que la Certificación Fitosanitaria se utiliza para avalar que los envíos cumplen con los requisitos fitosanitarios de importación.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los Artículos 193 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6 literales a), k) y h); 8 literales a), d) y h); 15 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala; 12 literal d); 23, 37, 38, 118 literal c) Acuerdo Gubernativo número 745-99 Reglamento de la Ley

de Sanidad Vegetal y Animal; 27, 29 del Decreto número 114-97 Ley del Organismo Ejecutivo; 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación Acuerdo Gubernativo 338-2010.

ACUERDA:

**DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN DE
CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DE EXPORTACIÓN**

Artículo 1. OBJETO. Establecer las disposiciones aplicables para la emisión de Certificados Fitosanitarios de Exportación previo a la salida del territorio nacional de productos y sub productos de origen vegetal.

Artículo 2. AMBITO DE APLICACION. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para la persona individual o jurídica que se dedica a la actividad de exportación de envío que requiera el Certificado Fitosanitario de Exportación.

Artículo 3. DEFINICIONES. Para efectos de aplicación e interpretación del presente Acuerdo Ministerial se entenderá por:

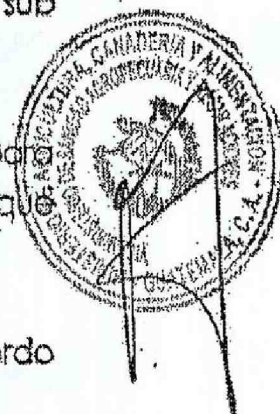
3.1 **Envío:** Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo certificado fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes)

Artículo 4. COMPETENCIA PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DE EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN. Corresponde al personal de los Puestos de Cuarentena Vegetal y de las Ventanillas de Exportación, de la Dirección de Sanidad Vegetal del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, emitir el Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación.

Artículo 5. SOLICITUD DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN. La persona individual o jurídica que solicite en los Puestos de Cuarentena Vegetal o en las Ventanillas de Exportación, el Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación, en forma física o electrónica, debe de realizar la gestión previa a la salida del envío del territorio nacional.

Artículo 6. EMISIÓN DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN. El Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación indicará que el envío cumple con los requisitos para su emisión, incluyendo el certificado de inspección del envío emitido por el ente oficial, además de los requisitos fitosanitarios de importación especificados por parte de la Autoridad Fitosanitaria del país importador.

Artículo 7. INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN. El Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación debe





contener solamente información relativa a los asuntos fitosanitarios. No debe incluir declaraciones relacionadas con la salud animal o humana, residuos de plaguicidas o radiactividad, calidad del producto o bien información comercial como cartas de crédito, entre otros.

Artículo 8. EXCEPCIÓN PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN POSTERIOR A LA SALIDA DEL ENVÍO. Únicamente se podrá emitir el Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación en el caso cuando se cumpla con lo siguiente:

En el caso que el exportador no haya obtenido el Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación previo a la salida del envío del territorio nacional, éste debe presentar ante la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación los documentos oficiales emitidos de inspección, muestreo y aplicación de tratamiento cuarentenario del envío según sea el caso, para su análisis, dichos documentos deben haber sido emitidos con fecha anterior a la salida del envío del territorio nacional.

Artículo 9. PROHIBICIÓN DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS FITOSANITARIOS DE EXPORTACIÓN O REEXPORTACIÓN. No podrá emitirse Certificado Fitosanitario de Exportación o Reexportación por parte del personal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o autorizado por éste, si la persona individual o jurídica interesada en exportar se comprueba que no cumple con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 10. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia el día siguiente después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

Mario Méndez Montenegro
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación



Byron Omar Acevedo Cordón
Vice Ministro de Sanidad Agropecuaria

ACUERDO MINISTERIAL No. 341-2019

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 26 de noviembre de 2019

EL VICEMINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO RURAL
ENCARGADO DEL DESPACHO MINISTERIAL

CONSIDERANDO:

Que es de estricto interés del Estado y de interés general, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica, esta última en lo que le atañe, así como aquellas que tienen por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación es el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, la cual tiene por objeto velar por la protección y sanidad de los vegetales, animales, especies forestales e hidrobiológicos, así como la preservación de sus productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria sin perjuicio para la salud humana y el ambiente.

CONSIDERANDO:

Que el manejo, control y erradicación de plagas requiere una gran cantidad de recursos humanos y financieros que de otra manera pueden economizarse, aplicando medidas administrativas y fitosanitarias a la importación, exportación, movilización o traslado de envíos en tránsito de productos y subproductos de origen vegetal.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 6 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República; Reglamento para el Otorgamiento de Licencias Sanitarias para el Funcionamiento de Establecimientos, Transporte, Importación y Exportación de Alimentos no Procesados de Origen Vegetal, sus Productos y Subproductos, Acuerdo Gubernativo número 72-2003; 6, 7 y 8 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010.

ACUERDA:

EMITIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES APLICABLES A LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN,
MOVILIZACIÓN O TRASLADOS DE PLANTAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ORIGEN
VEGETAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO.

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables a la importación, exportación, movilización o traslado de plantas y productos o subproductos de origen vegetal.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Acuerdo es aplicable a toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, relacionada con la importación, exportación, movilización o traslado de plantas, productos y subproductos de Origen vegetal.

ARTICULO 3. COMPETENCIA.

Corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través del Viceministro de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones la aplicación y supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTICULO 4. DEFINICIONES.

Para la correcta interpretación del presente Acuerdo se describen las siguientes definiciones:

a) ADMISIBILIDAD:

Es el proceso mediante el cual un país establece Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, para la importación de un envío.

b) ARTÍCULO REGLAMENTADO:

Cualquier lugar de almacenamiento, medios de transporte, contenedor o cualquier otro objeto o material capaz de albergar o

propagar plagas, especialmente cuando se involucra el transporte internacional.

c) ENVÍO:

Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos reglamentados moviéndose de uno a otro país, y que están cubiertos por un solo certificado fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más lotes).

d) CERTIFICADO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN:

Documento oficial en papel o su equivalente electrónico oficial, acorde con los modelos de certificados de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), el cual avala que un envío cumple con los requisitos fitosanitarios de importación.

e) CITES:

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestres.

f) MAGA:

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

g) MOVILIZACIÓN O TRASLADO:

Envíos en tránsito que el personal de los puestos de control cuarentenario del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones autoriza su ingreso, ruta a seguir, período máximo de permanencia y que obligadamente salen del territorio nacional para llegar al país de destino.

h) ONPF:

Organización Nacional de Protección Fitosanitaria

i) PERMISO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN:

Documento oficial que autoriza la importación de un producto de conformidad con requisitos fitosanitarios de importación especificados:

j) PLAGA:

Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

k) PLANTAS:

Plantas vivas y partes de ellas, incluyendo semillas.

l) PRODUCTO VEGETAL:

Material no manufacturado de origen vegetal (Incluyendo grano) y aquellos productos y sub productos de origen vegetal manufacturados que por su naturaleza o la de su procesamiento puedan crear riesgos en la propagación de plagas.

m) RETORNO:

Envío inicialmente exportado, que se solicita su reingreso al territorio nacional, sin que se concretara su importación en el país de destino.

n) SEMILLAS:

Semillas para sembrar, no para consumo o procesamiento.

o) VISAR:

Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones,

CAPÍTULO II IMPORTACIÓN DE ENVÍOS

ARTICULO 5. DETERMINACIÓN DE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN.

Cuando por primera vez se pretenda realizar la importación de un envío (plantas, productos y subproductos de origen vegetal) que no se haya importado de ese país de origen o de diferente país de procedencia, el interesado debe presentar al MAGA-, la información restablecida por parte de la Unidad de Análisis de Riesgo para su evaluación y realización del Estudio de Análisis de Riesgo de Plagas - ARP -correspondiente.

ARTICULO 6. GESTIÓN DEL PERMISO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN.*

Para envíos que ya cuentan con admisibilidad por parte del MAGA, para autorizar la importación de un envío (plantas, productos y subproductos de origen vegetal), el interesado debe presentar ante el MAGA, con anticipación al arribo del envío al territorio nacional, la solicitud de importación correspondiente.

La solicitud de permiso fitosanitario de importación deberá estar firmada por el propietario o representante legal de la entidad solicitante, la cual podrá ser física o electrónica, debiendo adjuntar de la misma forma en que presentó su solicitud copia de los siguientes documentos:

- a) Copia del Certificado Fitosanitario de Exportación o de Reexportación del ENVÍO, extendido por la ONPF del país de origen o procedencia, con la declaración adicional solicitada por el MAGA, la cual cuando corresponda podrá ser amparada por resultados de análisis o diagnóstico de laboratorio.
- b) Copia del Certificado de Tratamiento Cuarentenario, emitido por la entidad autorizada por la ONPF del país de origen o procedencia, cuando el MAGA lo requiera.
- c) Copia de la factura comercial del envío.
- d) Copia del Certificado CITES emitido por la autoridad competente, cuando aplique.
- e) Para el caso de plantas para plantar o semillas, debe contar con la Licencia de Comercializador e importador de Semillas y Partes de Plantas para la siembra vigente, así como también cumplir con los permisos que requiere la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del VISAR.

*Modificado por el Artículo 1, del Acuerdo Ministerial Número 48-2021 el 09-04-2021

ARTICULO 7. VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

El personal del MAGA en los puestos de control cuarentenario, verificará la siguiente documentación que ampara el envío:

- a)
Original del Permiso Fitosanitario de Importación autorizado por el MAGA;
- b)

Original del Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación o de Reexportación, emitido por la ONPF del país de origen o procedencia del envío:

c)

Original del Certificado de Tratamiento Cuarentenario, cuando sea requerido;

d)

Copia de la Declaración Única Aduanera o Formulario Único Centroamericano;

e)

Copia de la factura comercial que ampara el envío;

f)

Copia del manifiesto de carga, que ampara el envío.

g)

Original o Copia del Certificado CITES emitido por la autoridad competente, según sea el caso.

h)

Para el caso de material propagativo, semillas, Original del Permiso de Desalmacenaje de Semillas y Partes de Plantas para la siembra.

ARTICULO 8. AUTORIZACIÓN DE INGRESO.

El personal del MAGA en los puestos de control cuarentenario queda facultado para autorizar el ingreso al territorio nacional del envío y ordenar las medidas fitosanitarias que el caso amerite, de acuerdo con la verificación documental, condición fitosanitaria del envío, resultados de las pruebas de análisis y diagnóstico de laboratorio.

ARTICULO 9. IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS Y SUB PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL PROCESADOS QUE NO REPRESENTEN RIESGO FITOSANITARIO.

Para que se pueda emitir la constancia de autorización de importación de productos de origen vegetal procesado, los requisitos son:

a)

Solicitud ante la sección de protección de sanidad vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del VISAR

b)

Deberá cumplir con el formato establecido por el MAGA

c)

Adjuntar dos copias de la factura comercial

d)

De ser requerido, ficha técnica del procesamiento del producto vegetal.

El MAGA analizará la información con la solicitud presentada y posterior a ello emitirá la constancia o el rechazo. El Servicio de Protección Agropecuaria (SEPA), deberá verificar que los documentos lleven el sello del MAGA correspondiente así como también realizará inspección aleatoria, y de no cumplir con este requisito lo rechazará.

ARTICULO 10. INTERCEPCIÓN DE PLAGAS REGLAMENTADAS.

Cuando en la inspección del envío de origen vegetal en el puesto de control cuarentenario de ingreso al territorio nacional (marítimo, aéreo, terrestre y fluvial), se intercepte la presencia de una plaga reglamentada, el MAGA procederá a notificar a la ONPF del país exportador sobre la interceptación, para su conocimiento y efectos correspondientes.

ARTICULO 11. PROHIBICIÓN PARA AUTORIZAR LA IMPORTACIÓN.

La autorización para la importación de envíos, con presencia de plagas reglamentadas, se prohibirá su importación aplicando las medidas técnicas correspondientes.

Para el efecto el personal del MAGA asignado en los puestos de control cuarentenario (aéreo, terrestre, marítimo o fluvial), notificará al consignatario del envío sobre dicha prohibición, a efecto que el interesado realice las gestiones necesarias para su retomo al país de origen o procedencia.

ARTICULO 12. CAMBIO DE LAS CONDICIONES FITOSANITARIAS DEL PAÍS DE ORIGEN O PROCEDENCIA DEL PRODUCTO.

Cuando ocurra un cambio en la condición fitosanitaria en el país de origen o procedencia, el MAGA podrá suspender o prohibir la importación de envíos hasta que se realice la evaluación de riesgo correspondiente.

ARTICULO 13. VALIDEZ DEL PERMISO FITOSANITARIO Y CONSTANCIA.

El permiso fitosanitario de importación será válido para un solo envío o artículo reglamentado, el cual tiene treinta días calendario de vigencia. Estos podrán prorrogarse por treinta días más cuando el interesado lo justifique ante el MAGA.

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN Y RETORNO DE LOS ENVÍOS

ARTICULO 14. RETORNO DE ENVÍOS.

El MAGA podrá autorizar el retomo al territorio nacional, de los envíos originarios de Guatemala, cuando se compruebe que los mismos no causaron importación en el país de destino y que no representan riesgo fitosanitario para el patrimonio agrícola nacional, el interesado deberá presentar ante el MAGA, solicitud de retomo del envío a la cual deberá adjuntar:

- a)
Copia de la Declaración -Única Centroamericana -DUCA- emitida para la exportación;
- b)
Original del Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación emitido por el MAGA cuando aplique;
- c)
Documento emitido por la ONPF del país importador, en donde se indiquen las causas que provocaron el rechazo del envío, cuando exista intercepción de plagas reglamentadas;
- d)
Para los retornos de envío debido a causas no fitosanitarias, se deberá adjuntar el documento correspondiente que justifique el rechazo.

Si el retomo del envío no representa riesgo fitosanitario, el MAGA emitirá una autorización para el retomo de dicho envío.

ARTICULO 15. VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA RETORNO DE ENVÍOS.

El Personal del MAGA en los puestos de control cuarentenario, verificará la siguiente documentación que ampara el envío:

- a)
Original de autorización de retorno de envíos emitido por el MAGA;
- b)
Copia de la Declaración Única Centroamericana -DUCA-, cuando corresponda.

ARTICULO 16. AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE RETORNO DE ENVÍOS.

El personal del MAGA en los puestos de control cuarentenario queda facultado para autorizar el ingreso al territorio nacional del retomo del envío y ordenar las medidas fitosanitarias que el caso amerite, de acuerdo con la verificación documental, condición fitosanitaria del envío, diagnostico de laboratorio cuando corresponda.

CAPÍTULO IV EXPORTACIÓN DE ENVÍOS

ARTICULO 17. REQUISITOS.*

Para obtener el Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación o Reexportación de envíos, el interesado debe presentar al personal del MAGA, en la Ventanilla Única de Exportación o en los puestos de control cuarentenario, la solicitud correspondiente en físico o en electrónico, según sea el caso.

La solicitud deberá estar firmada por el propietario o representante legal de la entidad solicitante, debiendo adjuntar de la misma forma en que presentó su solicitud, copia de los documentos siguientes:

- a) Copia del Certificado de Inspección Fitosanitario de la unidad productiva, cuando esté sometida a Programa Oficial.
- b) Copia del Certificado de Análisis o Diagnóstico de Laboratorio (cuando sea requisito del país importador).
- c) Certificado de Tratamiento (cuando sea requisito del país importador).
- d) Certificado de Tratamiento del embalaje de madera (cuando sea requisito del país importador).
- e) Fotocopia del Certificado CITES, cuando aplique.

*Modificado por el Artículo 2, del Acuerdo Ministerial Número 48-2021 el 09-04-2021

CAPÍTULO V VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ARTICULO 18. VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA:

Para la verificación de Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación o Reexportación de envíos, permisos fitosanitarios de importación y constancias de productos y sub productos de origen vegetal, que hayan sido solicitados de forma electrónica, se les implementara codificaciones serializadas como códigos de respuesta rápida (QR) o códigos de barra, que de manera fácil y rápida mediante vía digital permitan verificar la veracidad de los mismos, así como también contar con firma electrónica.

CAPÍTULO VI MOVILIZACIÓN O TRASLADO DE ENVÍOS EN TRÁNSITO

ARTICULO 19. ENVÍOS EN TRÁNSITO.

El MAGA podrá autorizarla movilización o traslado de envíos en tránsito dentro del territorio nacional, cuando se compruebe que no representan riesgo fitosanitario para el patrimonio agrícola del país. Para los efectos el interesado debe cumplir ante el personal del

MAGA en los puestos de control cuarentenarios, y presentar la documentación, siguiente:

- a)
Formulario de solicitud de autorización de movilización o traslado del envío en tránsito, con la información requerida;
- b)
Fotocopia del Certificado Fitosanitario de Exportación, o de Reexportación, según sea el caso;
- c)
Fotocopia del Certificado de Tratamiento Cuarentenario, cuando proceda;
- d) Fotocopia de Póliza de Tránsito o Guía de Tránsito Internacional.

ARTICULO 20. PERMANENCIA Y RUTA.

Corresponde al MAGA en los puestos de control cuarentenarios, consignar y establecer el plazo máximo de permanencia del envío en tránsito, dentro del territorio nacional, la ruta de recorrido y el puesto de control cuarentenario de salida.

ARTICULO 21. AMPLIACIÓN DE PERMANENCIA.

Corresponde al MAGA autorizar en casos justificados la ampliación del plazo de permanencia, descarga temporal, trasiego o cambios en la ruta de los envíos en tránsito, dentro del territorio nacional, por un plazo de treinta (30) días, debiendo solicitar dicha prórroga con cinco (5) días de anticipación al vencimiento.

ARTICULO 22. PROHIBICIÓN DE LA MOVILIZACIÓN O TRASLADO DE LOS ENVÍOS EN TRÁNSITO.

Se prohíbe la movilización o traslado de los envíos en tránsito, cuando se compruebe o sospeche que el mismo ha sido descargado o tramitado por área o país con presencia de plagas de interés económico y cuarentenario

CAPÍTULO VII DETERMINACIÓN DE LOS PUESTOS DE CONTROL CUARENTENARIOS

ARTICULO 23. ENTRADA Y SALIDA DE ENVÍOS.

El MAGA establecerá y divulgará los puestos de control cuarentenarios de entrada y salida para los envíos, tanto para la importación,

exportación movilización o traslado de envíos en tránsito internacional de los mismos, en función de la capacidad instalada, bioseguridad y programas o actividades de control y erradicación de plagas.

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN DE ENVÍOS

ARTICULO 24. INSPECCIÓN DE ENVÍOS.

El personal del MAGA en los puestos de control cuarentenario debe efectuar inspección documental para establecer el cumplimiento de los requisitos correspondientes y la concordancia entre los documentos presentados, para la gestión administrativa del Permiso Fitosanitario de Importación; además, requerir la presentación del Manifiesto de Carga o Carta de Porte, según corresponda. Posteriormente debe inspeccionar el vehículo de transporte, embalaje, envase, empaque y el contenido de los envíos que pretendan ingresar al territorio nacional, con la finalidad de establecer su condición fitosanitaria y la aplicación de medidas que el caso requiera. Los costos generados por concepto de la aplicación de dichas medidas serán cubiertos por el interesado, aplicando las tarifas establecidas por el MAGA.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 25. TIEMPO DE VALIDEZ.

Para el trámite de permiso fitosanitario de importación, se aceptará la validez del Certificado Fitosanitario de Exportación que respalda el envío hasta treinta días después de su emisión.

ARTICULO 26. SANCIONES.

El MAGA Impondrá las sanciones establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal que resulten aplicables, a quien incumpla con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 27.

Se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 617-2004 de fecha 24 de febrero de 2004 y el Acuerdo Ministerial No. 1185-2004 de fecha 23 de abril de 2004.

ARTICULO 28. VIGENCIA.

El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

MV JOSÉ FELIPE ORELLANA MEJÍA
VICEMINISTRO DE DESARROLLO
ECONÓMICO RURAL
ENCARGADO DESPACHO MINISTERIAL

BYRON OMAR ACEVEDO CORDÓN
VICEMINISTRO DE SANIDAD AGROPECUARIA
Y REGULACIONES

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuérdase conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización al señor IDWARD, BATCH.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 160-2019

Guatemala, 20 de agosto de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la nacionalidad guatemalteca por naturalización y otorga a los guatemaltecos naturalizados los mismos derechos que a los de origen, salvo las limitaciones que la misma establece.

CONSIDERANDO

Que el señor IDWARD BATCH también identificado como IDWARD, BATCH; BATCH IDWARD y BATCH DWARD inscribió en la Dirección General de Migración como SIRIO Residente en partida número 175, folio 175 del libro 405 de Extranjeros Residentes y como Domiciliado en la Partida número 426, folio 426 del libro 54 de Extranjeros Domiciliados del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, solicitó su naturalización guatemalteca en expediente cuyo trámite satisfizo todos sus requisitos y formalidades legales pertinentes;

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización al señor IDWARD, BATCH también identificado como IDWARD BATCH; BATCH IDWARD y BATCH DWARD, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El interesado debe cumplir además con las formalidades prescritas por los artículos 37 y 38 de la Ley de Nacionalidad, Decreto Número 1613 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

JIMMY MORALES CARRERA

[Firma]
Ministro de Relaciones Exteriores

[Firma]
César Adolfo Martínez Gálvez
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(163403-2)-29-octubre



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase establecer las disposiciones aplicables a la solicitud y emisión, en forma electrónica, de constancias en materia fitosanitaria o zoosanitaria, Permisos o Autorizaciones de Importación y certificaciones de Exportación que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones emite.

ACUERDO MINISTERIAL No. 301-2019

Edificio Manja Blanca, Guatemala, 17 de octubre de 2019

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación atender los asuntos relacionados con la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica, ésta última en la que se da su competencia, así como aquellos asuntos que tienen por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional.

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de facilitar la actividad comercial relativa a la importación de animales, vegetales, sus productos y subproductos e insumos para uso animal y vegetal, se ha establecido la conveniencia de implementar la gestión de los permisos de importación en forma electrónica.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; Ley de Sanidad Vegetal y Animal Decreto Número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento; 7, 14 y 15 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010 y Acuerdo Gubernativo Número 177-2016.

ACUERDA:

Artículo 1. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables a la solicitud y emisión, en forma electrónica, de constancias en materia fitosanitaria o zoosanitaria, Permisos o Autorizaciones de Importación y certificaciones de Exportación que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones emite.

Artículo 2. Implementar el Sistema de Gestión para Importaciones y Exportaciones, que en adelante se denominará SIGIE, por medio del cual se realizará el trámite de solicitud y emisión, en forma electrónica de constancias en materia fitosanitaria o zoosanitaria, Permisos o Autorizaciones de Importación y certificaciones de Exportación.

Artículo 3. Las constancias en materia fitosanitaria o zoosanitaria, Permisos o Autorizaciones de Importación y certificaciones de Exportación que podrán tramitarse por medio del SIGIE serán las siguientes:

- Animales, productos y subproductos de origen animal
- Vegetales, productos y subproductos de origen vegetal
- Hidrobiológicos, productos y subproductos hidrobiológicos
- Insumos para uso en animales
- Insumos para uso agrícola

Artículo 4. Toda persona que opte por el uso del SIGIE deberá registrarse como usuario, conforme los requisitos que solicite el sistema.

Artículo 5. Las tarifas para la emisión de cada constancia en materia fitosanitaria o zoosanitaria, Permiso o Autorización de Importación y Certificaciones de Exportación, son las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en su normativa legal vigente.

Artículo 6. La cuota de pago de la tarifa por la emisión de constancia en materia fitosanitaria o zoosanitaria, Permiso o Autorización de Importación y Certificaciones de Exportación, deberá utilizarse una sola vez por evento, y en un plazo no mayor de dos meses, posterior a dicho plazo deberá realizarse el pago de la tarifa nuevamente.

Artículo 7. En caso de que la solicitud de cada constancia en materia fitosanitaria o zoosanitaria, Permiso o Autorización de Importación y Certificaciones de Exportación que contengan errores, deberá realizarse el trámite nuevamente, cumpliendo todas las requisitos incluyendo el pago de la tarifa respectiva.

Artículo 8. Para la obtención de constancias en materia fitosanitaria o zoosanitaria, Permisos o Autorizaciones de Importación y Certificaciones de Exportación deberá cumplirse con todos los requisitos establecidos para cada caso específico, conforme la normativa vigente.

Artículo 9. Los servicios se prestarán a través del SIGIE de forma gradual, conforme al catálogo de productos colocado en el SIGIE. Posteriormente, se ampliará el catálogo de productos respecto de los cuales se podrá solicitar y emitir constancias en materia fitosanitaria o zoosanitaria, Permisos o Autorizaciones de Importación a través de la SIGIE.

Artículo 10. La revisión y actualización de la información contenida en el catálogo incluido dentro del SIGIE, deberá ser autorizada por la autoridad competente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que le corresponda la regulación de los vegetales y animales, sus productos y subproductos.

Artículo 11. Las Constancias en materia Fitosanitaria y Zoosanitaria, Permisos o Autorizaciones de Importación y Certificados de exportación que emita SIGIE, deberán presentarse al personal de las puertos de cuarentena debidamente autorizados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quienes darán validez a los documentos al firmar y sellar los mismos.

Artículo 12. El Acuerdo Ministerial número 108-2007 de fecha 26 de febrero de 2007, continuará vigente hasta el momento en que todos los trámites de solicitud y emisión de Constancias en materia fitosanitaria o zoosanitaria y Permisos de Importación sean realizados a través del SIGIE, posteriormente se tendrá por derogado.

Artículo 13. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

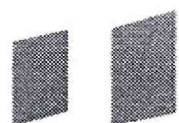
COMUNIQUESE

[Firma]
Mario Méndez Montenegro
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación



[Firma]
Eugenio Omar Acevedo Córdón
Viceministro de Sanidad Agropecuaria
y Regulaciones

E.814-2019-29-octubre



GOBIERNO de
GUATEMALA
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI

MINISTERIO DE
AGRICULTURA,
GANADERÍA
Y ALIMENTACIÓN

VISAR. MAGA. VUPE.

CERTIFICADOS SANITARIOS OFICIAL DE ANIMALES PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS Y ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES.

DELEGACION ZOOSANITARIA ANTE LA VENTANILLA UNICA PARA LAS EXPORTACIONES.

INFORME DEL DOCUMENTACION PRESENTADA ACTUALMENTE. 04 DE DICIEMBRE DEL 2021.

INFORME POR ESPECIE, PRODUCTO, PAPELERIA A PRESENTAR, BASE LEGAL.

4 EJEMPLOS DE PARAMETROS: ESPECIE PRODUCTO.

Dr. Carlos Molina

<u>ESPECIE / PRODUCTO</u>		<u>PAPELERIA QUE PRESENTAN ACTUALMENTE</u>	<u>BASE LEGAL</u>	
PRODUCTOS				
1-	CARNE DE BOVINO	1- Deposito de BANRURAL 2- Solicitud de Certificado Zoosanitario (CA RM) 3- Certificado Medico Veterinario de Inspeccion Rastro, Planta 4- Resultados de laboratorio Microbiologico 5- Timbres Veterinarios 6- Lista de empaque. 7- Certificado de analisis 8- Factura.	Ley de sanidad Animal y Vegetal. Reglamen art 37 Ley del timbre vet. No. 22-2005. Ley de pagos por servicios Acuerdo Minist.	1- Autorizaci90on de Imporación. (MAGA).
SUBPRODUCTOS				
2-	EMBUTIDOS	1- Deposito de BANRURAL 2- Solicitud de Certificado Zoosanitario (CA RM) 3- Certificado Medico Veterinario de inspeccion Planta. MSP. 4- Timbres Veterinarios 5- Certificado libre venta MSP. 6- Factura.	Ley de sanidad Animal y Vegetal. Reglamen art 37 Ley del timbre vet. No. 22-2005. Ley de pagos por servicios Acuerdo Minist.	1- Autorizaci90on de Imporación. (MAGA).
HIDROBIOLOGICOS				
3-	CAMARON PESCADO	1- Deposito de BANRURAL 2- Solicitud de Certificado Zoosanitario (CA RM) 3- Certificado Medico Veterinario de inspeccion Planta a solicitud del pais importador. 4- Timbres Veterinarios 5- Certificado de Hidrobiologicos. 6- Lista de empaque. 7- Factura.	Ley de sanidad Animal y Vegetal. Reglamen art 37 Ley del timbre vet. No. 22-2005. Ley de pagos por servicios Acuerdo Minist.	

8- Certificado Oficial de Origen Animal para Pos larva de Camaton de Cultivo. (Direccion de Sanidad Animal). Solamente.

4- **ALIMENTO BALANCEADO PARA ANIMALES**

1- Deposito de BANRURAL

2- Solicitud de Certificado Zoosanitario (CA RM)

3- Certificado Medico Veterinario regente.
Certificado Sanitario de alimentos balanceados.
Formato para productos nacionales y diferente para productos importados.

4- Timbres Veterinarios

5- Lista de empaque.

6- Factura.

7- Certificado de Registro.

8- Certificado de analisis.

Ley de sanidad Animal y Vegetal. Reglamen art 37

Ley del timbre vet. No. 22-2005.

1- Autorización de Importación. (MAGA).

Ley de pagos por servicios Acuerdo Minist.

DECRETO NÚMERO 22-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como el Decreto 72-2001 del Congreso, prevén como obligatoria la colegiación de los profesionales universitarios para los fines de la superación moral y científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones de tal categoría y el control de su ejercicio.

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines primordiales de los Colegios Profesionales, es el de mantener el decoro en el ejercicio de las profesiones universitarias e incrementar el sentido de solidaridad entre sus miembros colegiados.

CONSIDERANDO:

Que los Médicos Veterinarios, Zootecnistas y otras profesiones afines, son profesionales que desempeñan una actividad pública y en la mayoría de los casos lo hacen en el campo con grave riesgo de su vida o de su integridad física, funciones en las que no cuentan con prestaciones de carácter social que les den protección y aseguren su retiro después de un tiempo razonable en el ejercicio de su profesión.

CONSIDERANDO:

Que las profesiones de Médico Veterinario, Zootecnista y otras afines, influyen de una manera evidente y positiva en el desarrollo pecuario, industrial, económico y social del país, mejorando la producción, calidad y control de alimentos destinados al consumo humano, así como de los insumos destinados a aquellas actividades.

CONSIDERANDO:

Que por los motivos anteriormente señalados, el Congreso de la República con fecha 28 de noviembre de 1974, emitió la Ley de Creación del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, Decreto Número 95-74, creando dicho timbre como un impuesto que deberán de pagar en el ejercicio de sus profesiones, los profesionales antes citados; pero que en la actualidad como efectos de las especiales condiciones económicas del país, el producto de dicho impuesto resulta insuficiente para cumplir con los fines para los cuales fue creado, por lo que se hace necesario y urgente emitir una nueva Ley adecuada a las necesidades y circunstancias actuales.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL TIMBRE MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA

ARTICULO 1. Creación.

Se crea el "TIMBRE MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA", como un impuesto que cubrirán en el ejercicio de sus profesiones, los Médicos Veterinarios, los Zootecnistas y los otros profesionales miembros del Colegio.

ARTICULO 2. Naturaleza y destino.

Los fondos provenientes de tal impuesto son privativos del Colegio Profesional de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, el cual recaudará, administrará y empleará su producto solamente en el desarrollo de sus planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones a favor de sus miembros con sujeción a los reglamentos respectivos.

ARTICULO 3. Forma de Pago.

El Timbre Médico Veterinario y Zootecnista se pagará así:

a) En todo trámite de registros de productos alimenticios para consumo humano, productos o especialidades químicas, químico-farmacéuticas, biológicas, nutricionales, cosméticas, etc. todos de uso en medicina veterinaria y zootecnia que realicen profesionales miembros del Colegio, que de conformidad con la Ley, deban efectuarse ante las autoridades correspondientes, se usarán timbres por valor de doscientos cincuenta quetzales (Q.250.00) por cada producto, especialidad o presentación que se desee registrar, debiendo ir dichos timbres adheridos y perforados en la hoja de solicitud.

b) Todas las certificaciones, informes, constancias, dictámenes, peritajes, expertajes, estudios de prefactibilidad, factibilidad, elaboración de perfiles, anteproyectos, proyectos u otros estudios técnicos que extiendan por escrito o avalen los Médicos Veterinarios, los Zootecnistas y los otros profesionales miembros del Colegio según el caso, deberá llevar adherido y perforado el Timbre Médico Veterinario y Zootecnista en la proporción y cantidades siguientes:

No. INCISO	CONCEPTO	TARIFA
1.	Certificado individual de salud.	Q.300.00
2.	Certificado de vacunación contra moquillo, hepatitis, leptospirosis, parainfluenza, parvovirus, coronavirus, y/o polivalente, por cada animal.	Q.50.00
3.	Certificado de vacunación contra rabia, por cada animal.	Q.50.00
4.	Certificado de vacunación contra otras enfermedades por cada animal.	Q.50.00

5.	Certificado de vacunación contra brucelosis, por cada 50 animales o fracción.	Q.50.00
6.	Certificado de vacunación contra ántrax, por cada 50 animales o fracción.	Q.50.00
7.	Certificado de vacunación contra carbón sintomático y edema maligno por cada 50 animales o fracción.	Q.50.00
8.	Certificado de vacunación contra carbón sintomático, edema maligno y septicemia hemorrágica o cualquier otra vacuna, por cada 50 animales o fracción.	Q.50.00
9.	Certificado de pruebas de campo de tuberculosis, brucelosis y mastitis, por una o las tres pruebas y otras, por cada animal.	Q.50.00
10.	Certificación de pruebas de diagnósticos de pullorosis por millar de aves o fracción.	Q.00.50
11.	Protocolo de pruebas de diagnóstico de laboratorio para brucelosis.	Q.5.00
12.	Protocolo de pruebas de diagnóstico para las enfermedades de las mucosas y otras.	Q.5.00
13.	Certificado de pruebas de diagnóstico en aves, por millar o fracción.	Q. 30.00
14.	Certificado de genealogía, pureza o calidad racial, por cada animal.	Q.50.00
15.	Certificado de peritaje zootécnico o registros de producción de especies mayores y menores.	Q.50.00
16.	Informe de necropsia en aves domésticas (de uno a cien animales).	Q.30.00
17.	Informe de necropsia de otras especies, por cada animal.	Q.30.00
18.	Guía sanitaria para transporte de crías y larvas de especies acuáticas.	
	De 01 a 10,000	Q.10.00
	De 10,001 a 100,000	Q.25.00
	De 100,001 en adelante	Q.100.00
19.	Certificado andrológico, notificación de colecta, congelamiento o transferencia de embriones, congelamiento de pajillas de semen, por animal.	Q.50.00
20.	Certificado sanitario de huevo fértil, por cada millar o fracción.	Q.25.00
21.	Certificado sanitario de leches, subproductos o derivados, por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
22.	Certificado de calidad de semen de huevo fértil u otros.	Q.50.00

23.	Certificado sanitario de productos alimenticios de origen animal para consumo humano, químicos, farmacéuticos, nutricionales, biológicos, cosméticos y cualquier otro de uso en medicina veterinaria y zootecnia, por cada producto, especialidad o presentación.	Q. 10.00
24.	Certificado sanitario de productos y subproductos utilizados en la elaboración de alimentos para consumo animal.	Q.25.00
25.	Certificado sanitario de carnes de bovinos, ovinos, porcinos, equinos y caprinos, crudas o procesadas y subproductos de las mismas, por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
26.	Certificado sanitario de carne de aves, conejos y otras carnes por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
27.	Certificado sanitario de pescados, mariscos y otras especies hidrobiológicas y sus derivados por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
28.	Certificado sanitario de aleta y cartílago de tiburón y otros subproductos del mismo por kilogramo.	Q.2.00
29.	Certificado sanitario de cera de abejas, miel, polen, jalea real y sus derivados por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
30.	Certificado sanitario de manteca, cebo o grasa animal por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
31.	Certificado sanitario para huevo comercia, por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
32.	Certificado sanitario de huevo deshidratado (en polvo) o líquido y sus derivados por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
33.	Certificado sanitario de harina de cabeza de camarón, harina de pescado, harina de hueso, harina de sangre, harina de carne y otras harinas de origen animal o vegetal para consumo animal, por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
34.	Certificado sanitario de cálculos biliares, por cada 5 gramos o fracción.	Q.15.00
35.	Certificado sanitario de suero fetal, por cada litro o fracción.	Q.15.00
36.	Certificado sanitario de bilis, por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.15.00
37.	Certificado sanitario de pieles de bovinos, porcinos, equinos, ovinos, caprinos, cunicula y avestruz, por cada 46 kilogramos o fracción	
	Crudas	Q. 2.00
	procesadas	Q. 4.00

38.	Certificado sanitario de pieles de cocodrilo, caimán, lagarto, iguanas, ranas, reptiles y otras especies criadas en cautiverio y tiburón, por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.20.00
39.	Certificado sanitario de tortugas vivas criadas en cautiverio, por cada cien ejemplares o fracción.	Q.25.00
40.	Certificado sanitario de iguanas criadas en cautiverio, por cada cien ejemplares o fracción.	Q.25.00
41.	Certificado sanitario de cocodrilos y similares criados en cautiverio, por cada ejemplar.	Q.25.00
42.	Certificado sanitario de serpientes y batracios criados en cautiverio, por cada 100 ejemplares o fracción.	Q.50.00
43.	Certificado sanitario de mamíferos silvestres y exóticos, por cada ejemplar.	Q.100.00
44.	Certificado sanitario de canarios, finches, pericas australianas, cardenales y otras aves no originarias de Guatemala, por cada:	
	De 1 a 25	Q.10.00
	De 26 a 100	Q.25.00
	De 101 en adelante	Q.50.00
45.	Certificado sanitario para gallos de pelea, por cada ejemplar.	Q.25.00
46.	Certificado sanitario de pollitos o pollitas de un (1) día de nacidos, por cada uno.	Q.00.05
47.	Certificado sanitario por exportación de pájaros, por cada pájaro.	Q.25.00
48.	Certificado sanitario para exportación de gallináceos, por cada millar o fracción.	Q.2.00
49.	Certificado sanitario para exportación de caninos y felinos, por cada animal.	Q.50.00
50.	Certificado sanitario para exportación de porcinos, caprinos y ovinos, por cada animal.	Q.50.00
51.	Certificado sanitario para exportación de bovinos y equinos, por cada animal.	Q.50.00
52.	Inscripción de animales en registros genealógicos bovinos y equinos, por cada animal.	Q.25.00 Q.10.00
	Ovinos, porcinos, caprinos, caninos y felinos por cada animal.	
53.	Certificado sanitario de materias primas, usadas en la elaboración de alimentos balanceados, para consumo animal, por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.00.20
54.	Solicitud realizada por Médico Veterinario o Zootecnista para licencia sanitaria de medios de transporte para Productos y subproductos de origen animal para consumo humano.	Q.100.00

55.	Solicitud realizada por Médico Veterinario y/o Zootecnista para licencias sanitarias de funcionamiento de establecimientos para elaboración de alimentos de consumo animal.	Q.100.00
56.	Solicitud de licencia sanitaria de funcionamiento para clínicas veterinarias, ventas de alimentos y artículos para mascotas, salones de belleza para mascotas, farmacias veterinarias, hospedajes para mascotas, escuelas de adiestramiento de mascotas, bioterios, venta de mascotas.	Q. 100.00
57.	Solicitud de licencias sanitarias de funcionamiento para crianza de animales domésticos.	Q.100.00
58.	Certificado de semilla germinable de pastos, forrajes, etc. por muestra.	Q. 15.00
59.	Certificado de análisis bromatológico de materias primas, premezclas y alimentos para consumo animal, por muestra.	Q.15.00
60.	Elaboración de proyectos por Médicos Veterinarios, Zootecnistas, y los otros profesionales miembros del Colegio, sobre el monto total.	1%
61.	Elaboración de estudios de impacto ambiental, sobre el monto total.	1%
62.	Por regencias y asesorías de retribución mensual, cada mes.	1%

63. Solicitud de permiso sanitario de importación de animales, productos, subproductos de origen animal para consumo humano procesado y no procesado, materias primas para la elaboración de alimentos para uso animal y/o uso en medicina veterinaria o zootecnia, productos y/o insumos veterinarios, deberán ser firmados por un regente Médico Veterinario y/o Zootecnista, y otros profesionales incorporados a Colegio Profesional de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, deberán llevar adheridos y perforados los Timbres Médico Veterinario y Zootecnista en las proporciones siguientes:

VALOR EN QUETZALES	A TRIBUTAR BASE	% RANGO	MONTO MÁXIMO
Q.00.01 a Q. 10,000.00	Q. 50.00	-----	-----
Q 10,001.00 a Q.100,000.00	Q. 50.00 +	0.20	Q. 250.00
Q. 100,001.00 a Q.1,000,000.00	Q. 250.00 +	0.10	Q.1,250.00
Q.1,000,001.00 o más	Q.1,250.00 +	0.01	-----

64. Toda certificación, informe, constancia, dictamen, expertaje, estudio, solicitud o Gestión firmada y sellada que extiendan, autoricen, refrenden o aprueben por escrito, con solamente el visto bueno firmado y sellado, o cualesquiera otra intervención de los miembros del Colegio profesional de Médicos veterinarios y zootecnistas y profesionales afines, en el ejercicio de su profesión no contemplados anteriormente, deberán llevar adheridos y perforados por cualquier medio, los Timbres Médicos Veterinarios y Zootecnistas debiendo aplicarse una tarifa por similitud o analogía al hecho o acto en que se intervienen y en todo caso no menor de CINCUENTA QUETZALES (50.00).

ARTICULO 4.* Derogado.

* Declarado Inconstitucional por el Expediente Número 818,867,1395-2005 el 10-02-2006.

ARTICULO 5.

El pago del Timbre no debe aumentar el valor de los productos o servicios gravados.

ARTICULO 6.

El timbre a que se refiere esta Ley será vendido exclusivamente a los miembros del colegio profesional de Médicos Veterinarios y Zootecnistas que tengan la calidad de COLEGIADO ACTIVO.

ARTICULO 7.

El colegio profesional de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, será el único facultado para ordenar la impresión y emisión de timbres a través de la autorización de Junta Directiva, previo dictamen favorable de la comisión Administradora y fiscalizadora del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista.

ARTICULO 8.* Inconstitucional.

*Declarado inconstitucional por el Expediente Número 1172-2005 el 08-09-2006

ARTICULO 9.

El Colegio profesional de Médicos Veterinarios y zootecnistas de Guatemala, presentará para su aprobación en Asamblea General, los reglamentos necesarios para establecer los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos, seguros de vida y gastos médicos, y demás prestaciones, proyectos, planes o programas a ser financiados con recursos originados o derivados de la presente Ley, pudiendo ser contributivos o no contributivos, participativos o no, por parte de los colegiados según su naturaleza.

ARTICULO 10.

Las pensiones, jubilaciones montepíos y otras prestaciones que se otorguen de conformidad con esta Ley y sus reglamentos serán de carácter inembargables, así como los fondos que el Colegio Profesional de Médicos Veterinarios y zootecnistas recaude con este objeto.

ARTICULO 11.

Los Médicos Veterinarios, los zootecnistas y otras profesiones agremiadas al Colegio Profesional de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, que en cualquier forma evadan o traten de evadir total o parcialmente la tributación del Timbre establecida en esta Ley, serán sancionados por el Colegio de acuerdo al reglamento respectivo, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles a que se hagan acreedores.

ARTICULO 12.

Queda derogado el Decreto 95-74 del Congreso de la República de Guatemala y las demás leyes y disposiciones que se le opongan.

ARTICULO 13.

El presente Decreto entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

CARLOS ALBERTO SOLORIZANO RIVERA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL:
Guatemala, tres de marzo del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BERGER PERDOMO

Ing. ALVARO AGUILAR PRADO
Ministro de Agricultura
Ganadería y Alimentación

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

**ASUNTO: ACUERDO GUBERNATIVO No. 438-98 DELEGACION AL OIRSA, LA ADMINISTRACION DE LOS
SERVICIOS DE CUARENTENA VEGETAL Y ANIMAL**

DOCUMENTO:
TOMO:
PAGINAS:
CONFRONTADO POR:

FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
EJEMPLAR:
FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:

**ACUÉRDASE DELEGAR EN EL ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE
SANIDAD AGROPECUARIA -OIRSA-, LA ADMINISTRACION DE LOS
SERVICIOS DE CUARENTENA VEGETAL Y ANIMAL**

ACUERDO GUBERNATIVO No. 438-98

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, 3 DE JULIO DE 1,998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado, el promover y velar por la fitozoosanidad de los productos de origen vegetal y animal, que ingresen a nuestro país.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, ejecutar y coordinar las políticas para la aplicación, de normas y procedimientos para la movilización de productos y subproductos de origen vegetal y animal, con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas exóticas o su diseminación y establecimiento.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 114 - 97 del Congreso de la República, Ley Organismo Ejecutivo, establece que las funciones de gestión administrativa y de ejecución y servicios públicos podrá delegarse cuando el Ejecutivo lo juzgare idóneo para lograr una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria -OIRSA-, constituido en 1953 y del cual Guatemala es miembro, tiene entre sus atribuciones las de apoyar a las instituciones nacionales encargadas de la sanidad agropecuaria.

CONSIDERANDO:

Que actualmente el sistema cuarentenario de sanidad vegetal y sanidad animal, esta bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y es interés del referido Ministerio, que dicho servicio sea prestado con mayor eficiencia y eficacia de acuerdo a los requerimientos que demanda el comercio

internacional de productos agropecuarios, razón por la cual es importante se emita la correspondiente disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3o. y 6o. del Decreto 114 - 97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Delegar en el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria – OIRSA -, la administración de los servicios de cuarentena vegetal y animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ARTICULO 2o. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación queda facultado para suscribir con el Representante Legal del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria –OIRSA-, un Convenio de Cooperación Administrativa, el cual fije las condiciones, plazo, derechos y obligaciones que regularan la delegación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3o. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, mediante Acuerdo Ministerial, determinará periódicamente el valor y los servicios que preste el sistema de cuarentena agropecuaria.

ARTICULO 4o. Corresponderá al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, realizar las acciones de normatización, regulación, supervisión y seguimiento del Programa Fitozoosanitario de Cuarentena en el país.

ARTICULO 5o. El personal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que labora en el sistema de cuarentenas, será reubicado en otras dependencias e instituciones que conforman el mismo.

ARTICULO 6o. La Contraloría General de Cuentas, fiscalizará las acciones que devienen de la vigencia y aplicación del presente Acuerdo Gubernativo.

ARTICULO 7o. Se deja sin efecto cualquier disposición que se oponga a la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo.

ARTICULO 8o. EL presente Acuerdo Gubernativo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

ALVARO ARZU

MARIANO VENTURA ZAMORA
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y ALIMENTACION



**CONVENIO INTERNACIONAL
PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LOS
REGÍMENES ADUANEROS (*)
(revisado)**

**CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA
(Organización Mundial de Aduanas)**

(*) Traducido al español por la Sra. Rosario Ganón, en el marco del Proyecto OEA/ALADI "Modernización Aduanera en el proceso de integración económica de los países miembros de la ALADI".

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

CUERPO DEL CONVENIO (revisado)

PREAMBULO

Las Partes Contratantes del presente Convenio elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera,

PROCURANDO eliminar las divergencias existentes entre los regímenes y las prácticas aduaneras de las Partes Contratantes que pudieren obstaculizar el comercio internacional y otros intercambios internacionales,

DESEANDO contribuir eficazmente al desarrollo del comercio e intercambios simplificando y armonizando los regímenes y las prácticas aduaneras y estimulando la cooperación internacional,

SEÑALANDO que se puede alcanzar importantes beneficios mediante la facilitación del comercio internacional, sin comprometer las apropiadas normas de control aduanero,

RECONOCIENDO que se podrá alcanzar la simplificación y armonización mencionadas aplicando, en particular, los siguientes principios:

- implementación de programas cuyo objetivo sea la continua modernización de los regímenes y prácticas aduaneros a fin de incrementar su eficacia y rendimiento,
- aplicación de regímenes y prácticas aduaneros de modo previsible, coherente y transparente,
- la puesta a disposición de las Partes interesadas de toda información necesaria sobre leyes y reglamentos aduaneros, directivas administrativas, regímenes y prácticas aduaneros,
- adopción de técnicas modernas tales como sistemas de gestión de riesgo y controles basados en auditorías, así como el aprovechamiento máximo de la tecnología de la información,
- cooperación, cuando corresponda, con otras autoridades nacionales, otras administraciones aduaneras y con las comunidades comerciales,
- implementación de las normas internacionales pertinentes,
- acceso de las partes afectadas a los recursos administrativos y judiciales de fácil implementación,

CONVENCIDAS que un instrumento internacional que incorpore los objetivos y los principios anteriormente señalados y que las Partes Contratantes se comprometan a aplicar, permitiría alcanzar un alto grado de simplificación y de armonización de los regímenes y prácticas aduaneros, logrando de este modo un objetivo esencial del Consejo de Cooperación Aduanera, y realizando una importante contribución a la facilitación del comercio internacional,

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- (a) "**Norma**", una disposición cuya implementación es reconocida como necesaria a efectos de alcanzar la armonización y la simplificación de los regímenes y prácticas aduaneros;
- (b) "**Norma transitoria**", una norma en el Anexo General a la cual se le concede un plazo de implementación más prolongado;
- (c) "**Práctica Recomendada**", una disposición en un anexo específico reconocida como un progreso hacia la armonización y la simplificación de los regímenes y prácticas aduaneros, y cuya aplicación se desea sea tan amplia como sea posible;
- (d) "**Legislación nacional**", las leyes, los reglamentos y otras medidas impuestas por una autoridad competente de una Parte Contratante y aplicables en todo el territorio de la Parte Contratante interesada, o los Tratados en vigor obligatorios la Parte.
- (e) "**Anexo General**", el conjunto de disposiciones aplicables a todos los regímenes y prácticas aduaneros del presente Convenio;
- (f) "**Anexo específico**", el conjunto de disposiciones aplicables a uno o más regímenes y prácticas aduaneros mencionadas en este Convenio.
- (g) "**Directivas**", el conjunto de explicaciones de las disposiciones del Anexo General, los Anexos Específicos y sus Capítulos que indican posibles cursos de acción a seguir en la aplicación de las normas, las normas transitorias y las prácticas recomendadas, y en particular, que describen las mejores prácticas y recomiendan ejemplos para facilitar su implementación;
- (h) "**Comité Técnico Permanente**", el Comité Técnico Permanente del Consejo;
- (ij) "**Consejo**", la organización constituida en virtud del Convenio por el cual se creó el Consejo de Cooperación Aduanera, formalizado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

- k) **"Unión aduanera o económica"**, una Unión constituida e integrada por Estados, con competencia para adoptar sus propios reglamentos, obligatorios para los Estados mencionados, con relación a los asuntos regidos por el presente Convenio, y con competencia para decidir, conforme a sus procedimientos internos, para firmar, para ratificar o para adherir al presente Convenio.

CAPITULO II

ÁMBITO Y ESTRUCTURA

Ámbito del Convenio

Artículo 2

Cada Parte Contratante se compromete a promover la simplificación y la armonización de los regímenes y prácticas aduaneros y, a tales efectos, cumplir, conforme a las disposiciones del presente Convenio, con las normas, normas transitorias y prácticas recomendadas establecidas en los anexos del presente Convenio. No obstante, no habrá ningún impedimento para que una Parte Contratante otorgue mayores facilidades que las previstas en este Convenio, y se recomienda a cada Parte Contratante que conceda las facilidades mencionadas tan ampliamente como le sea posible.

Artículo 3

Las disposiciones del presente Convenio no constituyen impedimento para la aplicación de la legislación nacional sobre prohibiciones o restricciones respecto a mercancías sujetas a control aduanero.

Estructura del Convenio

Artículo 4

1. El Convenio está compuesto por un Cuerpo, un Anexo General y Anexos Específicos.
2. El Anexo General y cada Anexo Específico del presente Convenio, en principio, se componen de Capítulos que subdividen a un anexo y que comprenden:
 - (a) definiciones; y
 - (b) normas algunas de las cuales son normas transitorias en el Anexo General.
3. Cada anexo específico contiene asimismo prácticas recomendadas.
4. Cada anexo se encuentra acompañado por directivas cuyos textos no son obligatorios para las Partes Contratantes.

Artículo 5

A los efectos del presente Convenio, cualquiera de los anexos específicos o de sus capítulos que se encuentren vigentes respecto de una Parte Contratante será considerado como parte integrante del Convenio y, en lo que respecta a esa Parte Contratante, se entenderá que toda referencia al Convenio incluye una referencia a tales anexos o capítulos.

CAPITULO III

GESTIÓN DEL CONVENIO

Comité de Gestión

Artículo 6

1. Se creará un Comité de Gestión a los efectos de examinar la implementación el presente Convenio, y de considerar toda propuesta de modificación o cualquier medida a tomar respecto al mismo, a fin de mantener la uniformidad de su interpretación y aplicación.
2. Las Partes Contratantes serán miembros del Comité de Gestión.
3. La Administración competente de cualquiera de las entidades habilitadas para convertirse en Parte Contratante del presente Convenio, según lo previsto en el artículo 8, o de cualquier miembro de la Organización Mundial del Comercio tendrá derecho a asistir a las sesiones del Comité de Gestión como observador. La condición y los derechos de tales observadores serán determinados por una Decisión del Consejo. Los derechos antes mencionados no pueden ser ejercidos antes de la entrada en vigor de la Decisión.
4. El Comité de Gestión puede invitar a los representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales a asistir a las sesiones del Comité de Gestión como observadores.
5. El Comité de Gestión:
 - a) recomendará a las Partes Contratantes
 - i. enmiendas al cuerpo del presente Convenio;
 - ii. enmiendas a su anexo general, a sus anexos específicos y sus capítulos y la incorporación de nuevos capítulos al anexo general; y
 - iii. la incorporación de nuevos anexos específicos y nuevos capítulos de los anexos específicos;
 - b) podrá decidir modificar las prácticas recomendadas o incorporar nuevas prácticas recomendadas a los anexos específicos o capítulos de éstos, de conformidad con el artículo 16;
 - c) analizará la implementación de las disposiciones del presente Convenio de conformidad con el párrafo 4 del artículo 13;
 - d) revisará y pondrá al día las directivas;

- e) tomará en consideración cualquier otra cuestión de interés para este Convenio que se le pueda plantear;
 - f) informará al Comité Técnico Permanente y al Consejo de sus decisiones.
- 6) Las Administraciones competentes de las Partes Contratante comunicarán al Secretario General del Consejo las propuestas mencionadas en los párrafos 5 (a), (b), (c) o (d) del presente artículo y las razones de las mismas, junto con toda solicitud para la inclusión de temas en el orden del día de las sesiones del Comité de Gestión. El Secretario General del Consejo elevará las propuestas a las administraciones competentes de las Partes Contratantes y a los observadores a los que se refieren los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.
 - 7) El Comité de Gestión se reunirá por los menos una vez por año. Cada año elegirá a un Presidente y a un Vicepresidente. El Secretario General del Consejo hará circular la invitación y el proyecto de orden del día entre las administraciones competentes de las Partes Contratantes y entre los observadores a los que se refiere los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, por los menos seis semanas antes que el Comité de Gestión se reúna.
 - 8) Cuando no sea posible alcanzar una resolución por consenso, los asuntos ante el Comité de Gestión serán resueltos por votación entre las Partes Contratantes presentes. Las propuestas a las que se refieren los párrafos 5(a), (b) o (c) del presente artículo serán resueltas por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Todos los demás asuntos serán resueltos por el Comité de Gestión por mayoría de los votos emitidos.
 - 9) En las circunstancias en que el párrafo 5 del artículo 8 del presente Convenio sea aplicable, las uniones aduaneras o económicas que sean Partes Contratantes, en la votación, tendrán únicamente un número de votos igual al total de votos asignados a sus Miembros que sean Partes Contratantes.
 - 10) Previo a la clausura de la sesión, el Comité de Gestión aprobará un informe que se transmitirá al Consejo, a las Partes Contratantes y a los observadores mencionados en los Párrafos 2, 3 y 4.
 - 11) En caso de ausencia de disposiciones pertinentes en el presente Artículo, se aplicará el Reglamento de Procedimientos del Comité Técnico Permanente, excepto que el Comité de Gestión adopte otra resolución.

Artículo 7

A los efectos de la votación en el Comité de Gestión, se votará cada anexo específico y cada uno de sus capítulos por separado.

- a) Cada Parte Contratante tendrá derecho a votar sobre cuestiones relativas a la interpretación, aplicación o modificación del cuerpo y el Anexo General del Convenio.

- b) En las cuestiones relativas a un anexo específico o a un capítulo de un anexo específico que ya estén en vigor, solamente tendrán derecho a votar las Partes Contratantes que hayan aceptado dicho anexo específico o capítulo de éste.
- c) Todas las Partes Contratantes tendrán derecho a votar sobre los proyectos de nuevos anexos específicos o de nuevos capítulos de un anexo específico.

CAPITULO IV

PARTE CONTRATANTE

Ratificación del Convenio

Artículo 8

1. Todo Miembro del Consejo y todo Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados podrá convertirse en Parte Contratante del presente Convenio:
 - (a) suscribiendo el mismo sin reserva de ratificación;
 - (b) presentando un instrumento de ratificación luego de suscribir el mismo sujeto a ratificación; o
 - (c) adhiriéndose al mismo.
2. El presente Convenio se encontrará abierto para la suscripción de los Miembros a los que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo, hasta el 30 de junio de 1974, en la sede del Consejo en Bruselas. A partir de esta fecha, los Miembros mencionados podrán adherir al mismo.
3. En el momento de firmar, ratificar o adherir al presente Convenio, cada Parte Contratante especificará qué anexo específico o qué capítulo(s) del mismo aceptan, en el caso que así lo decidieran. Posteriormente podrán notificar al depositario que aceptan uno o más anexos específicos o capítulos de los mismos.
4. Las partes contratantes que acepten cualquier anexo específico nuevo o cualquier capítulo nuevo de un anexo específico notificarán al depositario conforme el párrafo 3 del presente artículo.
5. a) Toda unión aduanera o económica, conforme a los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá convertirse en Parte Contratante del presente Convenio. La mencionada Unión aduanera o económica informará al depositario de su competencia respecto de los asuntos cubiertos por el presente Convenio. Tales Uniones aduaneras o económicas informarán también al depositario de cualquier modificación sustancial en el ámbito de sus competencias.

- b) Una Unión aduanera o económica que sea Parte Contratante del presente Convenio, con respecto a los asuntos que se encuentren dentro de su competencia, ejercerá en su propia representación, los derechos y cumplir con las obligaciones que el presente Convenio confiere a los miembros de esa Unión que sean Partes Contratantes del mismo. En el caso mencionado, el miembro de esa Unión no estará habilitado para ejercer estos derechos individualmente, incluyendo el derecho a voto.

Artículo 9

1. Toda Parte Contratante que ratifique el presente Convenio o que adhiera al mismo quedará obligada por toda enmienda efectuada al presente Convenio, incluidas las del Anexo General, que hubieran entrado en vigencia a la fecha de presentación de su instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Toda Parte Contratante que acepte un anexo específico o capítulo del mismo quedará obligada por toda enmienda efectuada a las normas contenidas en el mencionado anexo específico o capítulo que haya entrado en vigencia a la fecha en que notificara su aceptación al depositario. Toda Parte Contratante que acepte un anexo específico o capítulo del mismo quedará obligada por toda enmienda efectuada a las prácticas recomendadas contenidas en el mencionado anexo específico o capítulo, que hubieran entrado en vigencia a la fecha en que se notifique su aceptación ante el depositario, excepto que presentara reservas contra una o más de las mencionadas prácticas recomendadas conforme al Artículo 12 del presente Convenio.

Aplicación del Convenio

Artículo 10

1. Toda Parte Contratante podrá, al momento de suscribir el presente Convenio sin reservas de ratificación o con la presentación de su instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento luego de los mismos, declarar mediante una notificación cursada al depositario, que el presente Convenio se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable. La notificación mencionada tendrá vigencia tres meses luego de la fecha de recepción de la misma por parte del depositario. No obstante, el presente Convenio no se aplicará a los territorios mencionados en la notificación antes que el mismo haya entrado en vigencia para la Parte Contratante interesada.
2. Toda Parte Contratante que hubiera realizado una notificación conforme al párrafo 1 del presente Artículo, informando que el presente Convenio se extendía a un territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable, podrá notificar al depositario, conforme a las condiciones establecidas en el Artículo 19 del presente Convenio, que el territorio mencionado cesará de aplicar el presente Convenio.

Artículo 11

A los efectos de la aplicación del presente Convenio, toda Unión aduanera o económica que sea Parte Contratante del mismo notificará al Secretario General del Consejo acerca de los territorios que conforman la Unión aduanera o económica, los cuales serán considerados como un solo territorio.

Aceptación de las Disposiciones y reservas

Artículo 12

1. Todas las Partes Contratantes se encuentran por el presente sujetas al Anexo General.
2. Una Parte Contratante puede aceptar uno o más anexos específicos, o uno o más capítulos de los mismos. Cada Parte Contratante que acepte un anexo específico o sus capítulo(s), quedará obligada por todas las normas establecidas en los mismos. Una Parte Contratante que acepte un Anexo Específico o su(s) Capítulo(s) se encontrará sujeta a todas las Prácticas Recomendadas de los mismos de los mismos excepto que al momento de aceptar o en cualquier otro momento luego de la aceptación, dicha Parte notifique al depositario de las prácticas recomendadas respecto de las cuales formula sus reservas, señalando las diferencias existentes entre las disposiciones de su legislación nacional y las de las prácticas recomendadas en cuestión. Toda Parte Contratante que hubiera realizado reservas podrá retirarlas, total o parcialmente, en cualquier momento cursando una notificación al depositario indicando la fecha en que dicho retiro tendrá vigencia.
3. Toda Parte Contratante que se encuentre sujeta por un Anexo Específico o su(s) Capítulo(s) revisará la posibilidad de retirar las reservas que hubiera formulado a las Prácticas Recomendadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior, y notificará al Secretario General del Consejo los resultados de la revisión mencionada al término de cada período de tres años que comenzará luego que el presente Convenio haya entrado en vigencia para la Parte Contratante, especificando las disposiciones de su legislación nacional que, en su opinión, se oponen al retiro de las reservas.

Implementación de las disposiciones

Artículo 13

1. Cada Parte Contratante deberá implementar las normas del Anexo General y de los anexos específicos y su(s) capítulo(s) que haya aceptado dentro de un plazo de 36 meses luego que el (los) anexo(s) o capítulo (s) mencionados hayan entrado en vigencia para la Parte Contratante mencionada.
2. Cada Parte Contratante implementará las normas transitorias establecidas en el Anexo General dentro de un plazo de 60 meses a partir de la fecha en que el Anexo General haya entrado en vigencia para la mencionada Parte Contratante.

3. Cada Parte Contratante deberá implementar las prácticas recomendadas del anexo(s) específico(s) o del capítulo(s) que hubiera aceptado dentro de un plazo de 36 meses luego que el anexo(s) específico(s) o capítulo(s) mencionado haya entrado en vigencia para la mencionada Parte Contratante, a menos que se hubieran formulado reservas respecto de una o más de las Prácticas Recomendadas mencionadas.
4. (a) Cuando los plazos previstos para la aplicación de las disposiciones del Anexo General por parte de las Partes Contratantes conforme a los párrafos 1 o 2 del presente Artículo, fueran en la práctica insuficientes, las mismas podrán solicitar al Comité de Gestión, antes que finalicen los plazos a los que se refieren los párrafos 1 o 2 del presente Artículo, una prórroga de los mismos. Al formular la solicitud, la Parte Contratante indicará las disposiciones del Anexo General con respecto a las cuales se solicita tal prórroga y los motivos para la misma.

(b) En circunstancias excepcionales, el Comité de Gestión accederá a las mencionadas solicitudes de prórroga. Toda decisión del Comité de Gestión accediendo a dicha prórroga deberá especificar las circunstancias excepcionales que justifiquen tal decisión y la prórroga no será en ningún caso mayor a un año. Luego que expire el período de prórroga, la Parte Contratante notificará al depositario la implementación de las disposiciones respecto de las cuales se concedió la prórroga.

Solución de Disputas

Artículo 14

1. Toda discrepancia entre dos o más Partes Contratantes con respecto a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio será en lo posible resuelta por vía de negociaciones directas entre ellas.
2. Toda discrepancia que no sea resuelta por vía de negociaciones directas será sometida por las Partes Contratantes en desacuerdo a consideración del Comité de Gestión, el cual examinará la discrepancia y formulará recomendaciones a efectos de su solución.
3. Las Partes Contratantes en desacuerdo podrán convenir por adelantado aceptar las recomendaciones del Comité de Gestión como obligatorias.

Enmiendas al Convenio

Artículo 15

1. El texto de toda enmienda que el Comité de Gestión recomiende a las Partes Contratantes conforme al Artículo 6, párrafo 5(a)(i) y (ii) será comunicado por la Secretaría General del Consejo a todas las Partes Contratantes y a aquellos Miembros del Consejo que no sean Partes Contratantes.

2. Las enmiendas al Cuerpo del Convenio entrarán en vigencia respecto de todas las Partes Contratantes doce meses después de la entrega al depositario de los instrumentos de aceptación por parte de las Partes Contratantes que se encontraban presentes en la sesión del Comité de Gestión durante la cual se recomendaron las enmiendas, en caso que no se hubiera notificado al depositario ninguna objeción por parte de una Parte Contratante dentro de un período de doce meses siguientes a la fecha de comunicación de tales enmiendas.
3. Toda recomendación de enmienda al Anexo General o a los Anexos Específicos o su(s) Capítulos se considerará aceptada seis meses después de la fecha de su comunicación a las Partes Contratantes, salvo que:
 - (a) Hubiera una objeción por parte de una Parte Contratante o, en el caso de un Anexo Específico o Capítulo, por una Parte Contratante que hubiera aceptado el Anexo Específico o Capítulo mencionado.
 - (b) Una Parte Contratante notificara a la Secretaría General del Consejo que, no obstante su intención de aceptar la recomendación de enmienda, aún no se han cumplido las condiciones necesarias para tal aceptación.
4. Si una Parte Contratante envía una comunicación a la Secretaría General del Consejo conforme se dispone en el párrafo 3(b) del presente Artículo, podrá, en la medida en que no haya notificado a la Secretaría General del Consejo su aceptación a la recomendación de enmienda, presentar una objeción a dicha enmienda dentro de un período de dieciocho meses siguientes a la expiración del período de seis meses referido en el párrafo 3 del presente Artículo.
5. En el caso que se hubiera notificado una objeción a la recomendación de enmienda de conformidad con las disposiciones del párrafo 3(a) ó 4 del presente Artículo, se considerará que la modificación no ha sido aceptada y no tendrá efecto alguno.
6. Si una Parte Contratante hubiera enviado una comunicación de conformidad con el párrafo 3(b) del presente Artículo, la modificación se considerará aceptada en cualquiera de las fechas siguientes que ocurra primero:
 - (a) La fecha en la cual todas las Partes Contratantes que enviaron las mencionadas comunicaciones hayan notificado a la Secretaría General del Consejo su aceptación de la recomendación de enmienda, disponiéndose, sin embargo, que si todas las aceptaciones fueron notificadas antes de la expiración del período de seis meses referido en el párrafo 3 del presente Artículo, esa fecha será considerada como la fecha de expiración del mencionado período de seis meses.
 - (b) La fecha de expiración del período de dieciocho meses mencionado en el párrafo 4 del presente Artículo.
7. Toda modificación al Anexo General o a los Anexos Específicos o sus Capítulos que se considere efectivamente aceptada, entrará en vigencia seis meses después de la fecha en que se consideró aceptada o, en caso se especificara un período diferente en la recomendación de enmienda, en la fecha de expiración de dicho período luego de la fecha en que la modificación se consideró aceptada.

8. La Secretaría General del Consejo notificará lo antes posible a las Partes Contratantes del presente Convenio cualquier objeción a la recomendación de enmienda que se formule de conformidad con el párrafo 3(a) del presente Artículo, y cualquier comunicación que se reciba de conformidad con el párrafo 3(b) del mismo Artículo. Posteriormente, el Secretario General del Consejo informará a las Partes Contratantes si la(s) Parte(s) Contratante(s) que envió la comunicación mencionada hubiera(n) formulado alguna objeción a la recomendación de enmienda o si la hubiera(n) aceptado.

Artículo 16

1. No obstante el procedimiento de modificación estipulado en el Artículo 15 del presente Convenio, el Comité de Gestión de conformidad con el Artículo 6 podrá decidir la modificación de cualquier Práctica Recomendada o la incorporación de nuevas Prácticas Recomendadas a un Anexo Específico o su Capítulo. La Secretaría General del Consejo invitará a cada Parte Contratante a participar en las deliberaciones del Comité de Gestión. El texto de la modificación mencionada o la nueva Práctica Recomendada que se decida será comunicado por la Secretaría General del Consejo a las Partes Contratantes y a aquellos Miembros del Consejo que no sean Partes Contratantes del presente Convenio.
2. Toda modificación o incorporación de nuevas Prácticas Recomendadas que se decida conforme al párrafo 1 del presente Artículo, entrará en vigencia seis meses después de su comunicación por parte de la Secretaría General del Consejo. Se considerará que cada Parte Contratante que hubiera aceptado un Anexo Específico o un Capítulo del mismo que constituya el objeto de las modificaciones o de la incorporación de nuevas Prácticas Recomendadas mencionadas, ha aceptado las mismas excepto que presente una reserva de conformidad con el procedimiento del Artículo 12 del presente Convenio.

Duración de la adhesión

Artículo 17

1. El presente Convenio es de duración ilimitada. No obstante, toda Parte Contratante podrá denunciarlo en cualquier momento luego que entre en vigencia conforme al Artículo 18 del presente Convenio.
2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito, presentado ante el depositario.
3. La denuncia tendrá efectos seis meses luego que el depositario reciba el instrumento de denuncia.
4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente Artículo serán también aplicables a los anexos específicos o a sus capítulos de los cuales una Parte Contratante podrá retirar su aceptación en cualquier momento después de la fecha en entrada en vigencia.

5. Toda Parte Contratante que retire su aceptación del Anexo General se interpretará como una denuncia del Convenio. En este caso, se aplicará también las disposiciones de los párrafos 2 y 3.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Entrada en Vigencia del Convenio

Artículo 18

1. El presente Convenio entrará en vigencia tres meses luego que cinco de las entidades a las que se refieren los párrafos 1 y 5 del Artículo 11 anteriormente mencionado, hayan suscrito el Convenio sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.
2. El presente Convenio entrará en vigencia para las Partes Contratantes tres meses luego de haberse convertido en Parte Contratante de conformidad con las disposiciones del Artículo 8.
3. Todo anexo específico del presente Convenio o capítulo del mismo, entrará en vigencia tres meses luego del momento en que cinco Partes Contratantes hayan aceptado el anexo específico mencionado o el capítulo mencionado.
4. Luego que un anexo específico o un capítulo del mismo hayan entrado en vigencia conforme al párrafo 3 del presente Artículo, ese anexo específico o un capítulo del mismo entrará en vigencia para toda Parte Contratante, luego de tres meses de haber notificado su aceptación. No obstante, ningún anexo específico o capítulo del mismo entrarán en vigencia para una Parte Contratante antes que el presente Convenio haya entrado en vigencia para la mencionada Parte Contratante.

Artículo 19

1. El presente Convenio, todas las firmas con o sin reserva de ratificación y todos los instrumentos de ratificación o de adhesión serán presentados ante el Secretario General del Consejo.
2. El depositario deberá:
 - (a) recibir y mantener en custodia los textos originales del presente Convenio;
 - (b) preparar copias certificadas de los textos originales del presente Convenio y transmitir las a las Partes Contratantes y aquellos Miembros del Consejo que no sean Partes Contratantes y al Secretario General de Organización de las Naciones Unidas.

- (c) recibir todas las subscripciones con o sin reserva de ratificación, ratificaciones o adhesiones al presente Convenio y recibir y mantener en custodia todo instrumento, notificación y comunicación que se relacione con el mismo;
 - (d) examinar si la subscripción o todo instrumento, notificación o comunicación relacionados con el presente Convenio se encuentra emitido en la forma correspondiente y autorizada, y si fuera necesario, someter el asunto a consideración de la Parte Contratante pertinente;
 - (e) notificar a las Partes Contratantes del presente Convenio, a los Miembros del Consejo que no sean Partes Contratantes del presente y al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas respecto a:
 - firmas, ratificaciones, adhesiones y aceptaciones de los anexos y de los capítulos conforme al Artículo 8 del presente Convenio;
 - nuevos capítulos del Anexo General y nuevos anexos específicos o capítulos de los mismos que el Comité de Gestión decida recomendar a efectos de ser incorporados al presente Convenio;
 - la fecha de la entrada en vigencia del presente Convenio, del Anexo General y de cada anexo específico o capítulo del mismo conforme al Artículo 18 del presente Convenio;
 - notificaciones recibidas conforme a los Artículos 8, 10, 11, 12 y 13 del presente Convenio;
 - retiros de aceptaciones de Anexos/Capítulos por parte de las Partes Contratantes
 - denuncias recibidas conforme al Artículo 17 del presente Convenio; y
 - las enmiendas aceptadas conforme al Artículo 15 del presente Convenio y la fecha de su entrada en vigencia.
3. En caso de discrepancia entre una Parte Contratante y el depositario respecto a la ejecución de las funciones de este último, el depositario o la Parte Contratante mencionada someterán el tema a consideración de las otras Partes Contratantes y de los signatarios o, cuando corresponda, del Comité de Gestión o del Consejo.

Inscripción y Textos Auténticos

Artículo 20

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será inscrito en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Secretario General del Consejo

En testimonio de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados a estampar sus firmas, han suscrito el presente Convenio.

El presente Convenio ha sido celebrado en Kyoto, el día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres, en los idiomas Inglés y Francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado ante el Secretario General del Consejo, quien enviará copias certificadas a todas las entidades a las que se refiere el párrafo 1 del Artículo 8 del presente Convenio.

X

X

X

ANEXO GENERAL

**ANEXO GENERAL
CONTENIDO**

CAPITULO 1	PRINCIPIOS GENERALES
CAPITULO 2	DEFINICIONES
CAPITULO 3	FORMALIDADES DE DESADUANAMIENTO Y OTRAS FORMALIDADES ADUANERAS
CAPITULO 4	DERECHOS E IMPUESTOS A. LIQUIDACION, COBRO Y PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS B. PAGO DIFERIDO DE DERECHOS E IMPUESTOS C. DEVOLUCIÓN DE DERECHOS E IMPUESTOS
CAPITULO 5	GARANTIA
CAPITULO 6	CONTROL ADUANERO
CAPITULO 7	APLICACIÓN DE LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACION
CAPITULO 8	RELACIONES ENTRE LA ADUANA Y TERCEROS
CAPITULO 9	INFORMACION, RESOLUCIONES Y FALLOS COMUNICADAS POR LA ADUANA A. INFORMACION DE ALCANCE GENERAL B. INFORMACIONES ESPECIFICAS C. RESOLUCIONES Y FALLOS
CAPITULO 10	RECURSOS EN MATERIA ADUANERA A. RECURSO B. FORMA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO C. CONSIDERACIÓN DEL RECURSO

ANEXO GENERAL

CAPITULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

1.1 Norma

Las Definiciones, las Normas y las Normas transitorias contenidas en el presente Anexo se aplicarán a los regímenes aduaneros y a las prácticas establecidas en el mismo, y en la medida en que sea aplicable, a los regímenes y prácticas cubiertos por los Anexos Específicos.

1.2 Norma

Las condiciones a cumplir, así como las formalidades aduaneras que se deberán llevar a cabo a los efectos de los regímenes y prácticas cubiertos por el presente Anexo y por los Anexos Específicos, serán establecidas en la legislación nacional y serán tan sencillas como sea posible.

1.3 Norma

La Aduana instituirá y mantendrá relaciones formales de consulta con las empresas, a fin de incrementar la cooperación y de facilitar la participación en el establecimiento de métodos de trabajo más efectivos y coherentes con las disposiciones nacionales y con los acuerdos internacionales.

CAPITULO 2

DEFINICIONES

A los efectos de los Anexos del presente Convenio se entenderá por:

“Aduana”, los servicios administrativos responsables de la aplicación de la legislación aduanera y de la recaudación de derechos e impuestos a la importación, a la exportación, al movimiento o al almacenaje de mercancías, y encargados asimismo, de la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos a la importación, exportación, movimiento o al almacenaje de mercancías.

“Asistencia administrativa mutua”, las acciones de una administración aduanera en nombre de o en colaboración con otra administración aduanera a fin de aplicar las leyes aduaneras correctamente y a fin de impedir, investigar y reprimir infracciones aduaneras;

“Control de Aduana”, las medidas aplicadas por la Aduana a fin de asegurar el cumplimiento de la ley aduanera;

“Control por auditoría”, las medidas mediante las cuales la Aduana se cerciora con respecto a la exactitud y a la autenticidad de las declaraciones a través del examen de los libros, de los registros, de los sistemas comerciales y de la información comercial que obra en poder de las personas interesadas;

“Declaración de mercancías” una declaración realizada del modo prescrito por la Aduana, mediante la cual las personas interesadas indican qué régimen aduanero deberá aplicarse a las mercancías y mediante la cual se suministran los detalles que la Aduana requiere para la aplicación del régimen mencionado;

“Declarante”, toda persona que realiza una declaración de mercancías o en cuyo nombre se realiza la declaración mencionada;

“Derechos aduaneros”, los derechos establecidos en los aranceles de Aduana, a los cuales se encuentran sometidas las mercancías tanto a la entrada como a la salida del territorio aduanero;

“Derechos e impuestos”, los derechos y los impuestos a la importación y/o a la exportación;

“Derechos e impuestos a la exportación”, los derechos aduaneros y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la exportación o con motivo de la exportación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la Aduana por cuenta de otra autoridad nacional;

“Derechos e impuestos a la importación”, los derechos aduaneros y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la Aduana por cuenta de otra autoridad nacional;

“Desaduanamiento”, el cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para permitir a las mercancías ingresar para el consumo, ser exportadas o ser colocadas bajo otro régimen aduanero;

“Devolución” (Reintegro), la devolución total o parcial de los derechos e impuestos pagados por mercancías y la condonación total o parcial, de los derechos e impuestos en caso que el pago no haya sido efectuado;

“Fecha de vencimiento”, la fecha en la cual se exigirá el pago de derechos e impuestos;

“Formalidades aduaneras”, todas las operaciones que deben ser llevadas a cabo por las personas interesadas y por la Aduana a los efectos de cumplir con la legislación aduanera;

“Garantía”, aquello que a satisfacción de la Aduana, asegura el cumplimiento de una obligación respecto de la misma. La garantía se denomina “global” cuando asegura la ejecución de las obligaciones resultantes de varias operaciones;

“Legislación aduanera”, las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, a la exportación, al movimiento o al almacenaje de mercancías, cuya administración y aplicación se encuentren específicamente a cargo de la Aduana, y todo otro reglamento elaborado por la Aduana conforme a los poderes que le confiere la ley;

“Liquidación de derechos e impuestos”, la determinación del monto de derechos e impuestos a pagar;

“Oficina aduanera”, la unidad administrativa competente para llevar a cabo las formalidades aduaneras, así como las instalaciones u otras áreas habilitadas a tales efectos por las autoridades competentes;

“Omisión”, la ausencia de un acto o de una resolución solicitada a la Aduana dentro de un plazo razonable, conforme a la legislación Aduanera, con respecto a un asunto que le haya sido debidamente presentado;

“Persona”, tanto persona física como jurídica, excepto que el contexto lo requiera de otro modo;

“Reconocimiento de mercancías”, la inspección física de las mercancías por parte de la Aduana a fin de cerciorarse que la naturaleza, el origen, la condición, la cantidad y el valor de las mercancías se encuentran conformes a los detalles suministrados en la declaración de mercancías;

“Recurso”, el acto mediante el cual una persona directamente afectada por una resolución o por una omisión de la Aduana y que se considere dañada por la misma, impugne la resolución u omisión mencionada ante una autoridad competente;

“Resolución”, el acto individual mediante el cual la Aduana resuelve sobre un asunto relativo a la legislación aduanera;

“Retiro de mercancías”, el acto por el cual la Aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de un desaduanamiento;

“Tercero”, cualquier persona que actuando en nombre de otra persona, trate directamente con la Aduana con relación a la importación, exportación, movimiento o almacenaje de mercancías;

“Territorio aduanero”, el territorio en el cual es aplicable la legislación aduanera de una Parte Contratante;

“Verificación de declaración de mercancías”, la acción llevada a cabo por la Aduana a fin de cerciorarse que la declaración de mercancías haya sido correctamente realizada y que los documentos justificativos correspondientes cumplen con las condiciones prescritas;

CAPITULO 3**DESADUANAMIENTO Y OTRAS FORMALIDADES ADUANERAS****Oficinas aduaneras competentes****3.1 Norma**

La Aduana designará las oficinas aduaneras en que se presentarán o desaduanarán las mercancías. Asimismo determinará la competencia y la ubicación de estas oficinas aduaneras y sus días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio.

3.2 Norma

A solicitud de la persona interesada y por razones que la Aduana considere válidas, esta última, sujeta a la disponibilidad de recursos, llevará a cabo las funciones correspondientes a prácticas y regímenes aduaneros fuera de las horas de atención al público establecidas o fuera de las oficinas de Aduana. Todo gasto a cobrar por la Aduana se limitará al costo aproximado de los servicios prestados.

3.3 Norma

Cuando la oficina aduanera se encuentre ubicada en un cruce de frontera común, las administraciones aduaneras involucradas armonizarán los horarios de atención al público y la competencia de las oficinas mencionadas.

3.4 Norma transitoria

En cruces de frontera comunes, las administraciones aduaneras involucradas, cuando sea posible, efectuarán los controles en forma conjunta.

3.5 Norma transitoria

Cuando la Aduana desee establecer una nueva oficina aduanera o convertir una ya existente ubicada en un cruce de frontera común, siempre que sea posible, cooperará con la Aduana vecina para establecer una oficina aduanera yuxtapuesta a fin de facilitar controles conjuntos.

Declarante

(a) Personas con derecho a actuar como declarantes

3.6 Norma

La legislación nacional determinará las condiciones bajo las cuales una persona tiene derecho a actuar como declarante.

3.7 Norma

Toda persona con derecho a disponer de las mercancías tendrá derecho a actuar como declarante.

(b) Responsabilidades del declarante

3.8 Norma

El declarante será responsable ante la Aduana por la exactitud de la información proporcionada en la declaración de mercancías y por el pago de derechos e impuestos.

(c) Derechos del declarante

3.9 Norma

Antes de presentar la declaración de mercancías y bajo las condiciones establecidas por la Aduana, el declarante estará autorizado a:

(a) inspeccionar las mercancías; y

(b) retirar muestras.

3.10 Norma

La Aduana no exigirá una declaración de mercancías por separado respecto a las muestras cuyo retiro fuera autorizado bajo la supervisión de la Aduana, a condición que las muestras mencionadas sean incluidas en la declaración de mercancías de la carga correspondiente.

Declaración de mercancías

(a) Formato y contenido de la declaración de mercancías

3.11 Norma

El contenido de la declaración de mercancías será establecido por la Aduana. El formato de papel de la declaración de mercancías será conforme al diseño de página modelo de las Naciones Unidas.

En el caso de regímenes de desaduanamiento automatizados, el formato de la declaración electrónicamente presentada se basará en las normas internacionales de intercambio de información electrónica, del modo indicado en las Recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera respecto a la tecnología de la información.

3.12 Norma

La Aduana limitará la información exigida en la declaración de mercancías a aquellos datos que considere imprescindibles para la liquidación y cobro de derechos e impuestos, la confección de estadísticas y la aplicación de la legislación aduanera.

3.13 Norma

El declarante que por razones que la Aduana considere válidas, no posea toda la información necesaria para realizar una declaración de mercancías, se encontrará autorizado a presentar una declaración de mercancías provisoria o incompleta, a condición que contenga la información que la Aduana considere necesaria y que el declarante se haga responsable de completarla dentro de un plazo determinado

3.14 Norma

En caso que la Aduana admita una declaración de mercancías provisoria o incompleta, no se aplicará a las mercancías un tratamiento tarifario distinto al que se le habría asignado en caso que se hubiera presentado directamente una declaración de mercancías completa y correcta.

El despacho de mercancías no será diferido a condición que toda garantía exigida haya sido presentada a fin de asegurar el cobro de cualquier derecho o impuesto exigibles.

3.15 Norma

La Aduana exigirá la entrega de la declaración de mercancías original, y el mínimo número de copias necesarias.

*b) Documentos justificativos de la declaración de mercancías***3.16 Norma**

Como respaldo de la declaración de mercancías, la Aduana solicitará únicamente aquellos documentos justificativos indispensables para permitir el control de la operación y para cerciorarse que se ha cumplido con todos los requisitos relativos a la aplicación de la legislación aduanera.

3.17 Norma

En caso que algunos de los documentos justificativos correspondientes no pudieran ser presentados junto con la declaración de mercancías por razones que la Aduana estime válidas, se permitirá que los mismos sean presentados dentro de un plazo determinado.

3.18 Norma transitoria

La Aduana permitirá la presentación de documentos por medios electrónicos.

3.19 Norma

La Aduana no solicitará la traducción de la información contenida en los documentos justificativos excepto cuando sea necesario a fin de permitir procesar la declaración de mercancías mencionada.

Presentación, Inscripción y Verificación de la declaración de mercancías**3.20 Norma**

La Aduana permitirá que se presente la declaración de mercancías en cualquier oficina aduanera habilitada.

3.21 Norma transitoria

La Aduana permitirá que la declaración de mercancías se efectúe electrónicamente.

3.22 Norma

La declaración de mercancías será presentada en el horario dispuesto por la Aduana.

3.23 Norma

Cuando la legislación nacional establezca que la declaración de mercancías deba ser presentada durante un plazo determinado, el tiempo establecido deberá ser suficiente para que el declarante complete la declaración de mercancías y para que obtenga los documentos justificativos requeridos.

3.24. Norma

A solicitud del declarante y por razones que la Aduana considere válidas, esta última prorrogará el plazo fijado para la presentación de la declaración de mercancías.

3.25 Norma

La legislación nacional establecerá las condiciones para la presentación y admisión o verificación de la declaración de mercancías y de los documentos justificativos antes que lleguen las mercancías.

3.26 Norma

Cuando la Aduana no pueda admitir la declaración de mercancías, la misma indicará al declarante los motivos del rechazo.

3.27 Norma

La Aduana permitirá al declarante enmendar una declaración de mercancías ya presentada, a condición que cuando se reciba la solicitud no haya comenzado la verificación de la declaración de mercancías ni el reconocimiento de las mercancías.

3.28 Norma transitoria

La Aduana permitirá al declarante enmendar la declaración de mercancías cuando una solicitud haya sido recibida luego de comenzada la verificación de la declaración de mercancías, si considera válidas las razones esgrimidas por el declarante.

3.29 Norma transitoria

El declarante estará autorizado a retirar su declaración de mercancías y a solicitar otro régimen aduanero, a condición que la solicitud para realizarlo sea presentada a la Aduana antes que las mercancías hayan sido retiradas y que las razones esgrimidas sean consideradas válidas por la Aduana.

3.30 Norma

La verificación de la declaración de mercancías se llevará a cabo al mismo tiempo o tan pronto como sea posible luego que la declaración de mercancías haya sido admitida.

3.31 Norma

A los efectos de verificar la declaración de mercancías, la Aduana llevará a cabo únicamente aquellas acciones que considere indispensables para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.

Regímenes especiales para personas autorizadas**3.32 Norma transitoria**

Para las personas autorizadas que cumplan con ciertos criterios establecidos por la Aduana, incluso quienes tengan antecedentes satisfactorios en materia aduanera y que utilicen un sistema eficaz para el manejo de registros comerciales, la Aduana implementará:

- el retiro de mercancías contra presentación de la mínima información necesaria para identificar las mercancías y completar posteriormente la declaración de mercancías definitiva;
- el desaduanamiento de las mercancías en las instalaciones del declarante o en otro lugar habilitado por la Aduana;

y además en la medida que sea posible se considerará la implementación de otros procedimientos especiales como:

- la presentación de una sola declaración de mercancías para todas las importaciones o exportaciones dentro de un plazo determinado, cuando las operaciones mencionadas sean realizadas frecuentemente por la misma persona;
- la posibilidad para personas autorizadas de liquidar ellas mismas sus derechos e impuestos utilizando sus propios registros comerciales, en los cuales se basará la Aduana, cuando corresponda, para verificar la aplicación de otros reglamentos.
- presentación de la declaración de mercancías por medio de una mención en los registros de la persona autorizada, a completar posteriormente con una declaración de mercancías complementaria

Reconocimiento de las mercancías*(a) Plazo para el reconocimiento de mercancías***3.33 Norma**

Cuando la Aduana decida que las mercancías declaradas deberán ser reconocidas, el mencionado reconocimiento se llevará a cabo tan pronto como sea posible luego que la declaración de mercancías haya sido admitida.

3.34 Norma

Cuando se programe los reconocimientos de mercancías, se dará prioridad al reconocimiento de animales vivos y mercancías perecederas y de otras mercancías cuyo carácter de urgencia hubiera sido aceptado por la Aduana.

3.35 Norma transitoria

En caso que las mercancías deban ser sometidas al control de otras autoridades competentes y que la Aduana también programe un reconocimiento, la Aduana se asegurará que el reconocimiento y los controles sean coordinados, y en lo posible, que sean realizados al mismo tiempo.

*b) Presencia del declarante en el reconocimiento de las mercancías***3.36 Norma**

La Aduana tendrá en cuenta las peticiones del declarante de estar presente o estar representado durante el reconocimiento de las mercancías. Estas peticiones se autorizarán excepto en circunstancias excepcionales.

3.37 Norma

La Aduana solicitará al declarante o su representante que asista al reconocimiento de las mercancías, cuando lo estime útil, a fin de proporcionarle la asistencia necesaria para facilitar el reconocimiento.

*(c) Extracción de muestras por parte de la Aduana***3.38 Norma**

Se tomará muestras únicamente cuando la Aduana lo considere necesario a fin de establecer la descripción arancelaria y/o el valor de las mercancías declaradas o para asegurar la aplicación de otras disposiciones de la legislación nacional. Las muestras tomadas serán tan pequeñas como sea posible.

Errores

3.39 Norma

La Aduana no impondrá multas excesivas por errores cuando considere que los mismos fueron involuntarios sin intención fraudulenta o grave negligencia. Cuando considere necesario evitar la reincidencia de tales errores, podrá imponer una multa, pero la misma no será mayor que lo necesario a tales efectos.

Retiro de mercancías

3.40 Norma

Las mercancías declaradas serán retiradas tan pronto como la Aduana las haya reconocido o haya decidido no reconocerlas dadas las siguientes condiciones:

- que no se hubiera cometido infracciones;
- que las licencias de importación o de exportación o cualquier otro documento solicitado haya sido adquirido;
- que todos los permisos relativos al régimen considerado hayan sido adquiridos; y
- que los derechos e impuestos hayan sido pagados o que se hayan tomado las medidas necesarias a fin de asegurar su cobro.

3.41 Norma

En caso que la Aduana tenga la certeza que el declarante cumplirá con todas las formalidades respecto al desaduanamiento, la misma autorizará el retiro de las mercancías a condición que el declarante presente un documento comercial u oficial con los datos principales relativos al envío y que sea aceptado por la Aduana, así como una garantía, si correspondiera, que asegure el cobro de los derechos e impuestos exigibles.

3.42 Norma

Cuando la Aduana decida que es preciso un análisis de laboratorio de las muestras, un documento técnico detallado o el asesoramiento de un experto, se autorizará el retiro de las mercancías antes que estén prontos los resultados del examen mencionado, a condición que se haya suministrado toda garantía solicitada y a condición que las mercancías no sean objeto de prohibiciones o restricciones

3.43 Norma

Cuando se constate una infracción la Aduana no esperará a que se complete el curso de acción judicial o proceso administrativo antes de permitir el retiro de las mercancías, a condición que las mercancías no se encuentren sujetas a intervención o decomiso o vayan a necesitarse como pruebas en una fase posterior y que el declarante pague los derechos e impuestos y que suministre una garantía que asegure el cobro de todo otro derecho o impuesto adicional y de toda multa que resultara exigible.

Abandono o destrucción de mercancías**3.44 Norma**

Cuando las mercancías aún no hayan sido despachadas para su consumo o cuando hayan sido colocadas bajo otro régimen aduanero, y a condición que no se haya constatado ninguna infracción, no se le solicitará a la persona interesada que pague derechos ni impuestos, o tendrá derecho a la devolución de los mismos cuando:

- a solicitud y a criterio de la Aduana, las mercancías mencionadas sean abandonadas para beneficio del Tesoro Público o destruidas o calificadas sin valor comercial bajo el control de la Aduana. Todos los gastos correspondientes serán a cargo de la persona interesada.
- las mercancías mencionadas sean destruidas o perdidas irrecuperablemente por causa de un accidente o fuerza mayor, a condición que dicha destrucción o pérdida fuera debidamente probada a satisfacción de la Aduana.
- en mermas debidas a la propia naturaleza de las mercancías, cuando dichas mermas resulten debidamente probadas a satisfacción de la Aduana.

Todo desperdicio o sobrante resultante de la destrucción que sea empleado para el consumo o que sea exportado se encontrará sujeto a los derechos e impuestos que le habrían sido aplicados si dicho deshecho o sobrante hubiera sido importado o exportado en ese estado.

3.45 Norma transitoria

Cuando la Aduana venda las mercancías que no hayan sido declaradas dentro del plazo establecido o que no hayan podido ser retiradas aunque no se haya constatado alguna infracción, el producto de la venta luego de la deducción de cualquier derecho e impuesto y de cualquier otro recargo o gasto en que se haya incurrido, se entregará a aquellas personas con derecho a recibirlo, o cuando esto no sea posible, se mantendrá a su disposición por un período de tiempo determinado.

CAPITULO 4**DERECHOS E IMPUESTOS****A. LIQUIDACIÓN, COBRO Y PAGO DE DERECHOS E IMPUESTOS****4.1 Norma**

La legislación nacional definirá bajo qué condiciones los derechos y los impuestos serán exigibles.

4.2 Norma

El plazo acordado para la liquidación de los derechos y los impuestos exigibles será determinado por la legislación nacional. La liquidación se realizará a continuación, tan pronto como sea posible, luego de la presentación de la declaración de mercancías o a partir del momento en que los derechos sean exigibles.

4.3 Norma

Los elementos en que se basa la liquidación de derechos e impuestos, así como las condiciones bajo las cuales se determinarán serán especificados en la legislación nacional.

4.4 Norma

Los tipos de derechos y de impuestos exigibles aparecerán en publicaciones oficiales.

4.5 Norma

La legislación nacional especificará el momento que se tomará en consideración a los efectos de determinar los tipos de derechos y de impuestos.

4.6 Norma

La legislación Nacional determinará las modalidades de pago que se podrá emplear para pagar derechos e impuestos.

4.7 Norma

La legislación nacional precisará la(s) persona(s) responsable(s) del pago de los derechos e impuestos.

4.8 Norma

La legislación nacional determinará la fecha de vencimiento así como el lugar donde se efectuará el pago mencionado.

4.9 Norma

Cuando la legislación nacional determine que la fecha de vencimiento de pago pueda ser fijada luego del retiro de mercancías, esa fecha será por lo menos de diez días después del retiro. No se cobrará intereses por el período transcurrido entre la fecha del retiro y la fecha de vencimiento.

4.10 Norma

La legislación nacional determinará el plazo dentro del cual la Aduana podrá iniciar acciones legales para el cobro de derechos e impuestos que no hayan sido pagados a la fecha de vencimiento.

4.11 Norma

La legislación nacional determinará la tasa de interés acumulado así como las condiciones de aplicación del mencionado interés, cuando los derechos e impuestos imponibles no hayan sido pagados a la fecha de vencimiento.

4.12 Norma

Cuando los derechos y los impuestos hayan sido pagados, se entregará al autor del pago un recibo que constituirá la prueba de pago, a menos que el pago sea probado de otro modo.

4.13 Norma transitoria

La legislación nacional determinará un valor o un monto mínimo de derechos e impuestos por debajo del cual no se cobrará derechos o impuestos.

4.14 Norma

En caso que la Aduana constate errores cometidos en la declaración de mercancías o en la liquidación de derechos e impuestos, que ocasionen que el cobro o la devolución del monto de derechos e impuestos sea inferior a los legalmente imponibles, ella corregirá los errores y cobrará el monto impago. No obstante, si el monto mencionado fuera inferior al monto mínimo especificado en la legislación nacional, la Aduana no cobrará ni reembolsará dicho monto.

B. PAGO DIFERIDO DE DERECHOS E IMPUESTOS

4.15 Norma

Cuando la legislación nacional autorice el pago diferido de derechos e impuestos, la misma determinará bajo qué condiciones se concederá la facilidad mencionada.

4.16 Norma

El pago diferido será acordado sin el cobro de intereses en la medida que sea posible.

4.17 Norma

El plazo para el pago diferido de derechos e impuestos será por lo menos de catorce días.

C. DEVOLUCION DE DERECHOS E IMPUESTOS

4.18 Norma

Se procederá a la devolución de los derechos e impuestos cuando se compruebe que se han exigido por importe superior al previsto como consecuencia de un error en la liquidación.

4.19 Norma

Se procederá a la devolución de los derechos y los impuestos respecto a mercancías importadas o exportadas que se hayan encontrado defectuosas o que de otro modo no se encontraran conformes a las especificaciones convenidas al momento de importación o de exportación, y que sean devueltas al abastecedor o a otra persona designada por el abastecedor, a condición que:

- que no hayan sido elaboradas, reparadas o usadas en el país de importación, y sean reexportadas dentro de un plazo razonable;
- que no hayan sido elaboradas, reparadas o usadas en el país de exportación, y sean reimportadas dentro de un plazo razonable;

No obstante, la utilización de las mercancías no impedirá la devolución en caso que dicha utilización haya sido indispensable para constatar sus defectos u otras circunstancias que hayan motivado su reexportación o reimportación.

Como una alternativa a la reexportación o reimportación, a criterio de la Aduana, las mercancías podrán ser abandonadas a beneficio del Tesoro Público o destruidas o consideradas sin valor comercial bajo el control de la Aduana. El abandono o la destrucción mencionados no deberán ocasionar gastos al Tesoro Público.

4.20 Norma transitoria

Cuando la Aduana autorice que las mercancías originalmente declaradas para un régimen aduanero con pago de derechos e impuestos sean colocadas bajo otro régimen aduanero, se devolverá los derechos e impuestos cobrados por encima del monto a pagar bajo el nuevo régimen.

4.21 Norma

La resolución respecto al reclamo de devolución deberá hacerse efectiva y notificarse por escrito a la persona interesada, sin demora innecesaria, y la devolución de los montos cobrados en exceso se efectuará tan pronto como sea posible luego de verificar los reclamos.

4.22 Norma

Cuando la Aduana establezca que el exceso de cobro es el resultado de un error por parte de la Aduana en la liquidación de derechos e impuestos, la devolución será un asunto prioritario.

4.23 Norma

Cuando se fije plazos por fuera de los cuales no se aceptarán reclamos por devolución, los plazos mencionados tendrán la suficiente duración como para tomar en cuenta las circunstancias particulares de los diferentes casos en los que la devolución es susceptible de ser concedida.

4.24 Norma

La Aduana no devolverá derechos e impuestos si el monto en cuestión es menor al monto mínimo previsto por la legislación nacional.

CAPITULO 5

GARANTIA

5.1 Norma

La legislación nacional enumerará los casos en que se exige una garantía y especificará las formas en que ésta debe presentarse.

5.2 Norma

La Aduana determinará el monto de la garantía.

5.3 Norma

Toda persona que deba constituir una garantía podrá elegir cualquier forma de garantía a condición que sea aceptable para la Aduana.

5.4 Norma

Cuando la legislación nacional lo prevea, la Aduana no exigirá una garantía cuando se encuentre convencida que el interesado cumplirá todas sus obligaciones ante ella.

5.5 Norma

Cuando se exija una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de un régimen aduanero, la Aduana aceptará una garantía general, especialmente de los declarantes que regularmente declaran mercancías en las distintas oficinas del territorio aduanero.

5.6 Norma

Cuando se exija una garantía, el monto de la misma será tan bajo como sea posible y, respecto al pago de los derechos e impuestos, no excederá al monto eventualmente exigible.

5.7 Norma

Cuando se haya presentado una garantía, la misma será liberada tan pronto como sea posible luego que la Aduana estime que las obligaciones por las que se exigió han sido debidamente cumplidas.

CAPITULO 6

CONTROL ADUANERO

6.1 Norma

Todas las mercancías, e incluso los medios de transporte que entren o salgan del territorio aduanero, se encuentren o no sujetos a derechos e impuestos, serán sometidos al control aduanero.

6.2 Norma

El control aduanero se limitará al mínimo necesario a fin de asegurar el cumplimiento de la ley aduanera.

6.3 Norma

En la aplicación del control aduanero, la Aduana utilizará gestión de riesgo.

6.4 Norma

La Aduana empleará análisis de riesgo para designar a las personas y a las mercancías que deberán ser reconocidas, incluidos los medios de transporte, y el alcance del reconocimiento.

6.5 Norma

La Aduana adoptará como apoyo a la gestión de riesgo, una estrategia consistente en medir el grado de aplicación de la ley.

6.6 Norma

Los sistemas de control aduanero incluirán controles basados en auditorías.

6.7 Norma

La Aduana buscará la cooperación con otras administraciones aduaneras, así como la celebración de acuerdos de Asistencia Administrativa Mutua a fin de facilitar el control aduanero.

6.8 Norma

La Aduana buscará la cooperación con el sector empresarial así como la celebración de Protocolos de Entendimiento a fin de facilitar el control aduanero.

6.9 Norma transitoria

La Aduana empleará tecnología de la información y comercio electrónico tan ampliamente como sea posible a fin de facilitar el control aduanero.

6.10 Norma

La Aduana evaluará los sistemas comerciales de las empresas en el caso en que los mencionados sistemas tengan incidencia en las operaciones aduaneras, a fin de asegurar el cumplimiento de las prescripciones aduaneras.

CAPITULO 7

APLICACIÓN DE LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

7.1 Norma

La Aduana empleará la tecnología de la información a fin de respaldar las operaciones aduaneras, cuando su aplicación resulte rentable y eficaz tanto para la Aduana como para el comercio. La Aduana fijará las condiciones de su aplicación.

7.2 Norma

Cuando la Aduana adopte sistemas o aplicaciones informáticas, los mismos deberán ser internacionalmente aceptables.

7.3 Norma

La adopción de tecnología de la información se realizará luego de concertar, en la medida de lo posible, con todas las partes directamente afectadas.

7.4 Norma

Toda legislación nacional nueva o revisada deberá considerar:

- métodos de comercio electrónico como solución alternativa de documentos emitidos en papel;
- métodos de autenticación tanto electrónicos como en papel.
- el derecho de la Aduana de retener información para su propio uso y, cuando corresponda, intercambiar la información mencionada con otras administraciones aduaneras, así como con otras partes legalmente autorizadas, mediante técnicas de comercio electrónico.

CAPITULO 8**RELACIONES ENTRE LA ADUANA Y TERCEROS****8.1 Norma**

Las personas interesadas podrán elegir entre llevar a cabo sus negocios con la Aduana directamente o mediante la designación de un tercero que actúe en su nombre.

8.2 Norma

La legislación nacional determinará bajo qué condiciones una persona podrá actuar por y en nombre de otra persona con respecto a la Aduana y determinará las responsabilidades de los terceros respecto a la Aduana en lo que se refiere a derechos e impuestos y a eventuales irregularidades.

8.3 Norma

Las operaciones aduaneras que la persona interesada elija realizar por su propia cuenta no serán objeto de un tratamiento menos favorable, ni serán sometidas a condiciones más rigurosas que aquellas operaciones aduaneras que sean manejadas por un tercero a nombre de la persona interesada.

8.4 Norma

Toda persona que sea designada como tercero, tendrá los mismos derechos que la persona que le designó en aquellos asuntos relacionados con las operaciones aduaneras.

8.5 Norma

La Aduana preverá la participación de terceros en las consultas oficiales que realice con el sector comercial.

8.6 Norma

La Aduana determinará las circunstancias en las cuales no se encontrará dispuesta a tratar con terceros.

8.7 Norma

La Aduana notificará por escrito a terceros sobre cualquier resolución contraria a la celebración de transacciones comerciales.

CAPITULO 9**INFORMACION, RESOLUCIONES Y FALLOS COMUNICADOS POR LA ADUANA****A. INFORMACION DE ALCANCE GENERAL****9.1 Norma**

La Aduana tomará todas las medidas pertinentes para que toda la información importante de alcance general relativa a la legislación aduanera se encuentre fácilmente disponible para toda persona interesada

9.2 Norma

Cuando la información facilitada deba ser enmendada debido a modificaciones introducidas en la legislación aduanera, o respecto a disposiciones o requisitos administrativos, la Aduana pondrá a disposición de las personas interesadas la información revisada, con suficiente anterioridad a que las modificaciones entren en vigencia para que éstas puedan tenerlas en cuenta, excepto que sea imposible publicarla por adelantado.

9.3 Norma transitoria

La Aduana utilizará la tecnología de la información a fin de facilitar el suministro de información.

B. INFORMACIONES ESPECIFICAS**9.4 Norma**

A solicitud de la persona interesada, la Aduana proporcionará tan pronto y exactamente como sea posible, toda información relativa a los asuntos específicos planteados por la persona interesada y relativos a la legislación aduanera.

9.5 Norma

La Aduana no solamente proporcionará la información especialmente solicitada sino también toda otra información pertinente que considere de utilidad para la persona interesada.

9.6 Norma

Cuando la Aduana proporcione información, se asegurará de no divulgar detalles de carácter privado o confidencial que afecten la Aduana o terceros, excepto que la divulgación mencionada se encuentre contemplada o autorizada por la legislación nacional.

9.7 Norma

Cuando la Aduana no pueda proporcionar información gratuitamente, la remuneración exigida se limitará al costo aproximado de los servicios prestados.

C. RESOLUCIONES Y FALLOS**9.8 Norma**

Previa solicitud por escrito por parte de la persona interesada, la Aduana notificará su resolución por escrito dentro del plazo determinado por la legislación nacional. Cuando la resolución sea desfavorable a la persona interesada, la Aduana informará sobre los motivos de la resolución y sobre la posibilidad de interponer un recurso.

9.9 Norma

La Aduana emitirá fallos obligatorios a solicitud de la persona interesada, a condición que la Aduana disponga de toda la información que considere necesaria.

CAPITULO 10**RECURSOS EN MATERIA ADUANERA****A. RECURSO****10.1 Norma**

La legislación nacional preverá el derecho de interponer un recurso en materia aduanera.

10.2 Norma

Toda persona que se encuentre directamente afectada por una resolución u omisión de la Aduana, dispondrá del derecho de interponer un recurso.

10.3 Norma

La persona directamente afectada por una resolución u omisión de la Aduana será informada sobre las razones que motivaron la mencionada resolución u omisión, dentro de un plazo determinado en la legislación nacional, y luego de haber efectuado la solicitud ante la Aduana. La persona luego decidirá si desea interponer el recurso o no.

10.4 Norma

La legislación nacional preverá el derecho de interponer un primer recurso ante la Aduana.

10.5 Norma

Cuando sea rechazado un recurso ante la Aduana, el demandante tendrá derecho a presentar un nuevo recurso ante una autoridad independiente de la administración aduanera.

10.6 Norma

En la instancia final, el demandante tendrá el derecho de recurrir ante una autoridad judicial.

B. FORMA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

10.7 Norma

Un recurso será presentado por escrito y determinará las causas por las cuales se realiza.

10.8 Norma

Se determinará un plazo para la presentación de un recurso contra una resolución de la Aduana y el mismo será suficiente como para permitir al demandante estudiar la resolución impugnada y para preparar un recurso.

10.9 Norma

Cuando se interponga un recurso ante la Aduana, no será necesario de oficio presentar los elementos de prueba junto con el escrito del recurso, pero si fuera necesario, se otorgará un tiempo razonable para la presentación de la prueba mencionada.

C. CONSIDERACIÓN DEL RECURSO

10.10 Norma

La Aduana decidirá sobre un recurso y notificará su resolución al demandante por escrito tan pronto como sea posible.

10.11 Norma

Cuando un recurso ante la Aduana sea rechazado, la Aduana establecerá las razones que sustenten el rechazo mencionado y notificará al demandante con respecto a su derecho de introducir un nuevo recurso ante una autoridad administrativa o independiente y con referencia a los plazos para la presentación del recurso mencionado.

10.12 Norma

Cuando se pronuncie un fallo favorable respecto a un recurso, la Aduana aplicará su resolución o la de la autoridad independiente o judicial lo antes posible, excepto en los casos en que la Aduana presente ella misma un recurso contra la resolución mencionada.

X

X

X

ANEXOS ESPECÍFICOS

ANEXOS ESPECÍFICOS

ANEXOS ESPECÍFICOS CONTENIDO

ANEXO A	Llegada de las mercancías al territorio aduanero
Capítulo 1	Formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías
Capítulo 2	Depósito temporal de mercancías
ANEXO B	Importación
Capítulo 1	Importación para el consumo
Capítulo 2	Reimportación en el mismo estado
Capítulo 3	Exoneración de derechos e impuestos a la importación
ANEXO C	Exportación
Capítulo 1	Exportación a título definitivo
ANEXO D	Depósitos aduaneros y zonas francas
Capítulo 1	Depósitos aduaneros
Capítulo 2	Zonas francas
ANEXO E	Tránsito
Capítulo 1	Tránsito aduanero
Capítulo 2	Transbordo
Capítulo 3	Transporte de mercancías por cabotaje
ANEXO F	Perfeccionamiento
Capítulo 1	Perfeccionamiento activo
Capítulo 2	Perfeccionamiento pasivo
Capítulo 3	"Drawback"
Capítulo 4	Transformación de mercancías para consumo
ANEXO G	Admisión temporal
Capítulo 1	Admisión temporal

ANEXOS ESPECÍFICOS CONTENIDO

ANEXO H Infracciones

Capítulo 1 Infracciones Aduaneras

ANEXO J Regímenes especiales

Capítulo 1 Viajeros
Capítulo 2 Tráfico postal
Capítulo 3 Medios de transporte con fines comerciales
Capítulo 4 Provisiones
Capítulo 5 Envíos de socorro

ANEXO K Origen

Capítulo 1 Reglas de origen
Capítulo 2 Prueba documental de origen
Capítulo 3 Control de pruebas documentales de origen

Anexo Específico A

**Llegada de las mercancías al territorio
aduanero**

Anexo Específico A

Capítulo 1

Formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías

Anexo Específico A

Capítulo 1

Formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

"Formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías", el conjunto de operaciones que deben efectuar la persona interesada y la Aduana desde la introducción de las mercancías en el territorio aduanero hasta el momento en que son colocadas bajo un régimen aduanero;

"Manifiesto de carga", la información presentada con anterioridad o a la llegada o a la partida de un medio de transporte con fines comerciales, a condición que suministre la información solicitada por la Aduana relativa a la carga introducida o retirada del territorio aduanero;

"Transportista", la persona que transporta efectivamente las mercancías o que tiene el mando o la responsabilidad del medio de transporte.

Principios

1. Norma

Las formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías se rigen por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

2. Práctica recomendada

Las formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías deberían ser aplicables en las mismas condiciones, cualquiera que sea el país de origen o de procedencia de las mercancías.

Introducción de mercancías en el territorio aduanero

(a) Lugares de introducción de mercancías en el territorio aduanero

3. Norma

La legislación nacional designará los lugares de introducción de las mercancías en el territorio aduanero. La Aduana determinará los itinerarios a seguir a fin de encaminar las mercancías directamente a la oficina aduanera o a cualquier otro lugar que ella designara, cuando la misma lo considere necesario a efectos de control.

Para determinar los lugares e itinerarios citados, se deberá tener en cuenta especialmente las necesidades particulares del comercio.

Estas disposiciones no se aplican a las mercancías transportadas a bordo de embarcaciones o aviones que crucen el territorio aduanero sin hacer escala en un puerto o aeropuerto del territorio aduanero.

(b) Obligaciones del transportista

4. Norma

El transportista será responsable ante la Aduana de asegurar que todas las mercancías sean incluidas en el manifiesto de carga o que le sean indicadas a la Aduana de alguna otra forma autorizada.

5. Norma

La introducción de mercancías en el territorio aduanero implica para el transportista la obligación de conducir las mercancías directamente conforme a los itinerarios determinados, cuando así esté indicado, y sin demora, a una oficina aduanera o a otro lugar, designado por la Aduana, sin modificar ni la naturaleza ni el embalaje de las mercancías y sin romper los precintos aduaneros.

La presente norma no se aplica a las mercancías transportadas a bordo de embarcaciones o aviones que crucen el territorio aduanero sin realizar escala en un puerto o aeropuerto ubicado en territorio aduanero.

6. Norma

Cuando el transporte de las mercancías desde el lugar de introducción en el territorio aduanero a la oficina aduanera u otro lugar designado sea interrumpido por causa de accidente o de fuerza mayor, el transportista está obligado a tomar todas las medidas razonablemente pertinentes a fin de evitar que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas y a informar a las autoridades aduaneras u a otras autoridades competentes sobre la naturaleza del accidente o sobre otras circunstancias que hayan interrumpido el transporte.

Presentación de las mercancías en la Aduana

(a) Documentación

7. Práctica recomendada

Cuando la oficina aduanera ante la cual deban presentarse las mercancías no esté situada en el lugar de introducción de las mercancías en el territorio aduanero, la Aduana debería exigir la presentación de documentación ante las autoridades aduaneras de ese lugar, solamente cuando la Aduana lo considere necesario por razones de control.

8. Norma

Cuando la Aduana exija documentación para la presentación de las mercancías en la Aduana aceptará que la misma no contenga más información que la necesaria para identificar las mercancías y el medio de transporte.

9. Práctica recomendada

La Aduana debería limitar la información exigida a la disponible en la documentación corriente del transportista y sus requisitos deberían basarse en las exigencias establecidas en los acuerdos internacionales pertinentes en materia de transporte.

10. Práctica recomendada

La Aduana corrientemente debería aceptar un manifiesto de carga como la única documentación exigida para la presentación de las mercancías.

11. Práctica recomendada

La oficina aduanera responsable de la aceptación de la documentación exigida para la presentación de las mercancías debería estar igualmente habilitada para aceptar la declaración de mercancías.

12. Práctica recomendada

Cuando los documentos presentados en la Aduana estén redactados en un idioma no admitido a tales efectos, o en un idioma que no sea el del país donde se introducen las mercancías, la Aduana no debería exigir sistemáticamente una traducción de la información que los mismos contienen.

(b) Llegada fuera del horario de atención al público.

13. Norma

La Aduana determinará las precauciones que el transportista deberá tomar en el caso que llegue a la oficina aduanera fuera del horario de atención al público, a fin de evitar que las mercancías circulen por el territorio aduanero en condiciones no autorizadas.

14 .Práctica recomendada

A solicitud del transportista y por razones que la Aduana considere válidas, esta última debería permitir, en la medida en que le sea posible, que las formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías se puedan cumplir fuera de los días y del horario de atención al público de la oficina aduanera.

Descarga

(a) Lugares de descarga

15. Norma

La legislación nacional determinará los sitios autorizados para descargar.

16. Práctica recomendada

A solicitud de la persona interesada y por razones que la Aduana considere válidas, ésta debería permitir que la descarga se realice fuera de los sitios autorizados a tales efectos.

(b) Comienzo de la descarga

17. Norma

El comienzo de la descarga deberá ser autorizado lo antes posible luego de la llegada del medio de transporte al lugar de descarga.

18. Práctica recomendada

A solicitud de la persona interesada y por razones que la Aduana considere válidas, la misma debería autorizar, en la medida que sea posible, que la descarga se lleve a cabo fuera de las horas de atención al público de la oficina aduanera.

Gastos**19. Norma**

Todos los gastos a cobrar por parte de la Aduana con relación a:

- el cumplimiento de las formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías fuera de las horas de atención al público de la Aduana;
- la descarga de mercancías en otro lugar que no sea el lugar aprobado para descarga; o
- la descarga de mercancías fuera de las horas de atención al público de la Aduana

se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados.

X

X

X

Anexo Específico A

Capítulo 2

Depósito temporal de mercancías

Anexo Específico A

Capítulo 2

Depósito temporal de mercancías

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

"Depósito temporal de mercancías", el almacenamiento temporal de las mercancías bajo el control de la aduana, en locales o sitios cercados o no, designados por la aduana (en adelante llamados depósitos temporales), en espera de la presentación de la declaración de mercancías;

"Manifiesto de carga", la información presentada con anterioridad o a la llegada o a la partida de un medio de transporte con fines comerciales, a condición que suministre la información solicitada por la aduana relativa a la carga introducida o retirada del territorio aduanero.

Principios

1. Norma

El depósito temporal de mercancías estará gobernado por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

2. Norma

La aduana autorizará la creación de depósitos temporales de mercancías cuando lo juzgue necesario a fin de responder a las necesidades del comercio.

3. Práctica recomendada

Se debería autorizar el depósito temporal para mercancías de toda clase, cualquiera sea su cantidad, su país de origen o su país de procedencia. No obstante, las mercancías que constituyan un peligro o que sean susceptibles de alterar a las otras mercancías, o que exijan instalaciones especiales, deberían ser admitidas únicamente en depósitos temporales especialmente acondicionados y habilitados para recibirlas por las autoridades competentes.

Documentación**4. Norma**

El único documento exigible para la colocación de las mercancías en depósito temporal será el documento descriptivo utilizado en su presentación ante la aduana.

5. Práctica recomendada

La Aduana deberían aceptar el manifiesto de carga u otro documento comercial como el único documento exigido para colocar las mercancías en depósito temporal, a condición que todas las mercancías mencionadas en el manifiesto de carga o en otro documento comercial, sean colocadas en depósito temporal.

Administración de los depósitos temporales**6. Norma**

La aduana establecerá las exigencias relativas a la construcción, al acondicionamiento y a la administración de los depósitos temporales, a las disposiciones aplicables al almacenamiento de las mercancías y a las formas de llevar los inventarios y la contabilidad, así como las condiciones en que se ejercerá el control aduanero.

Operaciones autorizadas**7. Norma**

La aduana, por razones que considere válidas, autorizará que se lleven a cabo las operaciones corrientemente requeridas para conservar en buen estado las mercancías colocadas en depósito temporal.

8. Práctica recomendada

Las mercancías colocadas en depósito temporal deberían, por razones que la aduana considere válidas, poder ser objeto de las operaciones usuales destinadas a facilitar su salida del depósito temporal y su envío ulterior.

Duración del depósito temporal

9. Norma

Cuando la legislación nacional prevea un plazo límite para el depósito temporal, el plazo mencionado deberá ser suficiente como para permitir al importador cumplir con las formalidades necesarias para la colocación de las mercancías bajo otro régimen aduanero.

10. Práctica recomendada

A solicitud de la persona interesada, y por razones que la aduana considere válidas, esta última debería prorrogar el plazo fijado inicialmente.

Mercancías deterioradas o dañadas

11. Práctica recomendada

Se debería permitir el desaduanamiento de las mercancías deterioradas, averiadas o dañadas por causa de accidente o de fuerza mayor antes de su salida del depósito temporal, como si hubieran sido importadas en el estado en que se encuentren, a condición que este deterioro, avería o daño sea debidamente probado a satisfacción de la aduana.

Salida del depósito temporal

12. Norma

Toda persona que tenga derecho a disponer de las mercancías puede retirarlas del depósito temporal siempre que se cumpla con las condiciones y formalidades aplicables en cada caso.

13. Norma

La legislación nacional establecerá el procedimiento a seguir en los casos en que las mercancías no sean retiradas del depósito temporal dentro del plazo establecido.

X

X

X

Anexo Específico B

Importación

Anexo Específico B

Capítulo 1

Importación para el consumo

Anexo Específico B

Capítulo 1

Importación para el consumo

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

"Importación para el consumo", el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas pueden entrar en libre circulación dentro del territorio aduanero, previo pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y cumplimiento de todas las formalidades aduaneras necesarias;

"Mercancías en libre circulación", mercancías de las que se puede disponer sin restricciones aduaneras.

Principio

1. Norma

La importación para el consumo se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo general.

Documentación

2. Práctica recomendada

La legislación nacional debería permitir que las mercancías puedan ser declaradas mediante una forma alternativa a la declaración de mercancías de modelo estándar, a condición que contenga toda la información requerida relativa a las mercancías destinadas a la importación para el consumo.

x

x

x

Anexo Específico B

Capítulo 2

Reimportación en el mismo estado

Anexo Específico B

Capítulo 2

Reimportación en el mismo estado

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“Importación para el consumo”, el régimen aduanero que permite a mercancías importadas entrar en libre circulación en el territorio aduanero previo pago de los derechos y los impuestos a la importación exigibles y cumplimiento de todas las formalidades aduaneras necesarias;

“Mercancías en libre circulación”, las mercancías de las que se puede disponer sin restricciones por parte de la Aduana;

“Mercancías exportadas con reserva de retorno”, las mercancías que el declarante indique que serán reimportadas y respecto de las cuales sea posible tomar medidas de identificación por parte de la Aduana, a fin de facilitar su reimportación en el mismo estado;

“Productos compensadores”, los productos obtenidos como consecuencia de la transformación, de la elaboración o de la reparación de las mercancías a las cuales le fue autorizado el régimen de perfeccionamiento activo;

“Reimportación en el mismo estado”, el régimen aduanero que permite la nacionalización para el consumo con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación de las mercancías que han sido exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero y a condición que todas las sumas exigibles en razón de un reembolso o de una devolución, de una exoneración o de una suspensión de derechos e impuestos o de toda subvención u otro monto concedido en el momento de la exportación, estén pagos. Las mercancías elegibles para la reimportación en el mismo estado podrán ser mercancías que se encontraban en libre circulación o que constituirían productos compensadores.

Principio

1. Norma

La reimportación en el mismo estado se regirá por las disposiciones del presente Capítulo, y en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo general.

Ambito de aplicación

2. Norma

La reimportación en el mismo estado se concederá aunque se reimporte solamente una parte de las mercancías exportadas.

3. Norma

Cuando las circunstancias lo justifiquen, se concederá la reimportación en el mismo estado aunque las mercancías sean reimportadas por una persona diferente de la que las haya exportado.

4. Norma

La reimportación en el mismo estado no será rechazada por el hecho que las mercancías hayan utilizadas, dañadas o deterioradas durante su permanencia en el extranjero.

5. Norma

La reimportación en el mismo estado no será rechazada por el hecho que las mercancías, durante su permanencia en el extranjero, hayan sido objeto de las operaciones necesarias para su conservación en buen estado o para su conservación, a condición, sin embargo, que su valor, en razón de esas operaciones, no haya aumentado con respecto al que tenían en el momento de su exportación.

6. Norma

La reimportación en el mismo estado no estará reservada únicamente a mercancías que sean importadas directamente desde el extranjero, sino que se acordará también a las mercancías que se encuentren bajo otro régimen aduanero.

7. Norma

La reimportación en el mismo estado de las mercancías no será rechazada por el hecho que las mercancías hayan sido exportadas sin reserva de retorno.

Plazo para la reimportación en el mismo estado**8. Norma**

Cuando la legislación nacional fije plazos más allá de los cuales la reimportación en el mismo estado no pueda ser concedida, los plazos mencionados deberán ser suficientes a fin de poder considerar las circunstancias particulares de los distintos casos.

Oficinas aduaneras competentes**9. Norma**

La Aduana no exigirá la presentación de las mercancías reimportadas en el mismo estado en la misma oficina aduanera donde fueron exportadas, excepto cuando la presentación mencionada facilite la reimportación.

Declaración de mercancías**10. Norma**

No se exigirá ninguna declaración de mercancías escrita para la reimportación en el mismo estado de los envases, contenedores, paletas y medios de transporte con fines comerciales que estén siendo utilizados para el transporte internacional de mercancías, a condición que se constatare a satisfacción de la Aduana que los mismos se encontraban en libre circulación en el momento de la exportación.

Mercancías exportadas con reserva de retorno**11. Norma**

La Aduana autorizará, a solicitud del declarante, que las mercancías sean exportadas con reserva de retorno y tomará las medidas necesarias a fin de facilitar su reimportación en el mismo estado.

12. Norma

La Aduana determinará las condiciones que se deberá cumplir a fin de identificar las mercancías exportadas con reserva de retorno. A estos efectos, la misma tomará en cuenta la naturaleza de las mercancías y la importancia de los intereses en juego.

13. Práctica recomendada

Las mercancías exportadas con reserva de retorno deberían gozar de la suspensión de los derechos e impuestos a la exportación eventualmente exigibles.

14. Norma

A solicitud de la persona interesada, la Aduana permitirá que la exportación con reserva de retorno se convierta en una exportación definitiva, siempre que se cumpla con las condiciones y las formalidades exigibles en cada caso.

15. Práctica recomendada

Cuando una misma mercancía esté destinada a ser frecuentemente exportada con reserva de retorno y reimportada en el mismo estado, la Aduana debería permitir, a solicitud del declarante, que la declaración de exportación con reserva de retorno que se presenta en la primera exportación, sea considerada válida para cubrir las reimportaciones y las exportaciones ulteriores de la mercancía durante un período determinado

X

X

X

Anexo Específico B

Capítulo 3

Exoneración de derechos e impuestos a la importación

Anexo Específico B

Capítulo 3

Exoneración de derechos e impuestos a la importación

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“exoneración de derechos e impuestos a la importación”, la importación de mercancías para el consumo con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación, independientemente de su clasificación arancelaria normal o del monto de los derechos e impuestos que les sean normalmente exigibles, a condición que hayan sido importadas bajo determinadas condiciones y con una finalidad definida;

“importación para el consumo”, el régimen aduanero que permite a las mercancías importadas entrar en libre circulación dentro del territorio aduanero, previo pago de los derechos y los impuestos a la importación exigibles y cumplimiento de todas las formalidades aduaneras necesarias;

Principio

1. Norma

La admisión con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación de mercancías declaradas para importación al consumo se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

Ambito de aplicación

2. Norma

La legislación nacional enumerará los casos en los cuales se concederá la admisión con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación.

3. Norma

La admisión con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación no estará reservada únicamente a mercancías importadas directamente del extranjero, sino también a mercancías que se encuentren bajo otro régimen aduanero.

4. Práctica recomendada

Excepto cuando la cláusula de reciprocidad esté prevista por instrumentos internacionales, se debería conceder la admisión con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación sin tener en cuenta el país de origen o de procedencia de las mercancías.

5. Norma

La legislación nacional enumerará los casos en que la admisión con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación se subordinará a una autorización previa y designará a las autoridades habilitadas a otorgarla. El número de casos mencionados será tan bajo como sea posible.

6. Práctica recomendada

Las Partes Contratantes deberían otorgar admisión con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación a las mercancías especificadas en instrumentos internacionales bajo las condiciones establecidas en los mismos, y examinar la posibilidad de adhesión a los instrumentos internacionales mencionados.

7. Práctica recomendada

La admisión con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, se debería conceder a las siguientes mercancías, bajo las condiciones señaladas y a condición que se cumpla con todo otro requisito establecido por la legislación nacional a los efectos de la exoneración mencionada:

- (a) Sustancias terapéuticas de origen humano y reactivos para la determinación de grupos sanguíneos y tisulares, cuando sean consignados a instituciones o laboratorios autorizados por las autoridades competentes;
- (b) Muestras sin valor comercial, que la Aduana considere de escaso valor y que sean utilizadas únicamente para efectuar ordenes de compra de las mercancías de la clase que representan;
- (c) Artículos muebles, que no sean plantas o equipamiento industrial, comercial o relativo a la agricultura, para uso personal y profesional de una persona o miembros de su familia que sean traídos al país con la persona mencionada o por separado a los efectos de trasladar su residencia al país;

- (d) Bienes adquiridos por vía de sucesión por una persona que tenga, a la fecha del deceso del difunto, su residencia principal en el país de importación, a condición que los bienes mencionados se encontraran afectados al uso personal del difunto
- (e) Regalos personales, excepto alcohol, bebidas alcohólicas o tabaco, que no excedan un valor total determinado en la legislación nacional en base al valor de venta minorista;
- (f) Mercancías como alimentos, medicamentos, vestimenta y mantas enviadas como regalos a una organización de caridad o filantrópica para ser distribuidas gratuitamente por dicha organización o bajo su control, entre personas necesitadas;
- (g) Recompensas a personas residentes en el país de importación, sujetos a la presentación de cualquier documento de acompañamiento requerido por la Aduana
- (h) Materiales para la construcción, mantenimiento o decoración de cementerios militares; ataúdes, urnas funerarias y artículos de adorno funerario importados por organizaciones autorizadas por las autoridades competentes;
- (ij) Documentos, formularios, publicaciones, informes y otros artículos sin valor comercial determinados en la legislación nacional;
- (k) Objetos religiosos utilizados en el ejercicio del culto; y
- (l) Productos importados para ensayos a condición que las cantidades no excedan las estrictamente necesarias y sean completamente utilizados durante el ensayo y los sobrantes reexportados o dejados sin valor comercial bajo el control de la Aduana.

X

X

X

Anexo Específico C

Exportación

Anexo Específico C

Capítulo 1

Exportación a título definitivo

Anexo específico C**Capítulo 1****Exportación a título definitivo****Definición**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“exportación a título definitivo” el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que abandonen el territorio aduanero y que estén destinadas a permanecer definitivamente fuera de éste.

Principio**1. Norma**

La exportación a título definitivo estará regida por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables por las disposiciones del Anexo general.

Documentación**2. Práctica recomendada**

La legislación nacional debería permitir que las mercancías sean declaradas de un modo alternativo, distinto de la declaración de mercancías corriente a condición que contenga los datos requeridos referentes a las mercancías a exportar a título definitivo.

Prueba de llegada a destino**3. Norma**

La aduana no exigirá sistemáticamente una prueba de llegada de las mercancías a un país extranjero.

X

X

X

Anexo Específico D

**Depósitos aduaneros y
zonas francas**

Anexo Específico D

Capítulo 1

Depósitos aduaneros

Anexo Específico D

Capítulo 1

Depósitos aduaneros

Definición

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

"régimen de depósito aduanero" el régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas bajo el control de la Aduana en un lugar habilitado para esta finalidad (depósito aduanero) sin pagar derechos o impuestos a la importación.

Principio

1. Norma

El régimen de depósito aduanero se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo general.

Categorías de depósitos aduaneros

2. Norma

La legislación nacional establecerá disposiciones relativas a los depósitos aduaneros abiertos a toda persona que tenga derecho a disponer de las mercancías (depósitos aduaneros públicos).

3. Norma

La legislación nacional establecerá disposiciones relativas a los depósitos aduaneros reservados al uso exclusivo de determinadas personas (depósitos aduaneros privados) cuando las necesidades particulares del comercio o de la industria lo justifiquen.

Establecimiento, gestión y control

4. Norma

La Aduana determinará los requisitos relativos al establecimiento, a la habilitación y a la gestión de depósitos aduaneros así como las medidas a tomar a los efectos del control aduanero.

Las disposiciones que regirán en materia de almacenamiento de mercancías en los depósitos aduaneros, así como respecto a los inventarios y a la contabilidad serán sometidas a la aprobación de la Aduana.

Admisión de mercancías

5. Práctica recomendada

Se debería permitir almacenar en depósitos aduaneros públicos a toda clase de mercancías importadas sujetas al pago de derechos e impuestos o a prohibiciones o restricciones siempre y cuando no sean contrarias a disposiciones relativas a:

- Moralidad u orden público, seguridad pública, higiene o saludo pública o por consideraciones veterinarias o fitosanitarias, o
- Protección de patentes, marcas registradas y derechos de autor,

Independientemente de su cantidad, país de origen, procedencia o destino.

Las mercancías que constituyan un peligro o que puedan afectar a otras o que requieran instalaciones especiales deberían ser aceptadas solamente en depósitos aduaneros especialmente diseñados para recibirlas.

6. Norma

La Aduana determinará las categorías de mercancías que podrán ser admitidas en depósitos aduaneros privados.

7. Práctica recomendada

Se debería permitir la admisión en depósitos aduaneros de mercancías con derecho al reembolso de derechos e impuestos a la importación cuando sean exportadas, de modo que se encontrarán en condiciones de recibir el reembolso mencionado, inmediatamente, a condición que las mismas sean exportadas posteriormente.

8. Práctica recomendada

Se debería permitir la admisión en depósitos aduaneros a las mercancías amparadas bajo el régimen de admisión temporal destinadas a ser exportadas posteriormente o con otros destinos autorizados y por lo tanto sus obligaciones serían suspendidas o canceladas.

9. Práctica recomendada

Se debería permitir la admisión en depósitos aduaneros de mercancías destinadas a ser exportadas y que se encuentren sujetas a o que hubieran pagado derechos e impuestos internos, de modo que puedan estar en condiciones para la exoneración o para el reembolso del pago de los derechos e impuestos internos mencionados, a condición que sean exportadas posteriormente.

Operaciones autorizadas**10. Norma**

Por razones que la Aduana considere válidas, toda persona con derecho a disponer de las mercancías depositadas se encontrará autorizada a:

- (a) reconocerlas;
- (b) extraer muestras contra el pago de los derechos y de los impuestos de importación cuando sean exigibles;
- (c) efectuar las operaciones necesarias para asegurar su conservación y
- (d) efectuar toda otra operación de manipulación corriente que sea necesaria a fin de mejorar su embalaje o su calidad comercial o de acondicionarlas para el transporte tales como la división o el agrupamiento de bultos, la calificación y la clasificación de las mercancías y el cambio de embalaje.

Duración del almacenamiento**11. Norma**

La Aduana establecerá la duración máxima del almacenamiento en un depósito aduanero en función de las necesidades del comercio, y en el caso de mercancías no perecederas no será inferior a un año.

Cesión

12. Norma

Se permitirá la cesión de las mercancías depositadas.

Deterioro de mercancías

13. Norma

Se permitirá que las mercancías deterioradas o averiadas como consecuencia de un accidente o por motivos de fuerza mayor antes de su partida del depósito sean importadas para el consumo como si hubieran sido importadas en ese estado de deterioro o estropeadas de esa manera, a condición que el deterioro mencionado sea debidamente probado a satisfacción de la Aduana.

Retiro de mercancías

14. Norma

Toda persona con derecho a disponer de las mercancías estará autorizada a retirar mercancías depositadas, total o parcialmente de un depósito aduanero a otro, o colocarlas bajo otro régimen aduanero, a condición que se cumpla con las condiciones y formalidades aplicables en cada caso.

15. Norma

La legislación nacional determinará el procedimiento a seguir en los casos en que las mercancías no sean retiradas del depósito aduanero en el plazo prescrito.

Cierre de un depósito aduanero**16. Norma**

Cuando se clausure un depósito aduanero, se concederá a las personas interesadas tiempo suficiente para retirar sus mercancías y colocarlas en otro depósito aduanero o bajo otro régimen aduanero, conforme a las condiciones y formalidades aplicables en cada caso.

X

X

X

Anexo específico D

Capítulo 2

Zonas francas

Anexo específico D

Capítulo 2

Zonas francas

Definición

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

"zona franca", una parte del territorio de una Parte Contratante en el que las mercancías allí introducidas se considerarán generalmente como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los derechos y los impuestos a la importación.

Principio

1. Norma

Los reglamentos aduaneros aplicables en las zonas francas se regirán por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

Establecimiento y control

2. Norma

La legislación nacional proveerá acerca del establecimiento de las zonas francas, las categorías de mercancías admisibles en las zonas mencionadas y la naturaleza de las operaciones a las que se someterá a las mercancías en las zonas francas.

3. Norma

Los requisitos respecto a la construcción, adecuación y distribución de las zonas francas y los acuerdos de control aduanero serán establecidos por la Aduana.

4. Norma

La Aduana tendrá derecho a llevar a cabo controles sobre las mercancías depositadas en la zona franca en cualquier momento.

Admisión de mercancías

5. Norma

La admisión de mercancías en una zona franca se autorizará no solamente para las mercancías importadas directamente desde el extranjero sino también para las mercancías provenientes del territorio aduanero de la Parte Contratante en cuestión.

6. Norma

Solamente se negará la admisión a mercancías provenientes del extranjero a la zona franca por causas que sean contrarias a disposiciones relativas a:

- Moralidad u orden público, seguridad pública, higiene o salubridad pública o por consideraciones veterinarias o fitosanitarias, o
- Protección de patentes, marcas registradas y derechos de autor,

independientemente de su cantidad, país de origen, procedencia o destino distintas a las que se detallan a continuación:

Las mercancías que constituyan un peligro, que puedan afectar a otras mercancías o que requieran instalaciones especiales deberán ser admitidas solamente en las zonas francas especialmente diseñadas para recibirlas.

7. Norma

Las mercancías admisibles en una zona franca con derecho a exoneración o a reembolso de los derechos y los impuestos a la importación cuando sean exportadas, se encontrarán en condiciones de recibir la exoneración o el reembolso mencionados inmediatamente después de haber sido introducidas en la zona franca.

8. Norma

Las mercancías admisibles en una zona franca con derecho a la exoneración o al reembolso de los derechos y los impuestos internos cuando sean exportadas estarán en condiciones de recibir la exoneración o el reembolso mencionados después de haber sido introducidas en la zona franca.

9. Práctica recomendada

La Aduana no debería exigir una declaración de mercancías ante la Aduana respecto a las mercancías introducidas en una zona franca directamente desde el extranjero si la información ya se encontrara disponible en los documentos que acompañen a las mercancías.

Garantía

10. Práctica recomendada

La Aduana no debería solicitar una garantía para la admisión de mercancías en una zona franca.

Operaciones autorizadas

11. Norma

Se permitirá a las mercancías admitidas en una zona franca ser objeto de las operaciones necesarias para su preservación y de las manipulaciones acostumbradas destinadas a mejorar su presentación o su calidad comercial o a acondicionarlas para el transporte, tales como la división o agrupamiento de bultos, la combinación y la clasificación de las mercancías y el cambio de embalaje.

12. Norma

Cuando las autoridades competentes permitan operaciones de perfeccionamiento o de transformación en una zona franca, ellas determinarán las operaciones de perfeccionamiento a las que se podrá someter a las mercancías, ya sea en términos generales, sea en forma detallada, o bien combinando estas dos posibilidades y ello será consignado en un reglamento aplicable en toda la extensión de la zona franca, o en la autorización otorgada a la empresa que realiza las operaciones mencionadas.

Mercancías consumidas dentro de la zona franca

13. Norma

La legislación nacional enumerará los casos en que las mercancías consumidas en el interior de las zonas francas puedan acceder a la franquicia de los derechos y los impuestos y fijará las condiciones que se deberán cumplir a tales efectos.

Duración de la permanencia en zona franca

14. Norma

Únicamente en circunstancias excepcionales se fijará un plazo para la permanencia de las mercancías en una zona franca.

Cesiones

15. Norma

Se permitirá la cesión de las mercancías admitidas en una zona franca.

Retiro de mercancías

16. Norma

Se permitirá el retiro de las mercancías admitidas o producidas en una zona franca total o parcialmente hacia otra zona franca o ser colocadas bajo otro régimen aduanero, conforme a las condiciones y las formalidades aplicables en cada caso.

17. Norma

La única declaración exigida para retirar mercancías de una zona franca será la declaración de mercancías normalmente exigida para el régimen aduanero bajo el cual se encuentren las mercancías mencionadas.

18. Práctica recomendada

Cuando se deba presentar un documento ante la Aduana con respecto a las mercancías que luego de retiradas de una zona franca sean enviadas directamente al exterior, la Aduana no exigirá más información que la disponible en los documentos que acompañen a las mercancías.

Liquidación de derechos e impuestos

19. Norma

La legislación nacional especificará qué momento se tomará en cuenta a los efectos de determinar el valor y la cantidad de las mercancías que podrán ser importadas para el consumo a la salida de una zona franca, así como los tipos de derechos e impuestos a la importación o los derechos y los impuestos internos que sean exigibles.

20. Norma

La legislación nacional establecerá las reglas a aplicar a fin de determinar el monto de los derechos y los impuestos a la importación o los derechos y los impuestos internos, según sea el caso, exigibles sobre las mercancías puestas al consumo después de haber sido perfeccionadas o transformadas en una zona franca.

Cierre de una zona franca**21. Norma**

En caso de cierre de una zona franca, se concederá a las personas interesadas tiempo suficiente a fin de retirar sus mercancías y llevarlas a otra zona franca o de colocarlas bajo un régimen aduanero, conforme a las condiciones y formalidades aplicables en cada caso.

X

X

X

Anexo específico E

Tránsito

Anexo específico E

Capítulo 1

Tránsito aduanero

Anexo específico E**Capítulo 1****Tránsito aduanero****Definiciones**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

"consignatario autorizado", la persona habilitada por la Aduana para recibir las mercancías directamente en sus instalaciones sin necesidad de presentarlas ante la oficina de destino;

"oficina de control", la oficina aduanera responsable de uno o más "remitentes autorizados" o "consignatarios autorizados" y que ejercen en calidad de tales una función especial de control para todas las operaciones de tránsito aduanero;

"operación de tránsito aduanero", el transporte de mercancías en tránsito aduanero desde una oficina de partida a una oficina de destino;

"oficina de partida", toda oficina aduanera donde comienza una operación de tránsito aduanero;

"oficina de destino", toda oficina aduanera donde finaliza una operación de tránsito aduanero;

"remitente autorizado", la persona habilitada por la Aduana a expedir mercancías directamente desde sus instalaciones sin necesidad de presentarlas ante la oficina de partida;

"tránsito aduanero", el régimen aduanero bajo el cual se colocan las mercancías transportadas de una oficina aduanera a otra oficina aduanera, bajo el control aduanero;

"unidad de transporte":

- (i) los contenedores con una capacidad de un metro cúbico o más, incluyendo las carrocerías desmontables;
- (ii) los vehículos carreteros, incluso remolques y semi-remolques;
- (iii) los vagones ferroviarios;
- (iv) las gabarras, barcasas y demás embarcaciones;
- (v) aeronaves.

Principio

1. Norma

El tránsito aduanero se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

Ambito de aplicación

2. Norma

La Aduana autorizará que se transporte mercancías en tránsito aduanero dentro de su territorio:

- a) de una oficina de entrada a una oficina de salida;
- b) de una oficina de entrada a una oficina interior;
- c) de una oficina interior a una oficina de salida y
- d) de una oficina interior a otra oficina interior.

3. Norma

Las mercancías transportadas en tránsito aduanero no estarán sujetas al pago de los derechos y los impuestos, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas por la Aduana y a condición que la garantía eventualmente exigible haya sido presentada.

4. Norma

La legislación nacional definirá las personas responsables ante la Aduana del cumplimiento de las obligaciones incurridas bajo el régimen de tránsito aduanero, a fin de asegurar especialmente la presentación intacta de las mercancías ante la oficina de destino conforme a las condiciones impuestas por la Aduana.

5. Práctica recomendada

La Aduana debería conceder la capacidad de remitente o de consignatario autorizado cuando se encuentre segura que las personas interesadas cumplirán con las condiciones establecidas por la Aduana.

Formalidades en la oficina de partida*a) Declaración de mercancías para el tránsito aduanero***6. Norma**

Se aceptará todo documento comercial o de transporte que contenga claramente la información necesaria del componente descriptivo de la declaración de mercancías para el tránsito aduanero, y su aceptación será anotada en el documento.

7. Práctica recomendada

La Aduana debería aceptar como declaración de Mercancías para el tránsito aduanero a cualquier documento comercial o de transporte del envío en cuestión que cumpla con todos los requisitos de la Aduana. Esta aceptación debería ser anotada en el documento.

*b) Sellado e identificación de los envíos***8. Norma**

La Aduana de la oficina de partida tomará todas las medidas necesarias para permitir la identificación del envío por la oficina de destino y descubrir, si fuera el caso, toda manipulación no autorizada.

9. Práctica recomendada

Conforme a las disposiciones establecidas en otros convenios internacionales, la Aduana no debería exigir en general, la autorización previa de las unidades de transporte utilizadas para trasladar mercancías bajo sello aduanero.

10. Norma

Cuando un envío sea remitido en una unidad de transporte y requiera el sellado de la Aduana, los mismos se colocarán en esta unidad a condición que esta unidad de transporte esté construida y equipada de tal modo que:

- a) Los sellos aduaneros puedan ser colocados en ella de una manera simple y eficaz;
- b) No se pueda retirar ni introducir mercancías de las partes selladas de la unidad de transporte sin dejar huellas visibles de averías o de ruptura de los sellos aduaneros;
- c) No contenga espacios ocultos donde se pueda esconder mercancías y

- d) Todos los lugares que puedan contener mercancías sean fácilmente accesibles para las inspecciones aduaneras.

La Aduana resolverá si las unidades de transporte son seguras para los fines del tránsito aduanero.

11. Práctica recomendada

Cuando los documentos acompañantes permitan una identificación segura de las mercancías, su transporte debería ser efectuado en general sin sellos ni precintos aduaneros. No obstante, será necesario fijar sellos o precintos aduaneros en los siguientes casos:

- Cuando la oficina aduanera de partida lo exija a la luz de la evaluación de riesgos;
- cuando se facilite la operación de tránsito aduanero en su conjunto; o
- si un acuerdo internacional así lo exigiera.

12. Norma

Cuando un envío deba ser, en principio, remitido bajo sello aduanero y la unidad de transporte no pueda ser sellada eficazmente, se asegurará su identificación y se detectará las manipulaciones no autorizadas mediante los siguientes mecanismos:

- reconocimiento completo de la mercancía consignando el resultado del mismo en el documento de tránsito;
- colocación de sellos aduaneros en cada uno de los paquetes;
- descripción exacta de las mercancías mediante muestras de referencia, planos, esbozos, fotografías, o medios similares, los cuales se adjuntarán al documento de tránsito;
- determinación de itinerario y plazos estrictos o
- transporte bajo escolta aduanera.

La resolución de eximir del sellado de la unidad de transporte será prerrogativa de la Aduana exclusivamente.

13. Norma

Cuando la Aduana establezca plazos con respecto al tránsito aduanero, los mismos serán suficientes a los efectos de la operación de tránsito aduanero.

14. Práctica Recomendada

A solicitud de la persona interesada y por razones que la Aduana considere válidas, esta última podrá extender cualquier período inicialmente establecido.

15. Norma

La Aduana impondrá las siguientes medidas únicamente en los casos que las considere indispensables:

- a) obligación de transportar las mercancías siguiendo un itinerario determinado; o
- b) obligación de transportar las mercancías bajo escolta aduanera.

Sellos aduaneros**16. Norma**

Los sellos aduaneros utilizados para el tránsito aduanero deben responder a las condiciones mínimas prescritas en el apéndice del presente Capítulo.

17. Práctica recomendada

Los sellos aduaneros y las marcas de identificación colocadas a los efectos del tránsito aduanero por una Aduana extranjera, deberían ser aceptados a los efectos de la operación de tránsito aduanero salvo que:

- se consideren insuficientes;
- que no ofrecen la seguridad deseada o
- que la Aduana proceda a un reconocimiento de las mercancías.

Los sellos y precintos aduaneros extranjeros que sean aceptados en un territorio aduanero deberían recibir en dicho territorio el mismo tratamiento jurídico que los sellos y precintos nacionales.

18. Práctica recomendada

Cuando las oficinas aduaneras interesadas verifiquen los sellos y precintos aduaneros o reconozcan las mercancías, deberían registrar sus resultados en el documento de tránsito.

Formalidades en ruta

19. Norma

Se aceptará un cambio de oficina de destino sin notificación previa, excepto cuando la Aduana especifique que es necesario un acuerdo anterior.

20. Norma

Las mercancías podrán ser transferidas de una unidad de transporte a otra sin autorización de la Aduana a condición que los sellos o precintos aduaneros eventualmente presentes no se encuentren rotos ni manipulados.

21. Práctica recomendada

La Aduana debería autorizar la presencia de otras mercancías dentro de la unidad de transporte en la medida en que la misma se encuentre segura de poder identificar las mercancías en tránsito aduanero y a condición que se cumpla con los demás requisitos establecidos por la misma.

22. Práctica recomendada

La Aduana debería exigir que la persona interesada informe inmediatamente a la oficina de Aduana o a otra autoridad competente más próxima sobre los accidentes u otros hechos imprevistos que afecten directamente a la operación de tránsito aduanero.

Terminación del tránsito aduanero

23. Norma

Para la terminación de una operación de tránsito aduanero, la legislación nacional no prevé otra condición que la presentación de las mercancías y de la declaración correspondiente ante la oficina de destino dentro del plazo eventualmente establecido a estos efectos, sin que las mercancías hayan sufrido ninguna modificación ni hayan sido utilizadas y con los sellos, precintos o marcas de identificación intactos.

24. Norma

En cuanto las mercancías sean colocadas bajo su control, la oficina de destino se asegurará que se haya cumplido con todas las condiciones y de inmediato tomará todas las medidas necesarias para la terminación de la operación de tránsito aduanero.